



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CARACTERÍSTICAS DEL PROCESO PENAL POR EL
DELITO FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS DEL
EXPEDIENTE N° 1318-2017-7-2402-JR-PE-04, DISTRITO
JUDICIAL DE UCAYALI, 2019**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO
ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

AUTOR:

VASQUEZ PANDURO, RAUL

ORCID: 0000-0002-3511-1718

ASESOR

VASQUEZ LEIVA, ELVIS SALATIEL

ORCID: 0000-0003-4653-6479

PUCALLPA – PERÚ

2020

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR Vásquez Panduro,

Raúl ORCID: 0000-0002-3511-

1718

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote UTC, Estudiante de
Derecho y Ciencia Política, Pucallpa, Perú

ASESOR

Vásquez Leiva, Elvis Salatiel

ORCID: 0000-0003-4653-6479

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

JURADO

Mgtr. Robalino Cárdenas Sissy Karen

ORCID ID: 0000 0003 4653 6479

Mgtr. Pérez Lora Lourdes Paola

ORCID ID: 0000 0002 7097 5925

Mgtr. Condori Sánchez Anthony Martín

ORCID ID: 0000 0001 6565 1910

HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

.....
Mgtr. Pérez Lora, Lourdes Paola
MIEMBRO

.....
Mgtr. Condori Sánchez, Anthony Martín
MIEMBRO

.....
Mgtr. Robalino Cárdenas, Sissy Karen
PRESIDENTE

.....
Dr. Vásquez Leiva Elvis Salatiel
ASESOR

AGRADECIMIENTO

A mis padres por el apoyo incondicional y denodado en todo momento, por sus palabras de aliento permanente, sus valores y ejemplo de perseverancia constante que lo caracterizan y que me han inculcado siempre, optimismo para salir adelante.

DEDICATORIA

Dedico mi trabajo a Dios por dame vida felicidad tranquilidad para poder lograr mis metas, de la misma manera dedico este trabajo a mis padres que han sabido formarme con buenos sentimientos, hábitos y valores.

RESUMEN

El presente estudio es de tipo cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal, se ejecutó con el objetivo de determinar características del proceso penal por el delito falsificación de documentos del expediente N° 1318-2017-7-2402-JR-PE-04, Distrito Judicial de Ucayali, 2019. La unidad de análisis fue un expediente judicial expedido por el Poder Judicial, el mismo que se seleccionó como muestra a fin de recolectar datos que se utilizaron técnicas de observación y además analizar los contenidos, y el instrumento de guía de observación. Asimismo, los resultados revelaron que sí hubo un adecuado cumplimiento de plazos, del mismo modo las resoluciones fueron realmente claras, por otro lado, los medios para probar que el proceso han sido pertinentes y la calificación de los hechos precisados con idoneidad, por lo que estos fueron conducentes a la emisión de unas sentencias de alta claridad, concluyendo que los plazos se respetaron, las sentencias fueron claras, los medios probatorios pertinentes y la calificación precisa.

Palabras clave: características, delito, falsificación de documentos.

ABSTRACT

The investigation had as a general problem: What are the characteristics of the criminal process for the crime of falsifying documents in file No. 1318-2017-7-2402-JR-PE-04, Judicial District of Ucayali, 2019? Likewise, the The general objective of the investigation is to determine the characteristics of the criminal process for the crime of falsification of documents. It is of type, quantitative, qualitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file issued by the Judiciary, which was selected as a sample in order to collect data that used observation techniques and also analyze the contents, and the observation guide instrument. Likewise, the results revealed that there was adequate compliance with deadlines, in the same way the resolutions were really clear, on the other hand, the means to prove that the process has been relevant and the qualification of the facts specified with suitability, so that These were conducive to the issuance of highly clear judgments, concluding that the deadlines were respected, the judgments were clear, the evidence was pertinent and the qualification precise.

Keywords: characteristics, crime, falsification of documents.

CONTENIDO

TITULO DE LA TESIS.....	i
EQUIPO DE TRABAJO.....	ii
FIRMA DE JURADO Y ASESOR.....	iii
AGRADECIMIENTO.....	iv
DEDICATORIA.....	v
RESUMEN.....	vi
ABSTRACT.....	vii
CONTENIDO.....	viii
INDICE DE CUADROS Y FIGURAS	x
I INTRODUCCION.....	1
II REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	5
2.1 Antecedentes.....	5
2.2 Bases teóricas.....	8
2.2.1 Bases teóricas procesales	8
2.2.2 La tutela de derechos en el modelo acusatorio adversarial.....	10
2.2.3 Principios del Proceso Penal	12
2.2.4 Independencia e Imparcialidad.....	15
2.2.4 Investigación preparatoria.....	20
2.2.5 Etapa intermedia.....	20
2.2.6 Juicio oral.....	24
2.3 Marco conceptual.....	25
III METODOLOGÍA.....	27
3.1 Diseño de la investigación.....	27

3.1.1.	Tipo de investigación.....	27
3.1.2.	Nivel de investigación.....	28
3.1.3.	Diseño de la investigación.....	29
3.2	Población y muestra.....	30
3.3	Definición y operacionalización de variables.....	31
3.4	Técnicas e instrumentos de recolección de datos	32
3.5	Plan de análisis.....	34
3.6	Matriz de consistencia.....	36
3.7	Principios éticos.....	39
IV	RESULTADOS.....	40
4.1	Resultados.....	40
4.2	Análisis de resultados.....	44
V	CONCLUSIONES.....	48
	Conclusiones.....	48
	Recomendaciones.....	50
	Referencias bibliográficas.....	51
	Anexos.....	55

INDICE DE CUADROS Y FIGURAS

CUADROS

Cuadro S/N°:	Conceptualización y operacionalización de variables	32
Cuadro S/N°	Matriz de consistencia lógica	36
Cuadro N° 01:	Respecto de la identificación de plazos	42
Cuadro N° 02:	Respecto de la claridad de las sentencias	43
Cuadro N° 03:	Respecto de la pertinencia de los medios probatorios	44
Cuadro N° 04:	Respecto de la calificación jurídica de los hechos	45

FIGURAS

Figura N° 01:	Respecto de la identificación de plazos	42
Figura N° 02:	Respecto de la claridad de las sentencias	43
Figura N° 03:	Respecto de la pertinencia de los medios probatorios	44

I. INTRODUCCIÓN

El presente informe de investigación estará referida a caracterizar el proceso penal por el delito de falsificación de documentos del expediente N° 1318-2017-7-2402-JR-PE-04.” “Donde el asunto judicializado es la afectación a la fe pública, el cual será desarrollado en las siguientes etapas: como primer punto se desarrolló la caracterización del problema y su incidencia en la realidad, para lo cual se formuló un problema general y problema general y específico, las proposiciones que justifican el presente informe. En segundo orden, se desarrolló el Marco Teórico de la investigación, donde se recogió cinco investigaciones cuyas conclusiones son importantes, para analizar los fines de la presente investigación, asimismo se profundizó en el análisis y definición de bases teóricas. Como tercer punto, tenemos el desarrollo del marco metodológico, donde se definió el tipo de investigación, enfoque y diseño, la metodología utilizada es de tipo Cuantitativa cualitativa, del nivel descriptivo y diseño no experimental; se precisó la población y muestra donde se aplicó las encuestas, y como se definió que técnicas e instrumentos, y las técnicas de procesamiento y análisis de información que utilizamos para interpretar los resultados obtenidos.” “En cuarto lugar, se analizaron los resultados de cada variable planteada, a fin de relatar y describir la realidad observada. En el quinto punto, se precisó las conclusiones y recomendaciones, desarrollados de manera consistente y coherente, sin perjuicio de ello. El presente informe, se desarrollará en mérito al proceso penal por el delito de falsificación de documentos, en el que según los hechos fácticos, con fecha 04 de enero del 2016, la imputada, se presentó ante la Notaria Pública, una solicitud de sucesión intestada de quien en vida fue su padre, que peticionaba se declare a su favor y a favor de su hermana herederas únicas y universales por supuestamente tener

la condición de hijas legítimas del causante; al presentar dicha solicitud también adjuntó copias certificadas de la partida de nacimiento de ella como la de su hermana. Luego de ello el notario público las declaró herederas, para después anotarse la sucesión intestada en el Registro de Personas Naturales, partida N° 11127882, asimismo, anotarse la transmisión por sucesión de la propiedad del inmueble signado a la partida N° 00003252, en el registro de propiedad inmueble. Finalmente, con fecha 26 de agosto del 2016, en momentos que el notario se disponía a cerrar si notaria, se acercó una persona de sexo masculino manifestándole que se había realizado la sucesión de su padre, con partidas que tenían una anotación marginal, dispuesta judicialmente, donde ordenaba la exclusión del nombre del referido causante, dejando copias que según el serían las orinales, de las cuales el notario pudo notar la diferencia entre las partidas que el tenía y las que le habían entregado, por lo cual acudió a la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo y pudo verificar las partidas habían sido adulteradas, suprimiendo la parte de las anotaciones marginales, las mismas que le quitarían el derecho a ser declaradas herederas. En ese sentido, determinaremos los diversos actos procesales en el desarrollo del proceso, permitirá conocer si el proceso se desarrolló de manera adecuada, asimismo se verificará, si se cumplió con los plazos, que sujetos procesales participaron en el proceso, que tipo de participación realizaron los sujetos procesales. Muchos de los procesos, incurren en irregularidades en la etapa de investigación preparatoria, ya que no se arma una adecuada estrategia de investigación utilizando de manera correcta los medios de prueba, los cuales serán útiles para la eficiencia del proceso. Asimismo, advertimos que muchos procesos llegan a juicio oral, pero el juez, termina declaradas infundadas pretensiones que se encuentran debidamente amparados dentro del ordenamiento jurídico, ya falta de

medios de prueba, por una mala estrategia en la utilización de los medios de prueba se ve influenciado en el juicio. Dicha realidad procesal con sus mejoras y adversidades también se pueden evidenciar en otros países tales como: Sanchinelli, B. (2017), nos explica la realidad de Guatemala, a diferencia de lo que fue la administración de justicia en dicho país, en años pasados, reportes como la que brinda permiten conocer que ya se evidencian cambios, reporte que tuvo lugar cuando la Corte de Constitucionalidad de dicho país, anuló la elección de la presidenta del CSJ, acto que desde el punto de vista de la autora en consulta representa un gran avance y una oportunidad para alcanzar un cambio en el sistema de justicia de dicho país, tan desprestigiado. Dicho reporte concluye de la forma siguiente: que el proceso de selección de las altas autoridades del contexto judicial debería ser un acto en el cual se escoja a juristas reconocidos y prestigiosos, donde no intervengan personajes oscuros, que han corrompido el sistema desde décadas atrás.”“Luego de ver algunos puntos precedentes en el problema planteado podemos decir lo siguiente: ¿Cuáles son las características del proceso penal por el delito de falsificación de documentos en el expediente N° 1318-2017-7-2402-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Ucayali, 2019? ?, siendo así para resolver el problema de investigación se trazaron los siguientes objetivos, como objetivo general, determinar las características del proceso penal por el delito de falsificación de documentos en el expediente N° 1318-2017-7-2402-JR- PE-04, del Distrito Judicial de Ucayali, 2019; y como objetivos específicos, 1. Identificar el cumplimiento de plazos en el delito de falsificación de documentos del expediente N° 1318-2017-7-2402-JR-PE-04, Distrito Judicial de Ucayali, 2019. 2. Identificar la claridad de las resoluciones decisorias en el delito de falsificación de documentos en el expediente N° 1318-2017-7-2402-JR-PE-04, Distrito Judicial de

Ucayali, 2019. 3. Identificar la pertinencia de los medios probatorios el delito de falsificación de documentos del expediente N° 1318-2017-7-2402-JR-PE-04, Distrito Judicial de Ucayali, 2019. 4. Identificar la calificación jurídica de los hechos en el delito de falsificación de documentos del expediente N° 1318-2017-7-2402-JR-PE-04, Distrito Judicial de Ucayali, 2019.

En este estudio justificamos la importancia que tiene este tema a investigar y lo que permite ahondar en la investigación, además que desplaza un marco teórico que permite un estudio del derecho respecto a cómo se llevan los procesos judiciales en materia penal, en ese orden de ideas, el proceso judicial va a permitir que se identifiquen y determinen cuáles son los actos procesales y cuáles son las partes de los sujetos a fin de llevar a un objeto de investigar y para concluir en muchos conocimientos nuevos que partirán de bases teóricas firmes que servirán para saber a futuro cómo es el proceso penal por el delito de falsificación de documentos en el distrito de Callería, por último la investigación se justifica en la caracterización del proceso en el que se tomará en cuenta puntos básicos, el tipo de Proceso Penal por el Delito de Falsificación de Documentos en el Expediente N° 1318-2017-7-2402-JR- PE-04, Distrito Judicial de Ucayali, 2019, y el asunto personalizado en el expediente citado, concluyendo que los plazos se respetaron, las sentencias fueron claras, los medios probatorios pertinentes y la calificación precisa.

II. REVISION DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes.

Internacionales.

Canlla, P. (2019), investigó, Naturaleza jurídica del delito de falsificación de documento y su errónea calificación fiscal y judicial en el caso concreto, tesis para optar el grado académico de doctora en derecho, en la Universidad Federico Nacional Villareal: Actualmente no existe un criterio uniforme entre los operadores de justicia, llámese Fiscales y Jueces, respecto a la tipificación de los delitos de falsificación de documento y uso de documento falso. La falta de uniformidad por parte de los operadores jurídicos, respecto a la tipificación de los delitos de falsificación de documento y uso de documento falso, ha generado y sigue generando sentencias injustas, que a su vez afectan la credibilidad de la ciudadanía en la administración de justicia; lo cual es sumamente grave ya que una deficiente administración de justicia, no solo incide negativamente en la seguridad jurídica, sino también en el plano económico, político, social, laboral, etc. Mientras que no se produzca la modificación legislativa antes señalada, sería necesario que las Salas Penales de la Corte Suprema de la República emitieran un acuerdo plenario para dejar sentado que el delito de uso de documento falso solamente puede ser cometido por el tercero que no ha intervenido en su falsificación, ya sea de manera directa o indirecta.

Nacionales.

Padilla, J. (2018), investigó, Análisis de la Casación N° 1121-2016/Puno, sobre el delito de falsificación de documentos y su influencia en las sentencias del juzgado de investigación preparatoria, en el periodo 2016 -2017: Intenta establecer que el perjuicio al que hace referencia del tipo penal de falsificación de documentos (427° del Código Penal) es un perjuicio potencial y no un perjuicio concreto. Parecería establecer una posición clara e interpretar la real intención del legislador respecto al perjuicio del delito de falsificación de documentos, sin embargo, cae en errores que son de vital importancia llegando a tener sentencias que lejos de corregir el error continúan con lo establecido en la presente casación. Dado el carácter de doctrina jurisprudencial de la casación 1121-2016-Puno, puede modificarse y mejorar los puntos en los que se contradice y dar una mayor calidad a las sentencias emitidas por los magistrados. La casación 1121-2016-Puno definitivamente influye en las sentencias emitidas por los magistrados, tal como se evidencia en el expediente analizado.

Quiroz, A. (2017), investigó, La imputación del delito de falsedad genérica en las fiscalías provinciales penales corporativas de Cajamarca desde el 01 de abril de 2010 al 31 de agosto del 2015: Las consecuencias de no haber descartado la pertinencia de los tipos penales específicos y no haber llevado a cabo un ejercicio de subsunción de la conducta en el artículo 438 son: La asignación de la calificación jurídica de Falsedad genérica a conductas que resultaban subsumibles dentro de otros tipos penales comprendidos en los capítulos de delitos contra la Administración de Justicia o contra la Fe Pública; La omisión de actos de investigación necesarios para corroborar la comisión del delito donde en realidad correspondía subsumir la conducta; La omisión de criterios dogmáticos necesarios para imputar la comisión del delito

correspondiente al tipo penal donde correspondía subsumir la conducta. En el 100% de las carpetas examinadas se corroboró que, pese a contar con información suficiente de la sola narración de los hechos a nivel de denuncia, se asignó a la conducta la calificación jurídica de Falsedad genérica sin haber descartado la pertinencia de los tipos penales específicos ni haber llevado a cabo un ejercicio de subsunción de la conducta en el artículo 438, lo que implica la vulneración del Principio de imputación necesaria. Al no existir un tipo penal que sancione la falsedad del contenido del documento privado sin que medie la afectación de su corporeidad, queda impune la conducta de quien inserta o hace insertar información falsa en un documento privado, ya que no resulta dogmáticamente correcto incluirla dentro del artículo 438, pues este es un tipo penal dedicado a las falsedades personales, es decir, aquellas que no recaen sobre objetos materiales.

Martínez, C. (2018), investigó, La argumentación jurídica de Robert Alexy en las sentencias sobre delitos contra la fe pública del 1er juzgado penal liquidador sede central de Huancayo del año 2017: La justificación interna no es comprometida en 7 sentencias analizadas, asimismo, en todas ellas se evidencia que existe premisa mayor, menor y conclusión, es decir, que existe una consistencia en cada una de ellas, que es parte de los saltos o partes integrantes de una sentencia. La justificación externa compromete a 3 sentencias absolutorias donde la valoración de pruebas ha sido mal llevada a cabo, pues el juez desconocía el argumento especial a contrario, de haberlo hecho, los sujetos activos estarían purgando la pena que ameritaban. De las 10 sentencias, en las 10 el magistrado no supo motivar el tipo de interpretación que debía aplicar en cada caso concreto, sino que sin motivar el tipo específico de interpretación se basó subjetivamente en una y realizó la interpretación que más considero, asimismo,

en 8 sentencias que excluyen a las que fueron motivadas por prescripción, la motivación sobre el bien jurídico a proteger no tuvo la suficiente carga dogmática para fundamentar y realizar avances a la ciencia del Derecho Penal.

Meneses, C. (2016), Firma digital y falsificación de documentos, para optar el título profesional de abogado: la falta de uso de la Firma Digital en trámites notariales y registrales ha sido producto de una fragilidad del Gobierno Electrónico, reflejada en la ausencia de imperatividad normativa y capacidad de liderazgo, para incorporar al registro y notariado a un sistema de interconexión digital mediante el uso de firma digital como política pública; esto explica el ejercicio de la falsificación de títulos de transferencia de propiedad inmueble en la Oficina Registral de Ayacucho en el periodo 2010-2014.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Bases teóricas procesales

Función Jurisdiccional del Estado

Arburú, V. (2015) La teoría de la separación del Estado adoptada de la propuesta de Sieyes, estableció que una porción de este debía ocuparse de la resolución de conflictos entre privados y el Estado. El Derecho Penal surge como las normas o mandatos de comportamiento de las personas, de tal forma que su incumplimiento debiera acarrear consecuencias penales. La función jurisdiccional del Estado comprende ese poder de coerción y de sanción contra quienes atentan contra los bienes jurídicos de la sociedad.

La *ius puniendi* es el elemento legitimador de la intervención estatal vía los procedimientos. Es en este extremo que ingresa a tallar el Derecho Procesal Penal.

Talavera, P. (2004) El modelo procesal penal acusatorio, instaurado en nuestro país, posee la virtud de efectuar una clara división de funciones y deberes entre las autoridades estatales que desarrollan las tareas de persecución y decisión de fondo, con relación a la justicia penal; encargando así al Ministerio Público la primera tarea mencionada, y la segunda, al Poder Judicial, lo que también se afirma que constituye: una nota esencial del modelo. Así es que el *jus persequendi*, queda separado del *jus puniendi*.

Angulo, A. (2014) En igual forma, ha quedado claro que, entre nosotros, no se ha optado ni deseado optar por un modelo acusatorio puro ni por un modelo radicalmente adversarial y, por ello, tampoco se ha pretendido adoptar el modelo anglosajón (*adversary system*); de modo que si coincidimos en tal conclusión, ello hace que concluyamos que son absolutamente falsos los reclamos de algunos autores, que pretendiendo tener dentro de sí la idea exacta de lo que es un modelo acusatorio, califican lo que no ingresa dentro de sus propias ideas del modelo, como “errores” o “resabios” inquisitivos en nuestro Código adjetivo.

Así es que también, sin mayores fundamentos, explicaban la existencia de lo que definían como errores de los padres del Código, como fruto de la mentalidad de sus autores, sin advertir que aquellos delinearon un modelo adaptado precisamente a nuestra realidad, por considerar la imposibilidad de realizar de inmediato un salto a un modelo tan radicalmente distinto, detrás del cual subyacen historia, mentalidades y culturas absolutamente diferentes a las nuestras.

Reyna, L. (2009) Ahora bien, sobre tal tendencia hacia lo adversarial, se estima que ello se vincula y explica en razón de la presencia y el funcionamiento del contradictorio, como principio; y con la dialéctica de las relaciones que, en razón del

mismo principio mencionado, naturalmente deberán darse entre las partes enfrentadas en el proceso. de ello se tiene que el recurso a las técnicas de litigación oral y, por ende, el recurrir a una nueva noción de “caso” y emplearla con seriedad y rigor, constituiría una consecuencia lógica de tales relaciones dialécticas.

2.2.1. La tutela de derechos en el modelo acusatorio adversarial

Ferrajoli, L. (1995) El sistema procesal acusatorio concibe al juez como un sujeto pasivo rígidamente separado de las partes, y al juicio como una contienda entre iguales, iniciada por la acusación, a la que compete la carga de la prueba, enfrentada a la defensa en un juicio contradictorio, oral, público y resuelto por el juez según su libre convicción; todo ello en contraposición al sistema procesal inquisitivo en que el juez procede de oficio a la búsqueda, recolección y valoración de las pruebas, arribando al juicio después de una instrucción escrita y secreta, donde se han limitado seriamente los derechos de contradicción y defensa.

Burgos, V. (2005) El nuevo Código Procesal Penal de 2004 se ha alineado dentro del sistema procesal acusatorio, puesto que se sustenta en una clara repartición de funciones penales entre el fiscal como responsable de la investigación, la probanza del delito y la responsabilidad penal; y el juez encargado de realizar el juzgamiento y dictar la sentencia con imparcialidad.

San Martín, C. (2005) Esto equivale conceptualmente, al desdoblamiento de la función instructora y decisoria como garantía de imparcialidad, la distribución de las funciones de acusación y decisión, y adicionalmente a la absoluta vinculación fáctica del fallo a la pretensión penal en cuanto al hecho penal respectivamente.

Peña, A. (s/f) Es por ello que la unificación de dos tradiciones jurídicas, en un único sistema procesal acusatorio adversarial, es natural que genere algunas desavenencias propias de la adaptación de ambos modelos dentro del contexto del nuevo Estado Constitucional de Derecho, en esta medida las tensiones surgen claramente en el modelo de juez que debe gobernar todo el proceso desde la etapa de la investigación preparatoria hasta el juzgamiento y su ejecución, asimismo en el grado de disponibilidad que tienen las partes en relación a la pretensiones debatidas y el criterio de verdad aceptable para salvaguardar una política criminal respetuosa de los derechos humanos. Evidentemente la dogmática tradicional no se ha preocupado por distinguir ambos conceptos, e incluso los ha considerado como cuasi equivalentes.

Alva, C. (2010) Con el afán de brindar una imagen de consistencia y plenitud que es propia de la exaltación de los juristas cada vez que se producen reformas jurídicas, y se genera la expectativa ingenua que únicamente a través del nuevo modelo procesal basado en audiencias públicas con oralidad, contradicción, inmediación y concentración se pueda erigir una propuesta ideal de justicia transparente e imparcial, cuando es evidente que las reformas procesales siempre representan soluciones simples a los problemas crecientemente complejos de las sociedades postmodernas.

2.2.3. Principios del Proceso Penal

Goldschmidt, J. (2001) Los principios del proceso penal son criterios de orden jurídico-político, que sustentan y orientan el proceso en el marco de una política global del Estado en materia penal.

Eto, G. (1991) No hay duda, pues, que la función que cumplen los principios en el ámbito jurídico es de enorme importancia. En efecto, constituyen las bases sobre las

cuales deben apoyarse los legisladores y gobernantes para establecer, aislada y/o en conjunto, las formas procedimentales a las que debe sujetarse el derecho penal de un país.

Oré, A. (2012) En el marco del Código Procesal Penal, los principios procesales cobran vital importancia, pues desempeñan una labor esencial en la interpretación de diversas normas, permitiendo comprender el sentido de leyes que muchas veces son imprecisas o vagas. Asimismo, mediante una función integradora, permiten subsanar las deficiencias y lagunas normativas existentes en el ordenamiento. Así, cuando el juez advierte la existencia de vacíos legislativos, tiene el deber de aplicar los principios procesales de manera supletoria.

Principio de Oralidad

Arburú, V. (2015) La oralidad es una herramienta importante dentro del proceso acusatorio, pues es el medio que se emplea para que discurran las afirmaciones de las partes. Como instrumento de comunicación, busca hacer viva la actuación de la prueba, haciendo que la inmediación tenga sentido. Además, busca minimizar el uso de la escritura, sin eliminarla totalmente.

Ferrajoli, L. (1995) La oralidad del juicio está estrechamente vinculada a la publicidad, de la que representa la principal garantía. La forma hablada, en efecto, implica necesariamente la publicidad, en cuya ausencia las declaraciones, tanto del imputado como de los testigos, deben ser puestas por escrito; y el secreto, si quiere ser conservado, implica la forma escrita, no pudiendo asociarse a la oralidad, sino que requiere la formación de pruebas con anterioridad al juicio público.

Pantoja, L. (2011) El principio de oralidad en el proceso en general y en especial en el proceso penal, es un instrumento principal que produce la comunicación oral entre las partes y el juez, que por su importancia cimenta y califica todo un sistema procesal.

Presunción de inocencia

Arburú, V. (2015) El imputado debe ingresar a un juicio con una presunción que es inocente, debiendo ser tratado como tal, puesto que verlo así mantendrá en el espíritu de los jueces la ponderación y la prudencia del caso para que luego de la actividad probatoria se llegue a una decisión arreglada a la justicia. Este es un camino tortuoso que puede ser empedrado con obstáculos como los prejuicios, o juicios no fundados en los hechos sino en aspectos subjetivos, y que pueden hacer que los jueces miren a los acusados desde el inicio como culpables de tal manera que el ritual de la prueba solo sea un camino formal para justificar la decisión tomada con antelación. El antídoto para esto justamente es que se le deba dar una presunción de inocente al acusado.

En la jurisprudencia constitucional STC N° 06613-2006-HC/TC del 02/07/2007, se delinea que la presunción de inocencia no conlleva la presunción absoluta, sino más bien presunción iuris tantum, pudiendo ser desvirtuada mediante la actividad probatoria, siendo posible la admisión de medidas cautelares personales, en tanto sean dictadas bajo criterio de razonabilidad y proporcionalidad.

El punto de discusión es si la presunción de inocencia se mantiene incólume con la aplicación de las medidas cautelares que como sabemos se funda en el *fumus commissi delicti*, apariencia que el imputado probablemente ha cometido el delito, entonces la presunción de inocencia también sufre una suerte de leve debilitamiento, porque si se

estimara de forma absoluta ninguna limitación de derechos como la libertad debería operar.

Principio de Legalidad

El principio de legalidad es una de las piedras angulares del Derecho Penal moderno. Nadie puede ser sancionado si la conducta no ha estado prevista como prohibida en el sistema jurídico.

Bonesana, C. (1993) Solo las leyes pueden decretar las penas de los delitos; y esta autoridad debe residir únicamente en el legislador, que representa toda la sociedad unida por el contrato social. Ningún magistrado (que es parte de ella) puede con justicia decretar a su voluntad penas contra otro individuo de la misma sociedad.

Principio de Publicidad

Arburú, V. (2015) La publicidad permite que cualquier persona pueda conocer las incidencias de un juicio y además permite el control ciudadano del juez. La Constitución además se maximiza publicidad tratándose funcionarios públicos que han defraudado la confianza de la ciudadanía. También los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución.

Este principio permite que la ciudadanía sepa qué dice el acusado; que detecte si en su versión hay impostura; cómo reacciona ante un interrogatorio del fiscal. Verá si el representante de la fiscalía ha realizado una labor inteligente y adecuada para demostrar la responsabilidad del acusado, o la defensa técnica ha realizado una estupenda labor demoliendo la tesis fiscal. Allí radica la importancia de la publicidad.

Principio de Contradicción

Arburú, V. (2015) En la base del conflicto hay posiciones en contradicción, y trasladado esto dentro de un esquema garantías es que en el proceso judicial debe tutelarse que las partes puedan confrontar sus posiciones. Cuando solo se escucha a una parte y no a la otra se viola el contradictorio por lo que las legislaciones procesales se han elevado a categoría de principio.

El juicio debe ser contradictorio, porque las partes presentarán con respecto a las controversias sus posiciones formulando sus teorías. El contradictorio permite que se garantice el derecho de defensa, pues emplearán los instrumentos jurídicos y técnicos para persuadir al juez que tienen la razón. Las partes van a esgrimir sus hipótesis y sus medios de prueba para verificarlas, y estas van a tener que ser confrontadas en el proceso. De allí deviene una dialéctica que permite arribar a la verdad. El juez en esa batalla de posiciones tendrá que generarse convicción sobre los hechos del caso puesto en su conocimiento.

Fairén, V. (1992) Cada una de las partes debe concederse una cantidad y calidad de “oportunidades” o “chances” según terminología de J. Goldschmidt - para intervenir, atacando, defendiéndose, probando, etcétera, que sea igual para ambas, lo que él denomina una isonomía procesal. A cada acción la contraparte debe tener una posibilidad de reacción”.

2.2.4. Independencia e Imparcialidad

Jaén, M. (2002) La imparcialidad judicial es una garantía de la función jurisdiccional ligada a la preservación del principio acusatorio. El Tribunal Constitucional español de acuerdo a la jurisprudencia del Tribunal europeo de Derechos Humanos distingue entre imparcialidad subjetiva e imparcialidad objetiva. La primera exige que el juez considere asuntos que le sean ajenos, que no tenga interés de ninguna clase, ni directo

ni indirecto y la imparcialidad objetiva hace referencia a la necesidad que un eventual contacto anterior del juez con el *thema decidendi*, desde un punto de vista funcional y orgánico excluya cualquier duda razonable sobre su imparcialidad.

Arburú, V. (2015) Básicamente se reconoce que los jueces solo están sometidos a la Constitución, y que su independencia implica el distanciamiento de todos los poderes del Estado. Si hay interferencia en la función jurisdiccional los jueces están obligados a informar a la Corte Suprema, y si este ente dentro del poder judicial es el que realiza actos que afectan la independencia, el control se traslada al Poder Legislativo que deberán ser informados para que tomen las acciones que reviertan aquellos.

Principio de Igualdad

Arburú, V. (2015) En el proceso penal confronta acusador y acusado por lo que el choque de posiciones debe implicar que los sujetos procesales puedan estar igualados respecto a los medios de defensa que emplearán. El juez debe ser el garante que esto se cumpla, pues de haber desequilibrio esto iría en desmedro no solo del afectado sino del mismo proceso.

Los sujetos procesales deben estar equipados con medios de defensa técnicos en paridad. Esto no se cumple si la fiscalía, tiene mayores facultades que un acusado. Ese es un problema a resolver, y que tiene que ser tamizado con el principio de objetividad para establecer un equilibrio. Si bien la parte acusada no tiene que probar su inocencia, la fiscalía sí tiene que probar la culpabilidad, pues tiene la carga de la prueba, pero al actuar con objetividad debe también valorar las pruebas de descargo que favorecen al acusado.

El derecho de defensa

Arburú, V. (2015) La actividad punitiva del Estado recae sobre una persona a la que se le imputa un hecho de carácter delictivo. Si bien esta tiene la presunción de inocencia, como derecho, también se le otorgan derechos que le permiten rechazar los cargos en su contra. De allí que los ordenamientos procesales modernos han buscado otorgarle garantías para que en condición de igualdad pueda controvertir la acusación fiscal.

El derecho a la defensa tiene rango constitucional en el artículo 139, inciso 14 de la Constitución que establece que un imputado no puede ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Esto incluso en el NCPP opera cuando hay prisión incomunicada. Tiene derechos a ser informado inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Además de comunicarse personalmente con un defensor de su elección de manera privada y a ser asesorada por este desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

Principio de Gratuidad

Ariano, E. (2005) El principio de la gratuidad de la administración de justicia y de la defensa gratuita para las personas de escasos recursos; y, para todos, en los casos que la ley señala. A diferencia de la Constitución de 1979 que establecía la gratuidad para la defensa técnica, en la Constitución de 1993 va más allá pues un reconocimiento de la gratuidad a la administración de justicia.

Oré, A. (20012) El principio de gratuidad y la defensa gratuita tienden a asegurar los principios de contradicción e igualdad procesal entre las partes y, además, facilitan al órgano judicial la búsqueda de una sentencia ajustada a derecho; no obstante, su finalidad inmediata radica en permitir el acceso a la justicia para interponer pretensiones y oponerse a ellas, a quienes no tienen los medios económicos suficientes

para ello y más ampliamente trata de asegurar que ninguna persona quede procesalmente indefensa por carecer de recursos para litigar.

Medios de defensa técnico

Arburú, V. (2015) Son medios que pueden ser usados por el imputado, y tienen la finalidad de evitar la promoción de la acción penal, suspender o anular el proceso las que adoptan formas de acuerdo al sistema del que provienen. En el modelo anglosajón a la que se adscribe el sistema de Puerto Rico, estas defensas se solicitan con la denominación de mociones que vamos a desarrollar y comparar con las del sistema romano germánico.

Cuestión Previa

Oré, A. (2012) La naturaleza jurídica de la cuestión previa es la de ser un requisito de procedibilidad que condiciona por razones de política criminal, a priori, el ejercicio de la acción penal y, a posteriori, la punibilidad del infractor en un determinado delito. Se identifica a este medio de defensa técnico con el obstáculo procesal que rechaza la acción penal que fue iniciada omitiendo un elemento de procedibilidad legal.

La cuestión previa es un medio de defensa de carácter instrumental que ataca la acción penal cuando esta fue formalizada sin que previamente se haya satisfecho algún requisito de procedibilidad. Tiene por objeto cuestionar la validez de la relación jurídica procesal por la falta de un requisito necesario para promover la acción penal.

San Martín, C. (2005) En algunos delitos, la ley penal establece que para que el hecho sea castigado, es necesario que cumpla con determinada exigencia, como, por ejemplo, el requerimiento de pago en los delitos de libramiento indebido, no se debe confundir con una condición objetiva de punibilidad, puesto que estas afectan lo material del delito y no solo la persecución penal. Al respecto, la Corte Suprema de la República

ha establecido que el requisito de procedibilidad para que opere como cuestión previa debe encontrarse previsto en la ley de manera expresa.

Cuestión Prejudicial

Oré, A. (2013) La prejudicialidad es una circunstancia que se produce por la relación de conexión entre las diversas ramas del Derecho y la especialización de los órganos de jurisdicción que se impone por razones de seguridad jurídica para que sea solo un órgano el que decida sobre el tema de su especialidad, y no órganos distintos que pueden llegar a conclusiones contradictorias.

Arburú, V. (2015) Si el juez declara fundada la cuestión prejudicial, la Investigación preparatoria se suspenderá hasta que en la otra vía recaiga una resolución firme. Esta decisión beneficia a los demás imputados que estén en la misma situación jurídica. Otro efecto de la suspensión es que el plazo de prescripción también se suspende.

Las excepciones

Arburú, V. (2015) Las excepciones son medios de defensa técnicos que se presentan ante la ausencia de un presupuesto procesal que impide dictar un pronunciamiento de fondo. En este caso, estamos ante las excepciones perentorias, porque finalizan el proceso.

En el modelo procesal peruano del 2004 tenemos que las excepciones pueden ser dilatorias que condicionan el avance del proceso por incumplimiento de alguna condición, y cancelatorias de la acción penal. Estas se encuentran previstas en el artículo 6 del NCPP y son:

Naturaleza de juicio, cuando se ha dado al proceso una sustanciación distinta a la prevista en la ley, Improcedencia de acción, cuando el hecho no constituye delito o no es justiciable penalmente, Cosa juzgada, cuando el hecho punible ha sido objeto de

una resolución firme, nacional o extranjera contra la misma persona, Amnistía y Prescripción.

Las excepciones fundadas tienen distintos efectos. Si se funda la excepción de naturaleza de juicio, el proceso se adecuará al trámite reconocido en el auto que la resuelva; en cambio, en las demás, el efecto es que el proceso será sobreseído definitivamente (art. 6.2 del NCPP).

2.2.4. La investigación Preparatoria

Arburú, V. (2015) Un aspecto característico de la fase preparatoria es los actos de la investigación serán secretos para los extraños. Las partes si tienen derecho a examinar las actuaciones solo podrán ser examinadas por el imputado, las demás personas a quienes se les haya acordado intervención en el procedimiento. Los funcionarios que participen en la investigación y las demás personas que, por cualquier motivo, tengan conocimiento de las actuaciones cumplidas durante la investigación, estarán obligados a guardar secreto.

2.2.5. Etapa Intermedia

El Sobreseimiento

Maier, J. (2001) Sobreseimiento es una institución típicamente procesal penal, que, sin embargo, se produce por razones de fondo, ya que implica la imposibilidad de continuar adelante por falta de certeza a las llamadas columnas de Atlas o presupuestos fundamentales del proceso penal, es decir, la existencia acreditada de un hecho punible no evidentemente prescrito y los fundados elementos de convicción acerca de la responsabilidad del imputado.

La Acusación

Cabrera, A., Arbulú, V., Guerrero, A., Davalos, E., Rubio, C., Huartado, J., Sanchez, L., Rodriguez, M. y Villegas, E. (2013) El artículo 349 señala que la acusación fiscal será debidamente motivada, y contendrá: a) los datos que sirvan para identificar al imputado; b) la relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores. En caso de contener varios hechos independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos; c) los elementos de convicción que fundamenten el requerimiento acusatorio; d) la participación que se atribuya al imputado; e) la relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurran; f) el artículo de la ley penal que tipifique el hecho, así como la cuantía de la pena que se solicite; g) el monto de la reparación civil, los bienes embargados o incautados al acusado, o tercero civil, que garantizan su pago y la persona a quien corresponda percibirlo; y, h) los medios de prueba que ofrezca para su actuación en la audiencia.

El mencionado artículo también precisa que la acusación solo puede referirse a hechos y personas incluidos en la disposición de formalización de la investigación preparatoria, aunque se efectúe una distinta calificación jurídica. En la acusación, el Ministerio Público podrá señalar, alternativa o subsidiariamente, las circunstancias de hecho que permitan calificar la conducta del imputado en un tipo penal distinto, para el caso de que no resultaren demostrados en el debate los elementos que componen su calificación jurídica principal, a fin de posibilitar la defensa del imputado. Así también, el fiscal podrá indicar en la acusación las medidas de coerción subsistentes dictadas durante la investigación preparatoria y, en su caso, podrá solicitar su variación o que se dicten otras según corresponda. (p. 122)

San Martín, C. (2005) Conforme al artículo 350, recibida la acusación, el juez la notificará a los demás sujetos procesales, quienes (en el plazo de diez días) podrán: a) observar la acusación del fiscal por defectos formales, requiriendo su corrección; b) deducir excepciones y otros medios de defensa, cuando no hayan sido planteadas con anterioridad o se funden en hechos nuevos; c) solicitar la imposición o revocación de una medida de coerción o la actuación de prueba anticipada; d) pedir el sobreseimiento; e) instar la aplicación, si fuere el caso, de un criterio de oportunidad; f) ofrecer pruebas para el juicio; g) objetar la reparación civil o reclamar su incremento o extensión, para lo cual se ofrecerán los medios de prueba pertinentes para su actuación en el juicio oral; o, h) plantear cualquier otra cuestión que tienda a preparar mejor el juicio. Vencido el plazo de diez días, con o sin escritos y requerimientos de los sujetos procesales, el juez señalará día y hora para la realización de una audiencia preliminar, la que deberá fijarse dentro de un plazo no menor de cinco días ni mayor de veinte días. Para la instalación de la audiencia es obligatoria la presencia del fiscal y el defensor del acusado. No podrán actuarse diligencias de investigación o de prueba específicas, salvo el trámite de prueba anticipada y la presentación de prueba documental, para decidir cualquiera de las solicitudes señaladas en el artículo anterior. Instalada la audiencia, el juez otorgará la palabra a los sujetos procesales, a fin de debatir acerca de la procedencia o admisibilidad de cada una de las cuestiones planteadas y la pertinencia de la prueba ofrecida. En esa audiencia, el fiscal podrá modificar, aclarar o integrar la acusación en lo que no sea sustancial, presentando el escrito respectivo, corriéndose traslado a los demás sujetos procesales para su absolución inmediata.

Culminada la audiencia de control, el juez resolverá inmediatamente todas las cuestiones planteadas, salvo que por lo avanzado de la hora o lo complejo de los asuntos por resolver, difiera la solución hasta por cuarenta y ocho horas improrrogables. En este último caso, la decisión simplemente se notificará a las partes. Entre los escenarios que pueden presentarse tenemos: a) Si el fiscal considera necesario modificar, aclarar o subsanar los defectos de su acusación, podrá hacerlo en la misma audiencia, con intervención de los concurrentes. De no haber observaciones, se tendrá por modificado, aclarado o saneado el dictamen acusatorio en los términos precisados por el fiscal, en caso contrario resolverá el juez mediante resolución inapelable; b) los defectos de la acusación requieren un nuevo análisis del fiscal, el juez dispondrá la devolución de la acusación y suspenderá la audiencia por cinco días para que corrija el defecto, luego de lo cual se reanudará; c) Si se estima la excepción o el medio de defensa interpuesto, el juez expedirá en la misma audiencia la resolución que corresponda. Contra la resolución que se dicte, procede recurso de apelación. La impugnación no impide la continuación del procedimiento. d) Si se verifican los requisitos para el sobreseimiento de la causa y siempre que resulten evidentes y no exista razonablemente la posibilidad de incorporar en el juicio oral nuevos elementos de prueba, el juez dictará el auto de sobreseimiento, de oficio o a pedido del acusado o su defensa. La resolución que desestima el sobreseimiento no es impugnabile; e) Si se ha decidido acerca de la admisión de medios probatorios, el juez ha de tener en cuenta que quien los ofreció haya especificado su aporte para el esclarecimiento del caso y que el medio probatorio sea pertinente, conducente y útil; f) Cuando se ofrezca una testimonial o un peritaje se deberá de especificar el punto que será materia de interrogatorio o el problema que requiere explicación especializada. Las resoluciones

que se pronuncien acerca de la admisión de los medios probatorios, de las convenciones probatorias y de la actuación de prueba anticipada no son recurribles.

Así concluye la etapa intermedia. Una vez que el juez penal recibe las actuaciones, dictará auto de citación a juicio, indicando la sede y fecha para la realización del juicio oral. La fecha será la más próxima posible, con un intervalo no menor de diez días. En dicho auto se identificará al defensor del acusado y se dispondrá todo lo necesario para el inicio regular del juicio. El emplazamiento al acusado se hará bajo apercibimiento de declararlo reo contumaz en caso de incomparecencia injustificada. Los sujetos procesales están obligados a coadyuvar en la localización y comparecencia de los testigos o peritos que hayan propuesto.

2.2.6. Juicio Oral, etapa estelar del proceso

Maier, J. (2001) El artículo 356 señala que el juicio es la etapa “principal” del proceso, seguramente, debido a que en ella se actúa la prueba y se decide sobre la responsabilidad penal del acusado, a ello se aúna que en esta fase confluyen los principios procesales de contradicción, inmediación, oralidad y publicidad. Bajo tal apreciación, lo correcto sería calificarla como “estelar” (no simbólica) y no tanto como “principal”, ya que, en sí todas las etapas del proceso revisten importancia, de modo tal que, por ejemplo, no habría juicio si la acusación no superara el filtro de la etapa intermedia y no habría acusación sin una adecuada investigación preparatoria. Es por ello que el mismo código establece que el juicio oral “se realiza sobre la base de la acusación”.

Además, la audiencia del juicio oral se caracteriza por desarrollarse de forma continua y cabe la posibilidad de prolongarla en sesiones sucesivas hasta su conclusión.

Dichas sesiones sucesivas tendrán lugar al día siguiente o subsiguiente de funcionamiento ordinario del Juzgado. Asimismo, la audiencia es pública; sin embargo, el juez mediante auto especialmente motivado puede disponer, de oficio o a petición de parte que la audiencia se realice total o parcialmente en privado, conforme a ley.

Cabe tener presente que los juicios que involucren a funcionarios públicos, que versen sobre delitos de prensa y los que se refieran a derechos fundamentales garantizados por la Constitución son siempre públicos. De igual manera, la sentencia es pública, salvo en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario.

La audiencia es oral, ello implica que toda petición o cuestión propuesta en audiencia será argumentada oralmente, al igual que la recepción de las pruebas y, en general, toda intervención de quienes participan en ella. En ese sentido, no se puede dar lectura a escritos presentados con tal fin, salvo quienes no puedan hablar o no lo supieren hacer en el idioma castellano, en cuyo caso intervendrán por escrito, salvo que lo hagan por medio de intérprete.

También las resoluciones serán dictadas y fundamentadas verbalmente, entendiéndose notificadas desde el momento de su pronunciamiento. Y si bien, la audiencia es oral, debe ser documentada en acta, a fin de dejar constancia de las actuaciones, e incluso puede ser registrada mediante un medio técnico, como filmación o grabación magnetofónica.

2.3. Marco conceptual

Caracterización. Atributos peculiares de alguien o de algo, de modo que claramente se distinga de los demás Real Academia Española, (s.f).

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado Poder Judicial, (s.f).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción Poder Judicial, (s.f.).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes. Poder Judicial, (s/f)

Ejecutoria. (Derecho Procesal) Sentencia firme, la que ha adquirido autoridad de cosa juzgada, es decir, contra la que no puede interponerse ningún recurso y puede ejecutarse en todos sus extremos Poder Judicial, (s.f).

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro Real Academia Española, (s/f).

III. METODOLOGÍA

3.1. Diseño de la investigación.

3.1.1. Tipo de investigación

La investigación será de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. Cuando la investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura.

En ésta propuesta de investigación se evidenciará el perfil cuantitativo; porque, se inicia con un problema de investigación especificado, habrá uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

Cualitativa. Cuando la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano. El perfil cualitativo del proyecto, se evidenciará en la simultánea concurrencia del análisis y la recolección, porque son actividades necesarias para identificar los indicadores de la variable. Además; el proceso judicial (objeto de estudio) es un producto del accionar humano, que están evidenciados en el desarrollo del proceso judicial, donde hay interacción de los sujetos del proceso buscando la controversia planteada; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicará la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada desarrollada en las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales serán: a) sumersión al contexto perteneciente al proceso judicial (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b)

Ingresar a los compartimentos que componen al proceso judicial, recorrerlos palmariamente para reconocer en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

En síntesis, la investigación cuantitativa – cualitativa (mixta) “(...) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema”. En el presente trabajo, la variable en estudio tiene indicadores cuantificables; porque son aspectos que deben manifestarse en distintas etapas del desarrollo del proceso judicial (claridad, cumplimiento de plazos y congruencia); por lo tanto, pueden cuantificarse y a su vez interpretarse de acuerdo a las bases teóricas para facilitar la obtención de las características del fenómeno estudiado. Hernández, (R.; Fernández, C. y Batista, M. 2010).

3.1.2. Nivel de investigación.

El nivel de la investigación será exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Cuando la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio (procesos judiciales) y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernández, R.; Fernández, C. y Batista, M. 2010).

Respecto al objeto de estudio, no es viable afirmar que se agotó el conocimiento respecto a la caracterización de procesos judiciales reales, y si bien, se insertaron antecedentes estos, son próximos a la variable que se propone estudiar en el presente trabajo, además será de naturaleza hermenéutica.

Descriptiva. Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis.

Las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: Proceso Penal por el Delito de Falsificación de Documentos en el Expediente N° 1318-2017-7-2402-JR-PE-04, Distrito Judicial de Ucayali, 2019, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

3.1.3. Diseño de la investigación

No experimental. Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador.

Retrospectiva. Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado.

Transversal. Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo.

En el presente estudio, no habrá manipulación de la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicará al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado. Los datos serán recolectados de su contexto natural, que se encuentran registrados en la base documental de la investigación (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial) que se trata de un fenómeno acontecido en un lugar y tiempo específico pasado. El proceso judicial, es un producto del accionar humano quien premunido de facultades otorgados por la ley interactúa en un contexto específico de tiempo y espacio, básicamente son actividades que quedaron registrados en un documento (expediente judicial).

Por lo expuesto, el estudio será no experimental, transversal y retrospectivo.

3.2. Población y muestra

Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información.

La población. Está representada por todos los expedientes de falsificación de documentos del Juzgado y la muestra el expediente en estudio.

Las unidades de análisis pueden escogerse aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades. El muestreo no probabilístico asume varias formas: el

muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013)

Muestra. En el presente trabajo la selección de la unidad análisis se realiza mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional), es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador. En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial: Expediente N° 1318-2017-7-2402-JR-PE-04, en el Primer Juzgado Unipersonal de Coronel Portillo, – Sede Central, comprende un proceso penal por el delito de colusión ilegal, que registra un Proceso Penal por el Delito de Falsificación de Documentos, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, y con participación de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acredita con la inserción de datos preliminares de la sentencia sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asigna un código) para asegurar el anonimato, se inserta como anexo 1.

3.3. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable: Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada.

En el presente trabajo la variable será: características del proceso judicial por el delito de colusión ilegal.

Respecto a los indicadores de la variable: Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a

ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno.

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto.

Definición y operacionalización de la variable en estudio.

Cuadro S/N. Definición y operacionalización de la variable en estudio.

Características del Proceso Penal Por el Delito Falsificación de Documentos del Expediente N° 1318-2017-7-2402-JR-PE-04, Distrito Judicial de Ucayali, 2019			
Variable	Definición conceptual	Definición operacional	Indicadores
Características del Proceso Penal Por el Delito Falsificación de Documentos	El que hace, en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, en	Falsear un documento original, cambian información, escaneando, adulterando, con la finalidad de lucrar o utilizarlo con beneficio personal	Cumplimiento de plazo Claridad de las resoluciones Pertinencia de los medios probatorios en el proceso en estudio. Idoneidad de en la calificación de los hechos

3.4. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la observación, punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez (2013).

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento, son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información. En cuanto a la guía de observación, es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como anexo 2.

Descripción del instrumento: está compuesta de cuatro dimensiones.

Cumplimiento de plazos. Evalúa que los actos procesales se realicen en el tiempo establecido. Mediante una escala de: DP dentro del plazo 15, 15 y 10; PP plazo prudente (retraso justificado), 10, 10, 5; PE plazo extemporáneo, 5, 5, 2.

Aplicación de la claridad en las resoluciones Decisorias. Evalúa las precisiones

textuales, documentales y decisiones en cada una de las partes expositiva, considerativa y resolutive de las sentencias; mediante una escala de: baja de 0-4, media de 5-7 y alta de 8-10.

Pertinencia entre los medios probatorios. Evalúa la congruencia a la materia de estudio, tipos y cuantos medios de pruebas se han tomado en cuenta; mediante su clasificación y conteo.

Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos. Evalúa la calificación en relación a la materia y tipo de proceso y aplicación normativa.

Validez y confiabilidad:

Su validez se sustenta en el proceso de validación y estandarización.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial estará orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, para situarse en los puntos o etapas de ocurrencia del fenómeno para detectar sus características, utilizando para ello las bases teóricas que facilitarán la identificación de los indicadores buscados.

3.5. Plan de análisis.

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008) exponen: La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

3.5.1. La primera etapa. Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro

basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. Segunda etapa. También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

3.5.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifestarán desde el momento en que el investigador, aplique la observación y el análisis en el objeto de estudio; (proceso judicial - fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, documentado en el expediente judicial); es decir, la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no será precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

A continuación, el(a) investigador(a) empoderado(a) de recursos cognitivos, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación que facilitará la ubicación del observador en el punto de observación; esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, cuyo dominio es fundamental para interpretar los hallazgos; finalmente, el ordenamiento de los datos dará lugar a los resultados,

3.6. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, variables e indicadores, y la metodología.

Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación.

En el proyecto se utiliza el modelo básico al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Matriz de consistencia.

Cuadro S/N: Título: Caracterización del proceso penal por el delito de falsificación de documentos en el expediente N° 1318-2017-7-2402-JR-PE-04; en el Primer Juzgado Unipersonal de Coronel Portillo-Sede Central, Distrito Judicial de Ucayali. 2019.

Problema	Objetivo	Variable	Dimensiones	Metodología
¿Cuáles son las características del proceso penal por el delito de falsificación de documentos en el expediente N° 1318-2017-7-2402-JR-PE-04; en el Primer Juzgado Unipersonal Sede Central, Distrito Judicial de Ucayali, Perú? 2019?	Determinar las características del proceso penal por el delito de falsificación de documentos en el expediente N° 1318-2017-7-2402-JR-PE-04; en el Primer Juzgado Unipersonal de Coronel Portillo - Sede Central, Distrito Judicial de Ucayali, Perú. 2019	Variable: Caracterización del proceso del delito de falsificación.	Dimensiones Etapa de investigación preparatoria Etapa intermedia	Tipo de investigación: cuantitativa - cualitativa (Mixta). El nivel de la investigación: exploratoria y descriptiva. Diseño: no experimentales

¿Se evidencia cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio?	1. Identificar el cumplimiento de plazos en el delito de falsificación de.		Etapa de juicio oral	Muestra - estudio de casos.
¿Se evidencia claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio?	2. Identificar la claridad de las resoluciones decisorias en el delito de falsificación de documentos.			Técnica de la observación.
¿Se evidencia pertinencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso judicial en estudio?	3. Identificar la pertinencia de los medios probatorios el delito de falsificación de documentos.			Instrumentos: Guía de observación
¿Los hechos expuestos en el proceso son idóneos para sustentar la(s) el delito sancionado en el proceso en estudio?	4. Identificar la calificación jurídica de los hechos en el delito de falsificación de documentos.			Ficha de recolección de información

3.7. Principios éticos

Como quiera que los datos requieren ser interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realizará dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad. Asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad.

Con este fin, el investigador suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016). Anexo 3.

Principios éticos están basados en la ULADECH Católica, (2016), los cuales son:

- **De la información sensible.** Cuando se trate de la información personalísima, no se indicará la identidad del individuo puesto que la persona en toda investigación es el fin y no el medio, por ello necesitan cierto grado de protección, el cual se determinará de acuerdo al riesgo en que incurran y la probabilidad de que obtengan un beneficio. En el ámbito de la investigación es en las cuales se trabaja con personas, se debe respetar la dignidad humana, la identidad, la diversidad, la confidencialidad y la privacidad. Este principio no solamente implicará que las personas que son sujetos de investigación participen voluntariamente en la investigación y dispongan de información adecuada, sino también involucrará el pleno respeto de sus derechos fundamentales, en particular si se encuentran en situación de especial vulnerabilidad.”
- **Beneficencia y no maleficencia.** “Se debe asegurar el bienestar de las personas que participan en las investigaciones. En ese sentido, la conducta del investigador debe responder a las siguientes reglas generales: no causar daño, disminuir los posibles efectos adversos y maximizar los beneficios.”

- **Justicia.** El investigador debe ejercer un juicio razonable, ponderable y tomar las precauciones necesarias para asegurarse de que sus sesgos, y las limitaciones de sus capacidades y conocimiento, no den lugar o toleren prácticas injustas. Se reconoce que la equidad y la justicia otorgan a todas las personas que participan en la investigación derecho a acceder a sus resultados. El investigador está también obligado a tratar equitativamente a quienes participan en los procesos, procedimientos y servicios asociados a la investigación.

Integridad científica. La integridad o rectitud deben regir no sólo la actividad científica de un investigador, sino que debe extenderse a sus actividades de enseñanza y a su ejercicio profesional. La integridad del investigador resulta especialmente relevante cuando, en función de las normas deontológicas de su profesión, se evalúan y declaran daños, riesgos y beneficios potenciales que puedan afectar a quienes participan en una investigación. Asimismo, deberá mantenerse la integridad científica al declarar los conflictos de interés que pudieran afectar el curso de un estudio o la comunicación de sus resultados. tiene en cuenta el conocimiento y la experiencia de otros investigadores

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados.

En la investigación, los resultados, han sido recogidos en cuatro dimensiones, las que están relacionados, al cumplimiento de plazos, a la claridad de las resoluciones decisorias o finales, a la pertinencia de los medios probatorios y a la calificación jurídica.

4.1.1. Respetto del cumplimiento de los plazos del expediente de investigación.

Cuadro N° 01 respecto del cumplimiento de plazos en el proceso.

Responsable del acto procesal	Acto procesal examinado	Valoración de PLAZOS		
		DP	PP	PE
Del Juzgador	Audiencia de control de acusación	15		
	Auto de enjuiciamiento	15		
	Emisión de la sentencia	10		
Del Ministerio Público	Investigación preliminar	13		
	Investigación preparatoria		10	
	Requerimiento de acusación	10		
Del sentenciado	Absolver el requerimiento	10		
	Presentación de pruebas	0		

Fuente: Expediente N° 1318-2017-7-2402-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Ucayali, 2019

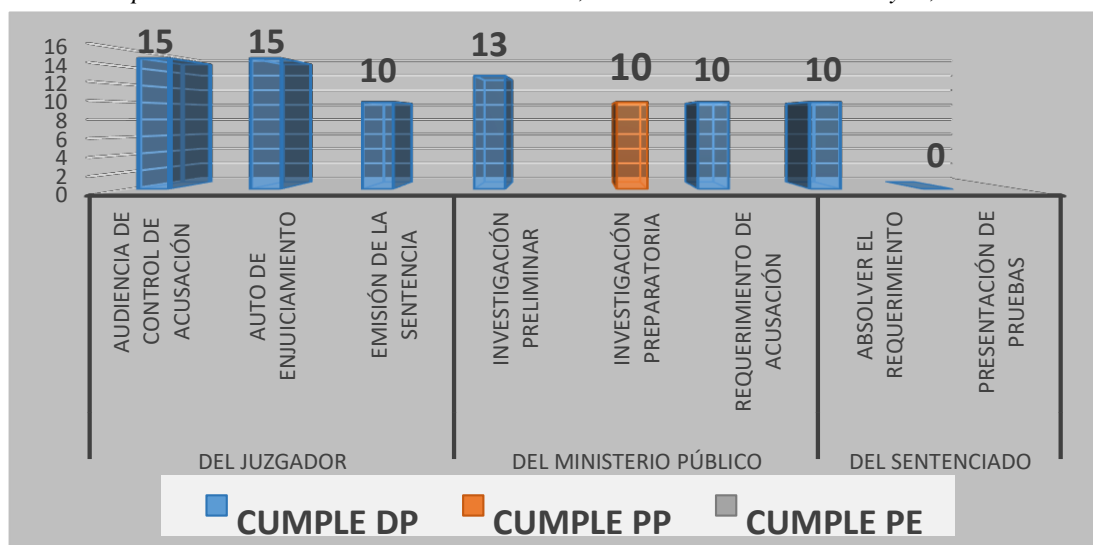


Figura 01: respecto del cumplimiento de plazos en el proceso

En la tabla 01 y figura 01, se observa que de los actos procesales correspondientes a los juzgados, se han realizado dentro del plazo establecido; respecto de los plazos del Ministerio Público se aprecia que se cumplieron los de la investigación preliminar y sobre el requerimiento de acusación y respecto de la investigación preparatoria se pidió ampliación de plazo; mientras que el sentenciado a absuelto el requerimiento en el plazo, sin embargo, no ha ofrecido nuevas pruebas dentro del plazo otorgado.

4.1.2. Respecto a la claridad de las resoluciones decisorias del expediente de la investigación.

Cuadro N° 02 Respecto a la claridad y pertinencia de las resoluciones decisorias.

SENTENCIA	PARTE	Valoración de CLARIDAD		
		Baja	Media	Alta
1a INSTANCIA	P. Expositiva			9
	P. Considerativa			8
	P. Resolutiva			9
2a INSTANCIA	P. Expositiva			8
	P. Considerativa			10
	P. Resolutiva			10

Fuente: Expediente N° 1318-2017-7-2402-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Ucayali, 2019.

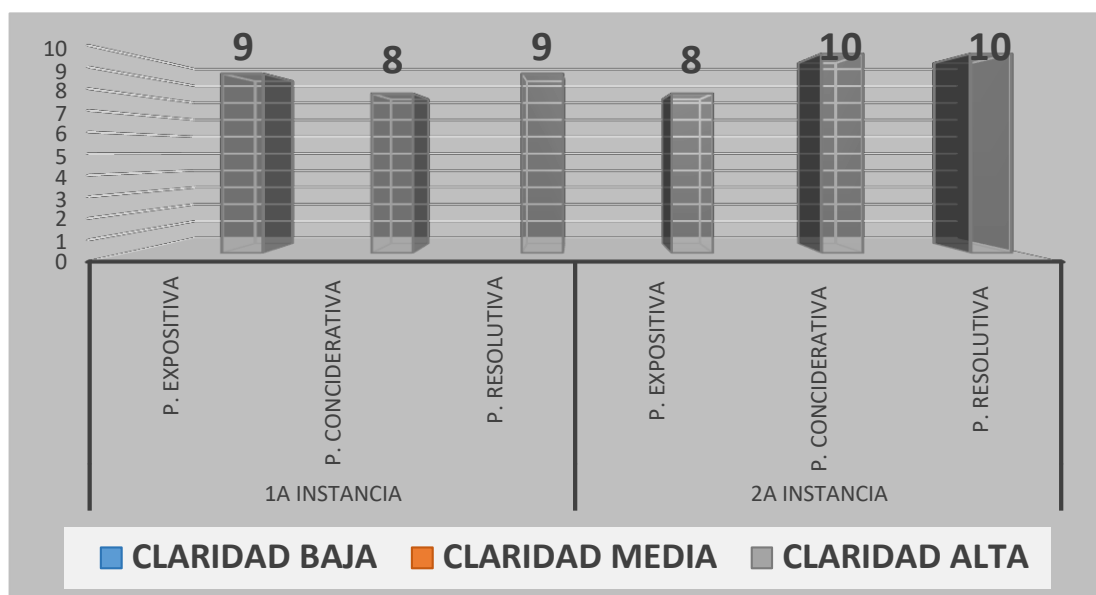


Figura 02: Respecto a la claridad y pertinencia de las resoluciones decisorias.

En la tabla 02 y figura 02, se observa que en las resoluciones finales, en la sentencia de primera instancia, la parte expositiva muestra una valoración de 9, alta claridad; en la parte considerativa una valoración de 8 que es claridad alta y en la parte resolutive una puntuación de 9 claridad alta; en la sentencia de segunda instancia, la parte expositiva muestra una valoración de 8, alta claridad; en la parte considerativa una valoración de 10 que es claridad alta y en la parte resolutive una puntuación de 10 claridad alta.

4.1.3. Respecto de la pertinencia de los medios probatorios para sustentar el delito imputado en el proceso.

Cuadro N° 03. Respecto de la pertinencia de los medios probatorios

Medio probatorio	Descripción / actuación	Pertinencia	
		Jurídica	Procesal
Documentales	Oficios	6	20
	Partidas	5	
	Resoluciones y otros	9	
Testimoniales	N.P.C. y R.A.B.	2	4
	R.G.M.P.	1	
	E.E.R.L.	1	
Periciales	Dactiloscópica	1	3
	Grafotecnica	2	
	otros	0	

Fuente: Expediente N° 1318-2017-7-2402-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Ucayali, 2019

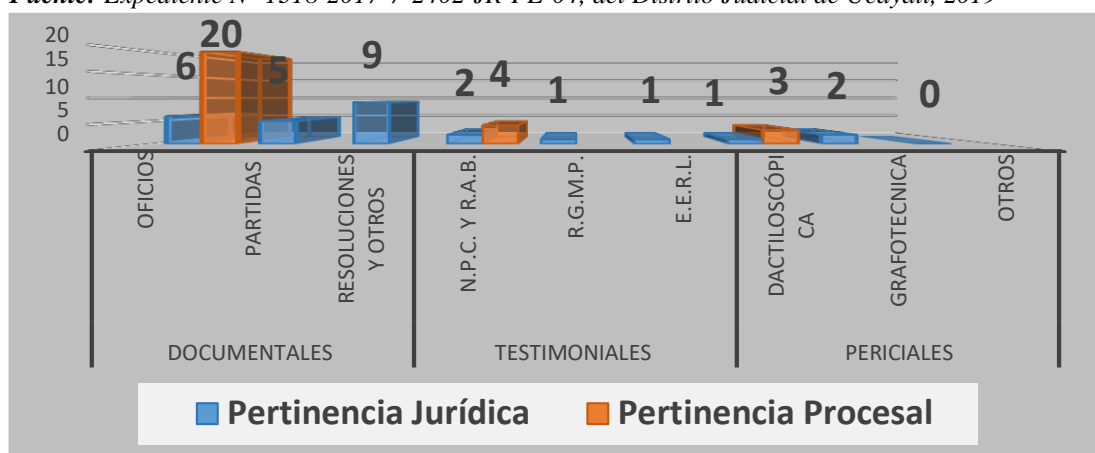


Figura 03: Respecto de la pertinencia de los medios probatorios

Lectura en la tabla N° 03, figura 03, se observa que el Ministerio Público ha ofrecido 20 medios probatorios documentales, entre oficios, partidas, resoluciones y otros; 04 medios probatorios testimoniales y 03 medios periciales, de la revisión del expediente se advierte que concuerda su pertinencia jurídica y pertinencia procesal, no se han actuado pruebas de oficio ni de parte.

4.1.4. Respetto de la calificación e idoneidad jurídica de los hechos para sustentar el delito imputado.

Cuadro N° 04. Resultados de la calificación jurídica de los hechos

Descripción: hechos	Calificación jurídica
<p>Los hechos materia del proceso tienen lugar en los actuados que con fecha 4 de enero del 2016 la imputada presentó ante la notaría pública del jirón Coronel Portillo una solicitud de sucesión intestada de quien en vida fuera su padre a través del cual peticionado que se declara a su favor y a favor de su hermana de hongo de agua herederas únicas y universales por la condición de hijas legítimas Asimismo de presentarlas la solicitud de sucesión intestada la referida imputada adjunto entre otros documentos copias certificadas de las partidas de nacimiento tanto de su persona como de su hermana signados con los números 217 y 216 m respectivamente en los cuales no obraban ninguna anotación marginal de mandato judicial que disponga la exclusión de nombre y apellido de Don sería su padre posteriormente luego de los trámites de ley el notario público teniendo en cuenta los documentos presentados por la imputada declaró herederas tanto a la referida imputada como a su hermana para después anotarse la sucesión intestada definitiva en el registro de personas naturales en la partida número 11 12 78 82 y asiento número a00001 Asimismo anotarse la transmisión por sucesión de la propiedad del inmueble signado con la partida 000 3252 y asiento número c00003a en el Registro de Propiedad de inmueble de la oficina registral de Pucallpa Finalmente con fecha 26 de agosto del 2016 en momentos en que el notario público doctor Ronald Giovanni Mendoza oso se disponía a cerrar su oficina notarial se acercó una persona de sexo masculino manifestándole que se había afectado la sucesión del señor padre compartidas que tenían una anotación marginal dispuesta judicialmente donde se ordena la exclusión del nombre referido causante dejándole copias de las partidas que según él serían originales indicándole los pechos materia del proceso tienen lugar en lo saturados que con fecha 4 de enero del 2016 la invitada el islam río de linares presentó ante la notaría pública del girón coronel portillo una solicitud de sucesión se sabe quién vida fuera su padre a través del cual peticionaba que se declara su favor día favor y de su hermana herederas únicas y universales por la condición de hijas legítima, asimismo, de presentar las solicitudes sucesión intestada, la referida imputada adjunta entre otros documentos, copias certificadas de las partidas de nacimiento tanto de su persona como de su Hermana, asignados con los números 217 y 216 respectivamente en los cuales no obraba ninguna anotación marginal de mandato judicial que disponga la exclusión de nombre y apellido de quien sería su padre, posteriormente luego de los trámites del el notario público teniendo en cuenta los documentos presentados por la invitada declaró heredera tanto la referida invitada como a su hermana para después anotarse la sucesión de manera definitiva en el registro de</p>	<p>Falsificación de documentos Artículo 427°.- El que hace, en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años y con treinta a noventa días-multa si se trata de un documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro trasmisible por endoso o al portador y con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa, si se trata de un documento privado.</p>

<p>personas naturales en la partida N° 1112 7882 y haciendo número acero 00001, asimismo, anotarse la transmisión por sucesión de la propiedad del inmueble siguiendo con la partida N° 0003252 y haciendo N° 6000 03 en el registro de propiedad de inmueble de la oficina registral de Pucallpa finalmente con fecha 26 de agosto del 2016 en momentos en que el notario público doctor se disponía de cerrarse oficina notarial se acercó una persona de sexo masculino manifestando les que se había afectado la sucesión del señor causante, Por lo que dicho notario al siguiente día solicito las partidas correspondientes , donde efectivamente existía una anotación marginal de exclusión del nombre y apellido de las partidas de ambas solicitantes.</p>	<p>El que hace uso de un documento falso o falsificado, como si fuese legítimo, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penas.</p>
---	---

Fuente: Expediente N° 1318-2017-7-2402-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Ucayali, 2019

Lectura en la tabla 04, según se observa de los hechos, fueron calificados idóneamente en el Artículo 427° del Código Penal, que lo tipifica como Falsificación de documentos; así se desprende de la Formalización de Investigación, de la Acusación Fiscal y del pronunciamiento de los jueces, en primera instancia y confirmada por la Sala Penal en segunda instancia, con tres años de pena privativa de libertad suspendida, no se presentó ninguna adecuación, dado que el tipo penal es preciso.

4.2. Análisis de resultados

4.2.1. Respecto del cumplimiento de plazos en el proceso.

El objetivo formulado fue el de identificar el cumplimiento de los plazos procesales, apreciándose que los actos procesales correspondientes a los juzgados, se han realizado dentro del plazo establecido; respecto de los plazos del Ministerio Público se aprecia que se cumplieron los de la investigación preliminar y sobre el requerimiento de acusación y respecto de la investigación preparatoria se pidió ampliación de plazo; mientras que el sentenciado a absuelto el requerimiento en el plazo, sin embargo, no ha ofrecido nuevas pruebas dentro del plazo otorgado; Esto se relaciona con lo dicho por Talavera, P. (2004) El modelo procesal penal acusatorio, instaurado en nuestro país, posee la virtud de efectuar una clara división de funciones y deberes entre las autoridades estatales que desarrollan las tareas de persecución y decisión de fondo, con relación a la justicia penal; encargando así al Ministerio Público

la primera tarea mencionada, y la segunda, al Poder Judicial, lo que también se afirma que constituye: una nota esencial del modelo respecto del cumplimiento de plazos.

Respecto a las resoluciones decisorias, sentencia de primera y segunda instancia el objetivo formulado fue identificar si las resoluciones emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad. se advierte que en las resoluciones finales, en la sentencia de primera instancia, la parte expositiva muestra una valoración de 9, alta claridad; en la parte considerativa una valoración de 8 que es claridad alta y en la parte resolutive una puntuación de 9 claridad alta; en la sentencia de segunda instancia, la parte expositiva muestra una valoración de 8, alta claridad; en la parte considerativa una valoración de 10 que es claridad alta y en la parte resolutive una puntuación de 10 claridad alta.

efectivamente se ha identificado la claridad de las decisiones finales en la sentencia de primera instancia es de sentenciar a la imputada por el delito de Falsificación de documentos Artículo 427° del Código Penal, advirtiéndose que en este proceso no se ha presentado ningún tipo de adecuación o variación en el proceso, en la segunda instancia se aprecia que luego de la exposición de hechos y la motivación de derecho, se confirma la sentencia de primera instancia con pena privativa de libertad suspendida de tres años y la reparación civil correspondiente. Las decisiones en las sentencias están relacionadas a lo señalado por Arburú, V. (2015) que señala, se reconoce que los jueces solo están sometidos a la Constitución, y que su independencia implica el distanciamiento de todos los poderes del Estado. Precisándose además: A. Parte expositiva o declarativa. En esta parte se relatan los hechos que fueron materia de investigación y juzgamiento. Además, se detalla el desarrollo del proceso en sus etapas más importantes. B. Parte considerativa o motivación. Se argumenta en basada en los hechos probados y en los conocimientos jurídicos de orden positivo y doctrinario. La

motivación de la sentencia constituye una exposición unitaria y sistemática de las de las apreciaciones y valorizaciones realizadas por el juzgador y que justifican el fallo. La motivación de la sentencia es un principio legal una garantía para el condenado y la sociedad. Mediante ella se elimina toda sospecha de arbitrariedad, parcialidad e injusticia. C. Parte resolutive o fallo. Es la parte final de la sentencia y es la materialización de la potestad jurisdiccional. Debe mencionarse en forma expresa y clara la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos atribuidos.

4.2.2. Respecto de la pertinencia entre los medios probatorios y los hechos del proceso.

El objetivo fue identificar la pertinencia entre los medios probatorios y pretensiones planteadas en el proceso en estudio, en este caso se identificó el Ministerio Público ha ofrecido 20 medios probatorios documentales, entre oficios, partidas, resoluciones y otros; 04 medios probatorios testimoniales y 03 medios periciales, de la revisión del expediente se advierte que concuerda su pertinencia jurídica y pertinencia procesal, no se han actuado pruebas de oficio ni de parte. En esta perspectiva, cada etapa del proceso se detalla con los medios de prueba pertinentes; los mismo que se relacionan con lo señalado por Peña, A. (2011), que señala, el medio de prueba, es aquello que se relaciona directamente con el hecho punible, que forma el convencimiento según los elementos constitutivos del tipo legal en concreto, llamada prueba de corpus delicti. Prueba específica. Es aquella prueba que se orienta a determinar a las personas relacionadas con el hecho punible, es decir, a identificar a los sujetos intervinientes según su grado de participación delictiva autor, coautor, instigador, cómplice y

encubridor, esta prueba será de suma relevancia al momento de la determinación judicial de la pena.

Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.

En objetivo formulado se requiere identificar la calificación jurídica de los hechos, lo que de los resultados se advierte que, fueron calificados idóneamente en el Artículo 427° del Código Penal, que lo tipifica como Falsificación de documentos; así se desprende de la Formalización de Investigación, de la Acusación Fiscal y del pronunciamiento de los jueces, en primera instancia y confirmada por la Sala Penal en segunda instancia, condenando a la imputada como autora del delito de Falsificación de documentos uso de documento falso, en consecuencia, se le impuso 3 años de pena privativa de libertad suspendida. Se fijó como reparación civil el monto de S/ 800.00 soles a favor de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, se fijó el pago de 35 días multa, equivalente a S/ 189.00 soles.

V. CONCLUSIONES

El presente trabajo de investigación sobre Falsificación de documento, se ha determinado características de cumplimiento de plazo, claridad en las resoluciones, la pertinencia de los medios probatorios y la idoneidad de la calificación jurídica.

Las características respecto de los plazos, se identificó que en el proceso, sí se ha cumplido en cada una de las etapas correspondientes, en el Ministerio Público, Juzgados, habiéndose emitido cada una de los actos procesales dentro del plazo pertinente; se ha identificado que los plazos fueron puntualmente acotados y cumplidos, corroborados con las resoluciones que se evidencian en el expediente y que las partes fueron notificadas, lo que ha coadyuvado a la celeridad en la resolución de dicho proceso.

Respecto a la claridad de las resoluciones decisorias se concluye que se ha identificado claramente que, las sentencias de primera instancia en el proceso, luego de la exposición de hechos y la motivación de derechos, condena a la imputada, y la segunda instancia la misma es confirmada en todos los extremos, en tanto los jueces en ambas instancias han actuado con absoluta imparcialidad y con apego a la Ley que les otorga las facultades.

Respecto de los medios probatorios se han identificado con precisión y se ha verificado su admisión u actuación, medios probatorios ofrecidos por la fiscalía, puesto que se habría demostrado que la acusada falsificó las partidas de nacimiento que contenían la anotación marginal de mandato judicial que disponía la exclusión de nombre y apellido del causante, por lo cual ella no habría tenido derecho a realizar la

sucesión intestada y ser declaradas herederas; se ha identificado la pertenencia de los medios de prueba que se presentaron como pruebas al proceso penal por el delito falsificación de documentos que estamos estudiando y que cada una de las sentencias se acercan a la verdad a fin de salvaguardar la fe pública.

Se ha identificado que la aplicación del tipo jurídico corresponde está tipificado en el Artículo 427° del Código Penal, el mismo que se ha refrendado en su calificación de los hechos jurídicos, y aplicación al momento de sentenciar, que fueron los adecuados a la resolución de la controversia a través de las sentencias que son justas.

RECOMENDACIONES

Se recomienda a los investigadores desarrollar temas relacionados a la falsificación, con perspectivas de control y prevención, ya que estos tienen mucha relevancia jurídica, en tanto estas acciones delictivas han evolucionado acorde con la tecnología y a nivel de todo el mundo.

Que las diferentes Instituciones Públicas y privadas deben impulsar la investigación jurídica, atendiendo a las necesidades sociales y con corte normativo, de tal manera que puedan contribuir más directamente en la solución de la problemática legal y el desorden social, muy preponderante a nivel de Perú y toda Latinoamérica.

REFERENCIAS

- Alva, C. (2010). *Cuestiones referidas a la tutela de derechos y al control de plazos en el nuevo Código Procesal Penal*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Angulo, A. (2014). *El caso penal. Base de la litigación del juicio oral*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Arburú, V. (2015). *Derecho Procesal Penal. Un enfoque doctrinario y jurisprudencial. Tomo I*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Ariano, E. (2005). *Constitución Comentada. Tomo II*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Bonesana, C. (1993). *Tratado de los delitos y de las penas*. . Buenos Aires: Editorial Heliasta.
- Burgos, V. (2005). *Principios rectores del nuevo Código Procesal Penal. en: El nuevo proceso penal. Estudios fundamentales*. Lima: Palestra.
- Cabrera, A., Arbulú, V., Guerrero, A., Davalos, E., Rubio, C., Huartado, J., Sanchez, L., Rodriguez, M. y Villegas, E. (2013). *Las medidas cautelares en el proceso penal*. Lima: Gaceta Juridica S.A.
- Canlla, P. (2019). Tesis para optar el Grado Académico de Doctora en Derecho. *Naturaleza jurídica del delito de falsificación de documentos y su errónea calificación fiscal u judicial en el caso concreto*. Lima: Universidad Federico Villareal.
- Delgado, J. (2018). *La Falsificación de Documentos en el Derecho Penal. Previo a la obtención del título de: Abogados de los juzgados y tribunales del Ecuador*. Ecuador: Universidad San Gregorio.

Eto, G. (1991). *Los principios constitucionales y las leyes de desarrollo constitucional en el Perú*. . Trujillo.

Fairén, V. (1992). *Teoría General del Derecho Procesal*. México: UNAM.

Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal. Traducción de Perfecto andrés ibañez, alfonso ruiz Miguel, juan Carlos Bayón Mohino, juan Terradillas Basoco y rocío Cantarero Bandrés*. Madrid: Editorial Trotta.

Goldschmidt, J. (2001). *Principios generales del proceso*. Mexico: Universitaria.

Gomez, E. (2016). *Investigación científica elaboración de tesis*. Lima: Editores Importadores S.A.

Hernández, R. F. (2010). *Metodología de la Investigación* . Mexico: McGRAW-HILL / Interamericana Editores S.A. de C.V.

Jaén, M. (2002). *Tendencias actuales de la jurisprudencia constitucional penal*. Madrid: Editorial Dykinson.

Lenise Do Prado, M. Q. (2008). *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. Washington: Organización Panamericana de la Salud.

Maier, J. (2001). *Derecho Procesal Penal. Tomo I*. Buenos Aires: Editores del Puerto,.

Martínez, C. (2018). *La argumentación jurídica de Robert Alexy en las sentencias sobre delitos contra la fe pública del 1er juzgado penal liquidador – sede*

central de Huancayo del año 2017. Huancayo: Universidad Peruana Los Andres.

Meneses, C. (2016). para optar el título profesional de abogado. *Firma digital y falsificación de documentos*. Ayacucho: Universidad Nacional San Cristóbal De Huamanga.

Noriega, I. (2014). *Guía para elaborar una tesis en derecho*. Lima: Grijley.

Ñaupas, H. V. (2013). *Metedologia de la investigación cuantitativa y cualitativa y redacción de tesis*. Bogotá: Adriana Gutiérrez.

Ñaupas, M. N. (2013). *Metodología de la Investigación*.

Oré, A. (2012). *Jurisprudencia sobre la aplicación del nuevo código procesal penal*. Lima: Academia de la Magistratura.

Oré, A. (2013). *Manual de Derecho Procesal Penal. Primera reimpresión*. Lima: Editorial Reforma.

Padilla, J. (2018). Tesis para obtener el título profesional de abogada. *Análisis de la Casación N° 1121-2016/Puno, sobre el delito de Falsificación de documentos y su influencia en las sentencias del Juzgado de Investigación Preparatoria, en el periodo 2016 -2017*. Huaraz: Universidad Cesar Vallejo.

Pantoja, L. (2011). *El principio de oralidad en el Nuevo Código Procesal Penal*. Lima : Gaceta Jurídica.

Peña, A. (s/f). *ob. cit.*, p. 48.

Poder Judicial. (s/f). Obtenido de
<https://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>

Quiroz, A. (2017). Tesis para optar el título de abogada. *La imputación del delito de falsedad genérica en las fiscalías provinciales penales corporativas de cajamarca desde el 01 de abril de 2010 al 31 de agosto de 2015*. Cajamarca: Universidad de Cajamarca.

Real Academia Española. (s/f). *Real Academia Española*. Obtenido de
<https://dle.rae.es/caracterizaci%C3%B3n>

Reyna, L. (2009). *Litigación estratégica y técnicas de persuasión, aplicadas al nuevo Proceso Penal*. Lima: Grijley.

San Martín, C. (2005). *Derecho Procesal Penal*. Lima: Grijley.

San Martín, C. (2005). *Introducción general al estudio del nuevo Código Procesal Penal. El nuevo proceso penal. Estudios fundamentales*. Lima: Palestra.

Sanchinelli, B. (2017). *Sistema de Justicia Guatemalteco. En Prensa Libre. Periódico Líder de Guatemala. Opinión imagen es percepción*. Obtenido de
<https://www.prensalibre.com/opinion/sistema-de-justicia-guatemalteco/>

Talavera, P. (2004). *Comentarios al nuevo Código Procesal Penal*. Lima: Grijley.

ANEXOS

Anexo N° 1. Evidencia para acreditar la preexistencia del objeto de estudio: proceso judicial

Sentencia de primera instancia

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE CORONEL PORTILLO

1° PRIMER JUZGADO UNIPERSONAL-Sede Central

EXPEDIENTE : 01318-2017-89-2402-JR-PE-04
JUEZ : PEREZ RENGIFO CESIA MARLITT
ESPECIALISTA : GISSELA JOHANNA HOYOS DIAZ NUOREN
MINISTERIO PÚBLICO : PRIMERA FISCALIA PENAL DE YARINACOCHA
IMPUTADO : RIOS LINARES. ELLIS ELAINE
DELITO : FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS (AGRAVANTE POR DOCUMENTO PÚBLICO)
AGRAVIADO : MENDOZA POZO, RONALD GIOVANNI
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO TRES

Pucallpa, veintiocho de junio del dos mil dieciocho.-

VISTO y OÍDOS: En audiencia oral y pública, el juzgamiento por la Juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Coronel Portillo, magistrada Cesia Marlitt Pérez Rengifo, contra ELUS ELAINE RIOS LINARES, como presunta autora del delito Contra la Fe Pública, en la modalidad de FALSIFICACION DE DOCUMENTOS, en agravio de la Ronald Giovanni Mendoza Pozo en su condición de Notario Público de Coronel Portillo y la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo.

- Datos personales de la acusada:

ELLS ELAINE RIOS LINARES: Identificada con documento nacional de identidad No 40371727, Sexo-femenino, Estado Civil-Soltera, Grado de Instrucción-Superior Incompleta, Fecha de nacimiento ocho de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, Lugar de nacimiento en el distrito de Callería, provincia de Coronel Portillo,

departamento de Ucayali, domiciliada en el Jr. Adolfo Morey N' 447, primera vez que tiene un proceso, no tiene bienes inscritos a su nombre, tiene hijos a su cargo, se ocupa a la venta de productos cosméticos, con un ingreso promedio de 5/700 a S/ 850 nuevos soles mensuales, no tiene tatuajes ni cicatrices en el cuerpo, sus padres son Gilberto y Nelly.

I. PARTE EXPOSITIVA.-

➤ ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS E IMPUTACIÓN Y PRETENSIÓN DEL FISCAL

1.1 De los actuados se tiene que *con fecha 04 de Enero de 2016 la imputada Ellis Elaine Ríos Linares presentó ante la notaría Pública a cargo del Notario Público de Coronel Portillo doctor Ronald Giovanni Mendoza Pozo, una solicitud de sucesión intestada de quienes vida fuera don Gilberto Ríos Flores, a través del cual peticionaba que se declare a su favor y a favor de su hermana Giovanna Lisbeth Ríos Linares de Godeau herederas únicas y universales por supuestamente tener la condición de hijas legítimas del causante. Asimismo, al momento de presentar la solicitud de sucesión intestada, la referida imputada adjuntó entre otros documentos, copias certificadas de las partidas de nacimiento tanto de ella como la de su hermana Giovanna Lizbetis Ríos Linares De Godeau, signados con los números 217 y 216 respectivamente, en los cuales no obraban ninguna anotación marginal de mandato judicial que disponga la exclusión de nombre y apellido de don Gilberto Ríos Flores. Posteriormente, luego de los trámites de ley, el Notario Público teniendo en cuenta los documentos presentados por la imputada Ellis Elaine Ríos Linares, declaró herederas tanto a la referida imputada Como a su hermana Giovanna Lizbeth Ríos Linares De Godean, para después anotarse la sucesión intestada definitiva en el Registro de Personas Naturales Partida N° 11127882, asiento N° A00001, asimismo anotarse la transmisión por sucesión de la propiedad del inmueble signado con la partida N° 0000325, asiento N° C00003, en el Registro de Propiedad de Inmueble de la Oficina Registral de Pucallpa. Finalmente, con fecha 26 de agosto de 2016, en momentos en el que el Notario Público doctor Ronald Giovanni Mendoza Pozo, se disponía a cerrar su oficina notarial se*

acercó una persona de sexo masculino manifestándole que se habría efectuado la sucesión del señor Gilberto Ríos Flores, con partidas que tenía una notación marginal, dispuesta judicialmente, donde se ordenaba la exclusión del nombre del referido causante, dejándole copias de las partidas que según el serien las originales, indicándole el referido Notario que regrese al día siguiente para que le brinde mayor información, empero este inca regresó, mientras tanto el Notario al hacer las comparaciones efectivamente pudo notar que las primeras no tenían anotación marginal (presentada por la acusada) y la segunda si, razón por la cual, el día 29 de agosto del año 2016, e constituyó al Registro de Estado Civil de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo a fin de recabar a las partidas de Hacimiento de las presentas herederas y efectivamente pudo verificar que estas habrían sido adulteradas, suprimiendo la parte de las anotaciones marginales, las mismas que les quitaría el derecho a ser declaradas herederas de quien en vida fue Gilberto Ríos Flores.

1.2 Calificación Jurídica: Título XIX- Delitos contra la Fe Pública - Capítulo I- Falsificación de documentos en General, en la modalidad de **FALSIFICACION DE DOCUMENTOS**, ilícito penal previsto y sancionado en el código penal artículo 427°, Segundo párrafo (Uso de documento Privado falso) y primer párrafo.

1.3 Como pretensión penal: La Fiscalía ha solicitado se imponga a la acusada, **TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**. Así también **solicita TREINTA Y CINCO DIAS MULTA**, ascendente a S/. 180.00 Soles.

1.4 Como pretensión civil en representación de agraviado Ronald Giovanni Mendoza Pozo, solicita el pago por **concepto de reparación civil la suma de S/. 800.00**.

1.5 En su oportunidad el **ACTOR CIVIL**, constituido por la parte agraviada, **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO**, solicita la suma de **TRES MIL SOLES**, por concepto de reparación civil en razón de que *en el desarrollo del juicio oral se llegara a demostrar que la conducta de la acusada atenta*

el correcto y normal desarrollo de la función pública; asimismo señala que se probar con los documentos falsos los partidos de nacimientos que han sido adulterados para hacer creer algo que no ha sucedido o no existe y que la afectación recaerá sobre la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo toda vez que la titularidad en los documentos usados y falsificados corresponderá a la municipalidad y que la potencialidad de los documentos falsos es la de causar perjuicio y se demostrara que se ha vulnerado la seguridad y la fiabilidad del documento que se debe brindar.

1.6. En sus **alegatos de apertura de la defensa técnica**, señala que: *En la etapa de investigación preliminar y en la de audiencia de juicio oral, se ha demostrado que el actuar de mi patrocinada en ningún momento fue de forma dolosa, en principio ella realizó un trámite ante la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo para la obtención de 2 partidas de nacimiento, toda vez que ella no trabaja en la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, para que pueda tener acceso a la manipulación o en todo caso de forma directa tener con los libros de partidas de nacimiento que allí se maneja en la municipalidad en el Área de Registro Civil, lo que sucede que se va demostrar en el desarrollo de Juicio Oral con las pruebas y las declaraciones que se van a brindar aquí, es que mi patrocinada simplemente fue y solicitó un servicio, tramite y se le entregó así, cual conforme fue entregado al notario público y no hubo de parte de ella ninguna manipulación, es más ella desconocía que dichas partidas tenían una situación de supresión en todo caso no sabía si se había suprimido algún tipo de información directamente, en todo caso los que debían tener responsabilidad e investigados serían las personas que trabajar en la municipalidad, son ellas las que han manipulado esa partida de nacimiento que indica que ha sido suprimido información mas no mi patrocinada ella actuó de buena fe no de forma dolosa desconocía que dicha partida tenia dicha anotación marginal, sin embargo, se va demostrar en juicio oral con las actuaciones.*

1.7. Postura de la acusada: Se considera Inocente.

➤ **PRUEBAS ACTUADAS EN JUICIO ORAL**

1.8. Por parte del Ministerio Público

1.8.1.-Testimoniales

- ✓ Nancy Paredes Corcino
- ✓ Roberto Apac Barrueta, en su calidad de Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo.
- ✓ Ronald Giovanni Mendoza Pozo - Notario Público Del Distrito de Yarinacocha.
- ✓ Ellis Elaine Rios Linares - Acusada,

1.8.2.-Documentales

- ✓ **COPIA DEL ACTA DE DECLARATORIA DE HEREDEROS N° 09**, en la cual se advierte que se declaró como únicas herederas legales de don Gilberto Ríos Flores a Ellis Elaine Ríos Flores y Giovanna Lizbeth Rios Linares de Godeau, en calidad de hijas legítimas.
- ✓ **COPIA DE INSCRIPCION DE SUCESIÓN INTESTADA EN LA PARTIDA N° 127882**, en la que se advierte que se inscribe el acta de protocolización de sucesión intestada con fecha 24 de febrero del 2016, a través del cual se declaró que constituyen únicas herederas legales de don Gilberto Ríos Flores, dona Ellis Elaine Flores y doña Giovanna Lizbeth Ríos Linares de Godeau, en calidad de hijas legítimas.
- ✓ **COPIA CERTIFICADA CON FECHA 21-11-2015, DE LA PARTIDA DE NACIMIENTO N° 216 DE GIOVANNA LIZBETH RIOS LINARES**, en la que se advierte que ha sido suprimida la anotación marginal del mandato judicial que dispone la exclusión del nombre y apellido de don Gilberto Ríos Flores, con lo cual se pretende acreditar la adulteración de dicho documento.
- ✓ **COPIA CERTIFICADA CON FECHA 27-11-2015. DE LA PARTIDA DE NACIMIENTO N° 217 DE ELLIS ELAINE RIOS**

LINARES, en la que se advierte que ha sido suprimida la anotación marginal del mandato judicial que dispone la exclusión del nombre y apellido de don Gilberto Ríos Flores, con lo cual se acredita la adulteración de dicho documento.

- ✓ **COPIA CERTIFICADA DE LA PARTIDA DE NACIMIENTO N° 216 DE GIOVANNA LIZBETH RIOS LINARES**, en la cual se advierte consignada la anotación marginal del mandato judicial que dispone la exclusión del nombre y apellido de don Gilberto Ríos Flores, la misma que ha sido extractada del libro original del Registro de Estado Civil de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo.

- ✓ **COPIA CERTIFICADA DE LA PARTIDA DE NACIIVIENTO N° 217 DE ELLIS ELAINE RIOS LINARES**, de la que se advierte que ha sido consignada la anotación marginal del mandato judicial que dispone la exclusión del nombre y apellido de don Gilberto Ríos Flores y que ha sido extractada del libro original del Registro de Estado Civil de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo.

- ✓ **COPIA SIMPLE DEL OFICIO 612-2016-IVIPCP-GDSE-SGDS-OREC**, de fecha 08-09-2016; por medio del cual la Jefa del Registro de Estado Civil informa al Notario Público Mendoza Pozo, que las partidas de nacimiento de Ellis y Giovanna Lisbeth Rios Linares son auténticas, solo que al margen izquierdo existe un mandato judicial sobre anotación de exclusión de nombre y apellido de don Gilberto Ríos Flores.

- ✓ **COPIA DE LA RESOLUCIÓN JEFATURAL N' 158-2016/Z.R.N.VI-SPJEF**, de fecha 12-09-2016, a través del cual se declara procedente la solicitud de bloqueo de la Partida Registral N° 00003252, del Registro de la Propiedad Inmueble de la Zona Registral

N° VI-Sede Pucallpa, por presunta falsificación de documentos por un plazo de 120 días hábiles.

- **COPIA CERTIFICADA DE LA SOLICITUD DE SUCESIÓN INTESTADA**, que fue presentado por Ellis Elaine Ríos Linares ante el Notario Público Ronald Giovanni Mendoza Pozo, para iniciar el trámite de sucesión intestada de quien en vida fue su señor padre Gilberto Ríos Flores, a fin de que se declare como únicas herederas a la solicitante (Ellis) y su hermana Giovanna Lizbeth Ríos Linares, solicitud en la que se ofrece como medio probatorio entre otros las partidas de nacimiento de Ellis y Giovanna Lizbeth Ríos Linares, sin la anotación marginal que obra en la partida de nacimiento que está en la municipalidad.
- **COPIA CERTIFICADA DEL D.N.I. DE ELLIS ELAINE RIOS LINARES Y GIOVANNA LIZBETH RIOS LINARES.**
- **COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE DEFUNCION DEL FALLECIDO GILBERTO RIOS FLORES.**
- **COPIA CERTIFICADA DEL OFICIO N° 720-88**, de fecha 13 de Julio de 1988, dirigido al Alcalde del Concejo Provincial de Coronel Portillo, en la que transcriben la Resolución Final- Resolución N° 04, de fecha 06 de julio de 1988 donde se declara FUNDADA la solicitud de fojas 08 y en consecuencia se dispone la inscripción de nacimiento de la menor Ellis Elaine Ríos Linares nacida en esta ciudad el 08-11-1979, siendo sus padres don Gilberto Ríos Flores y doña Nelly Linares Lozano, debiendo cursarse oportunamente el Oficio respectivo al Concejo Provincial de Coronel Portillo.
- **COPIA CERTIFICADA DEL OFICIO N° 719-88**, de fecha 13 de julio de 1988, dirigido al Alcalde del Concejo Provincial de Coronel Portillo, en la que transcriben la Resolución Final Resolución N° 04, de

fecha 06 de julio de 1988 donde se declara FUNDADA la solicitud de fojas 08 y en consecuencia se dispone la inscripción de nacimiento de la menor Giovanna Lisbeth Ríos Linares nacida en esta ciudad el 15-01-1971, siendo sus padres don Gilberto Ríos Flores y doña Nelly Linares Lozano, debiendo cursarse oportunamente el oficio respectivo al Concejo Provincial de Coronel Portillo.

- ✓ **COPIA CERTIFICADA DE LA PARTIDA N° 00003252**, en la cual se inscribe la Transmisión por Sucesión a favor de Ellis Elaine Ríos Linares y Giovanna Lizbeth Ríos Linares de Godeau, en calidad de hijas, que han adquirido las Acciones y Derechos que le correspondían al causante, sobre el inmueble registrado en la Presente Partida (Jr. Cahuide Mz. 157 Lote 23- Callería), por haber sido declaradas herederas en la Partida N° 11127882, del Registro de Sucesión Intestada de Pucallpa.

- ✓ **COPIA CERTIFICADA DE LA DEMANDA DE DESALOJO POR OCUPANTE PRECARIO INTERPUESTO POR ELLIS Y GIOVANNA RIOS LINARES.**

- ✓ **COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCION JUDICIAL N° 01**, de fecha 01 de Setiembre del 2016 correspondiente al **EXPEDIENTE JUDICIAL N° 771-201602402-JR-C1-02**, Por medio del cual el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de la Provincia de Coronel Portillo, admite a trámite la demanda de desalojo por ocupante precario Interpuesto por Ellis Elaine y Giovanna Lizbeth Ríos Linares, contra Antonio Macedo Dahua.

- ✓ **COPIA CERTIFICADA DE LA DEMANDA DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO**, presentado con fecha 31 de agosto del 2016, del cual se advierte que la persona de Antonio Macedo Dahua interpone demanda de prescripción adquisitiva

de dominio contra Ellis Elaine y Giovanna Lizbeth Ríos Linares de Godeu, solicitando que se declare como propietario del bien inmueble ubicado en el Jr. Cahuide N° 179 - Callería o Lote 23 de la Mz. 157 inscrita en la partida Registral N° 00003252. Obra en el Expediente N° 00787-2016-0-2402-JRC1-01.

- ✓ **RESOLUCION N° DOS**, de fecha 23 de setiembre del 2016, correspondiente al EXPEDIENTE JUDICIAL N° 787-2016-Q2402-JR-C1-01, a través del cual se rechaza la demanda de prescripción adquisitiva interpuesta por Antonio Macedo Dahua contra Ellis Elaine Rios Linares y Giovanna Lizbeth Rios Linares.

- ✓ **OFICIO N° 3021-2017-REDIJU-CSJU-P**, de fecha 20 de abril del 2017, donde informa que la persona de ELLIS ELAINE RIOS LINARES, no registra antecedentes penales vigentes y/o como no rehabilitado. Asimismo, si registra proceso judicial vigente y/o en trámite por ante este Distrito Judicial.

- ✓ **COPIA CERTIFICADA DEL OFICIO N° 168-93, DE FECHA 26 DE FEBRERO DE 1993**, dirigido al Alcalde del Concejo Provincial de Coronel Portillo, que contiene la transcripción de la Sentencia de Primera Instancia (Resolución No 25 de fecha 30 de setiembre de 1992), en los seguidos contra Gilberto Ríos Flores con Giovanna Lizbeth Ríos Linares, sobre exclusión de nombre y apellido de partida de nacimiento en la cual resuelve (fallo) declarando FUNDADA la demanda interpuesta a fojas 04 y en consecuencia, se dispone excluir el nombre y apellidos Gilberto Ríos Flores de la Partida de Nacimiento No 216, la misma que corre en el folio 216 del libro de Registros Civiles de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, perteneciente a doña Giovanna Lizbeth Ríos Linares, partida de nacimiento inscrito por mandato judicial, asimismo, se dispone excluir el apellido Ríos del nombre y apellido de Giovanna Lizbeth Ríos Linares de la Partida de

Nacimiento indicada anteriormente igualmente, se dispone que la demandada dona Giovanna Lizbeth Ríos Linares debe cumplir con pagar al demandante la suma de cien nuevos soles por concepto de toda indemnización por el daño moral, familiar y económico causados e infundada la reconvencción formulada por la demandada Giovanna Lizbeth Ríos Linares (...). Asimismo, contiene la Sentencia de Vista de fecha 18 de diciembre de 1992, que confirma en parte la sentencia apelada de fecha 30 de setiembre de 1992 que declara fundada la demanda (...) en consecuencia se dispone excluir el nombre y apellido de de Gilberto Ríos Flores (...).

- **OFICIO N° 315-2017--VIPCP-SGDS-ORC DE FECHA 27 DE ABRIL DEL 2017 (FS. 716)** Por medio del cual la Jefa de la Oficina de Registro Civil de Estado Civil de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, informa a este Despacho fiscal que no se encuentra trámite alguno de Ellis Elaine Ríos Linares y Giovanna Lizbeth Ríos Linares para obtener partida de nacimiento (...).

1.8.3.-Periciales:

- Edward Panduro Silvano - Perito, respecto del Dictamen Pericial de Grafotécnia N° 24-2017.
- Renzo Jamilton Ruiz Leonard - Perito respecto del Dictamen Pericial de Grafotécnia N° 24-2017.
- Paula Campos Bardalez - Perito Dactiloscópico, respecto del Dictamen Pericial Dactiloscópico N° 12-2017.

1.8.2.-Prueba Nueva

- Oficio N° 428-2018, que contiene la Copia Certificada de las piezas procesales principales del Expediente No 969-1991, seguido por el demandante Gilberto Ríos Flores en contra de Giovanna Lizbeth Ríos Linares.

- Oficio N° 429-2018, que contiene la Copia Certificada de las piezas procesales principales del Expediente No 968-1991, seguido por el demandante Gilberto Ríos Flores en contra de Nelly Linares Lozano, sobre exclusión de nombre y apellido de partida de nacimiento.

1.9. PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE IMPUTADA: NINGUNO

II. PARTE CONSIDERATIVA.

➤ VALORACIÓN PROBATORIA.

2.1. El artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, en armonía con el artículo 2, numeral 24, literal d), de la Constitución Política del Estado, consagra la presunción de inocencia. A partir del respeto de esta garantía constitucional, es que la apreciación de la prueba no es una actividad ilimitada o de absoluta discrecionalidad, sino que está sujeta a determinadas pautas valorativas, pues, para dictarse una sentencia condenatoria, debe existir una suficiente y concreta actividad probatoria de cargo, jurídicamente correcta, cuya valoración, de acuerdo a la concordancia de los artículos 158".1 y 393' 2 del Código Procesal Penal, ha de realizarse observándose las reglas de la sana crítica, esto es, la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia para apreciar primero individualmente los medios probatorios y luego en conjunto el acervo probatorio. Y, como exigencia del principio de motivación, contemplado en el artículo 139*5 de la Norma Suprema, se ha de exteriorizar el razonamiento efectuado, el cual, necesariamente, ha de ser claro, exhaustivo, coherente, suficiente y fundado en Derecho.

2.2. La exigencia del título de imputación requiere el análisis de correspondencia entre los hechos y la norma jurídica aplicable, por lo que a efectos de realizar un adecuado juicio de subsunción, se requiere identificar tanto los elementos objetivos como subjetivos del tipo penal, en el caso de autos se imputa concretamente a la encausada el uso de dos copias certificadas de partida de nacimiento adulteradas. Nótese que se le imputa la conducta que consiste en "Uso de documento público falso",

es así que para que se configure el delito materia de la imputación, no sólo se requiere la concurrencia en el caso concreto de los elementos objetivos requeridos por el tipo, es decir, que el documento que usa el sujeto activo sea falso y que generalmente ha sido elaborado en otro momento consumativo en general por el mismo sujeto. sino que se requiere la concurrencia del elemento subjetivo consistente en el dolo, el conocimiento por parte del agente que el documento es falso, así como la voluntad de usarlo a pesar de ellos (¹][²). ya que este delito sólo es posible de ser cometido a título de dolo,

➤ **Sobre el delito de Delito de falsificación de documentos**

2.3. El tipo penal de falsedad material que acoge el artículo 427° del Código Penal se disgrega en dos componentes intrínsecos a la actividad falsaria recaída sobre un mismo documento, que giran en torno a la condición falaz de dicho instrumento objeto del delito y que son susceptibles de ser insertados dentro de una misma línea progresiva del itercrimnis-como consumación material y consumación formal o agotamiento, confiriéndole a ambos autonomía típica, subsumibles en dos supuestos de hecho con relevancia jurídica, dentro de la cuales la conminación penal resulta variable en función al objeto material del delito, distinguiéndose entre documento público y documento privado. En este sentido ambas conductas no necesariamente concurrentes para su tipificación-en virtud de su señalada autonomía típica, comprendida bajo los verbos rectores "hacer o adulterar" y "hacer uso ostentan una innegable relevancia penal, es decir, son típicos y susceptibles de sanción penal; por lo que resultando también típico el comportamiento relativo a utilizar el documento falso-esto es, a través de la introducción del documento falso en el ámbito del tráfico jurídico

¹ URTECHO BENITES, Santos Eugenio. "El Perjuicio como elemento del tipo en los delitos de falsedad documental", IDEMSA, Lima, 2008, pp. 218.223, quien explica que esta figura de falsedad de uso sólo puede cometerse mediante la conducta típica dolosa, directa o de segundo grado como en la primera hipótesis de la falsificación documental, ya que la noción misma de falsedad supone la exigencia de una carga subjetiva y una determinada intención del agente, por ello el dolo debe abarcar todos los elementos objetivos del tipo como el de usar un documento a sabiendas que es falso, excluyéndose la posibilidad de poder imputarse mediante dolo eventual, por contener la descripción típica un elemento subjetivo del injusto contenido en la expresión siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio", explicando que cuando la ley penal admite el dolo eventual requiere que la formulación típica no contenga alguna referencia a un elemento subjetivo.

² En el mismo sentido FRISANCHO APARICIO, Manuel. "Delitos contra la fe Pública" AVRIL Editores, Lima, 2011, p. 203. quien refiere que el sujeto activo debe actuar con la conciencia y voluntad de usar un documento como si fuera legítimo.

sirviéndose de las funciones intrínsecas a él (probatoria, de perpetuación y de garantía) como si se tratara de un documento autentico-, [...] (R.N.N°1669-2011-Arequipa, del 23-01-2012. ff.jj.4-5.Sala Penal Transitoria). Desde la perspectiva penal, falsificar es una conducta consistente en elaborar algo a imitación de un modelo y, la falsedad no es sino el resultado de tal actividad, es decir, la cualidad del objeto así elaborado. La conducta que ha atribuido el Representante del Ministerio Público, que habría cometido la señora Ellis Elaine Ríos Linares, se ha circunscrito en el *acto de usar dos copias certificadas de partidas de nacimiento adulterado*, es decir, ingresar dos documentos "Falsos" (adulterados en su contenido) consistentes en las actas de nacimientos N° 216 y 217" al tráfico jurídico a fin de ser declaradas herederas universales, pese a que con anterioridad se había excluido el nombre del padre - consignado en dichas actas- mediante demanda judicial; siendo que en las citadas actas de nacimiento se ha retirado de forma fraudulenta la anotación marginal.

2.4. Como se sabe, la partida de nacimiento es el documento a través de cual se acredita el hecho del nacimiento y por ende, la existencia de una persona. Con este asiento registral y sus certificaciones correspondientes en los registros civiles se deja constancia del hecho inicial o determinante de la existencia de una persona, pues sus certificaciones instauran probanza legal: Del hecho de la vida; De la generación materna y paterna, salvo las omisiones por legitimidad; Del apellido familiar y del nombre propio; De la edad; Del sexo; De la localidad en que surge la existencia, que lleva consigo la nacionalidad, De la soltería, mientras no se ponga nota marginal del matrimonio. Como se ve, es **el documento que acredita la filiación y paternidad**, la nacionalidad por la estirpe, la mayoría automática, por el transcurso del lapso legal y la inscripción en otros registros, para efectos causales. La partida de nacimiento en sí y las notas marginales correspondientes, debe constituir microbiografía jurídica de cada persona. Por ello, de acuerdo con la legislación de cada país, está establecido que el registro civil expide documentos que los interesados utilizan con el objeto de acreditar los hechos que han sido motivo de registro. En algunos países se expide solamente un tipo de documento para cada especie de hecho, el cual es una copia textual del asiento efectuado originalmente para realizar la inscripción del hecho en el registro; a este documento se denomina partida. En otros países los documentos se

expiden para cada hecho y pueden ser de texto diferente, según el objeto al cual esté destinado, es así que mediante este documento se pueden utilizar y realizar una variedad de actos jurídicos.

2.5. Respecto al hecho que nos compete, debemos resaltar respecto a la filiación paterna, es así que el apellido no puede cambiarse respecto al que consta en la partida de nacimiento, salvo por tramitación administrativa judicial, pues establece la filiación, los lazos de parentesco y la paternidad, se transmite de padres a hijos, sean hijos matrimoniales o extramatrimoniales, siempre que hayan sido reconocidos, dado el caso, por sentencia judicial. En las actas de nacimiento, presentadas por la encausada, se omite la anotación marginal que textualmente dice: "en cumplimiento del mandato judicial de fecha diecinueve de julio de mil novecientos noventa y tres. Expedido por el juzgado en lo civil que despacho el Dr. Carlos Salazar Calderón, testigo actuario Felix Eusebio Arcos Barrueta Se dispone la exclusión del nombre y apellido de don Gilberto Ríos Flores de la presente partida. Pucallpa, 24 de agosto de 1993. De lo que doy fe", es decir que, mediante vía judicial se dispuso la exclusión del nombre y apellidos consignados como padre. La Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil establece que el registro del estado civil tiene carácter público, cualquier interesado puede solicitar la expedición de las constancias de inscripción respectivas, las que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58° de la citada ley orgánica, son consideradas instrumentos públicos y constituyen prueba fehaciente de los hechos a que se refieren, salvo que se declare judicialmente su nulidad. En este sentido, la información relativa al nombre obrante en el registro del estado civil, acredita en forma veraz el nombre de una persona determinada. No obstante, debe precisarse que si bien la inscripción del nacimiento de una persona en el registro de estado civil prueba el hecho del nacimiento y el nombre de la persona, ello no significa en modo alguno que dicha inscripción constituya también medio de prueba de la filiación de dicha persona. Incluso cuando al momento de inscribir el nacimiento y subsecuente nombre también se haya efectuado el reconocimiento del hijo extramatrimonial, en tal caso, en puridad, será este último acto el que acredite la

filiación, mas no la inscripción del nacimiento. Al respecto, el artículo 52° de la ley orgánica antes citada contempla una disposición expresa en el sentido señalado.³

➤ *Sobre la materialización del delito imputado.*

2.6. Antes de pasar a dilucidar sobre el hecho incriminatorio en si resulta importante determinar sobre la autenticidad o no de las actas de nacimiento en cuestión y que han sido introducidas al tráfico jurídico, pues es necesario determinar en qué consiste la falsificación de los citados documentos. Es así que tenemos los siguientes actuados:

A. TESTIMONIAL DEL PERITO EDWARD PANDURO SILVANO:

Preguntas formuladas por el representante del Ministerio Público: ¿Puede explicarnos el contenido y las conclusiones del dictamen pericial N° 24-2017? El Ministerio Publico nos solicita mediante oficio 548-2017 en el cual nos pide la autenticidad o falsedad de la firma de la Sra. Nancy Corcino Paredes, si el documento presenta irregularidades de alguna naturaleza, en el cual llegamos a la conclusión que **hubo un error de digitación puesto que las firmas de la Sra. Nancy Corcino Paredes se encontraban al revés. ella como parte que expide la partida de nacimiento, en la CONCLUSION se llega que la firma atribuida a Nancy Cocino Paredes suscrita con bolígrafo de tonalidad cromática negro obrante en la parte** esa parte quiero decir un hincapié, donde dice inferior izquierdo del documento era al reverso del documento era un error de digitación de la partida de nacimiento número 2017 que se ha tenido a la vista con la fotocopia con fecha 27 de noviembre de 2015, llegando a una **CONCLUSIÓN QUE VIENE DE PUÑO GRÁFICO DE SU TITULAR CONSECUENTEMENTE ES UNA FIRMA AUTENTICA**, tanto en las dos partidas de nacimiento y el punto 3: las muestras incriminadas corresponden a 2 partidas de nacimiento número 17 de fecha 27 de noviembre de 1915 partida de nacimiento número 216 que es en fotocopia de fecha 21 de noviembre de 2015 presentando las irregularidades que se detallan en el presente examen quiero dar un pequeño párrafo con respecto a ese, según el manual de criminalística nos basamos en

³ EXP. N° 2273-2005-PHC/TC, LIMA, KAREN MANUCA QUIROZ CABANILLAS, SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la clasificación de los fraudes nos habla que existe un fraude en el texto dice **FRAUDE EN EL TEXTO POR SUPRESIÓN** consiste en eliminar o erradicar de un documento autentico letras palabras, fechas o líneas de escritura lo cual modifica el contenido primigenio conduciendo a erros u obteniendo un provecho. ¿Qué documentos Ud. Analizo, en qué consiste estos documentos? Los documentos analizados o remitidos son 2 copias fotostáticas de partida de nacimiento N 17 y N 16. ¿Podría confirmarnos, el peritaje habla de 2 partidas de nacimiento 216 y 217 así es? Si. ¿Ud. Verifico la firma de que obra en la certificación en la parte del reverso? Si. ¿Ud. A señalado en su peritaje que eso corresponde al puño grafico de la Sra. Nancy? Si. ¿Nancy Corcino viene a ser la jefa? La que expide. en cuanto a la erradicación que es lo que han erradicado? Para el presente examen se tuvo en consideración el documento original la cual consta en la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo en la cual se pudo utilizar el método de la observación donde se observa la muestra del cotejo la parte donde dices muestra de cotejo son muestras originales los que están en cuadros son los que hayan suprimido la parte del original le han sacado la copia le han suprimido la parte (indica la parte), en la cual la copia fotostática la muestra dubitada carece de ello. ¿Habría sido suprimida marginal de las 2 partidas? De ambas partidas. ¿216 y 217? Si. **¿Cuándo Ud. Hace referencia a erradicación se refiere a la supresión? Nos referimos a la supresión del texto que esto haya sido suprimido de la parte marginal.** ¿Ud. Considera que pudo haber sido una casualidad o requerido todo un detalle para erradicar? Tuvo que haber sido una persona que haya pero no lo efectuó de una manera uniforme puesto que las muestras cuestionadas de las copias. **¿CONSIDERA QUE PUEDA SER UNA CASUALIDAD O ES UN TEMA INTENCIONAL? FUE INTENCIONAL.** ¿Ud. Rectifica sus conclusiones en cuanto al rubro que ha señalado, firma atribuida a Nancy corcino obrante en la parte inferior izquierda documento denominado partida de nacimiento 217 y también el mismo documento partida de nacimiento 216, Ud. Se rectifica y señala que esta referido al reverso de las dos partidas de nacimiento? Si. **Preguntas formuladas por la defensa técnica:** ¿En base a que Ud. puede indicar que dicha supresión fue de manera intencional? Porque en el original obra la. Yo como perito he tenido la muestra o el documento original del cual se ha sacado la fotocopia y he **usado método analítico y lo he comparado con el cotejo y la muestra incriminada en la cual llegue a una**

conclusión de que existe un FRAUDE DE SUPRESIÓN EN EL CUAL ESTA HA SIDO ERRADICADO. ¿Por qué dice que fue intencional? La muestra original presenta esas anotaciones en la cual la dubitada carece de ello. ¿en la erradicación cuando estaba contestando al mpa indicado en parte a que la erradicación no es uniforme a que se refiere? Al momento de que lo hayan sacado este ha sido fotocopiado del original y la fotocopiada del original le han sacado otra copia del cual lo han suprimido de una manera, puede que haya sido de manera con dispositivo e soporte parte la cual comparándole y observando con microscopio existen en la cual bay un punto donde hago mención, en el punto C, hago mención en el margen izquierdo del partida de nacimiento original específicamente en el campo grafico que se lee en cumplimiento del mandato judicial de fecha 19 de jul de 1993, en las fotocopias cuestionadas nos dice que sin embargo que las Partida de Nacimiento litigiosas son las controvertidas en dichas zonas se observa pequeños segmento de remanencia de textos manuscritos las cuales han sido erradicadas de forma manual. La persona que lo haya realizado no lo hizo de una manera uniforme que se observa con microscopio que existen pequeños segmentos tanto de letras o números, si bien **yo he tenido la partida original no hay un margen de uniformidad tanto en la supresión de los textos es de una manera verticalmente lo pasa de la rava, es por eso que al momento cuando existe una supresión no hay uniformidad.** ¿el documento ha sido expedido por la municipalidad? El documento litigioso que nos envía el Ministerio Publico para el presente examen, es expedido por la encargada que expide las partidas de nacimiento Nancy Corcino, la cual he tenido una entrevista y ella dice que le ha encargado ya con el estudio se hizo las comparaciones y se concluyó que si proviene de la firma de la señora, la pregunta fue si fue expedido por la municipalidad? Si. **Preguntas formuladas por el representante del Ministerio Público:** ¿Ud. Señala de que si fue intencional, que estos habrían sacado una fotocopia del original? Si del genuino. ¿Posteriormente volvieron a sacar otra fotocopia suprimiendo el área marginal? Si. ¿Y que esa supresión no habría sido de manera tan uniforme? Si. ¿Se notan restos? Restos del segmento del original. ¿Del original y no lo habían tapado bien? Si.

B. TESTIMONIAL DEL PERITO RENZO JAMILTON RUIZ LEONARD:
Preguntas formuladas por el representante del Ministerio Público: ¿Sus

contenidos y conclusiones de su dictamen pericial? Con relación a la autenticidad o falsedad de la firma de la persona de Nancy Corcino Paredes se ha podido tener a la vista documentos originales emitidos por el Ministerio Público en las cuales son actas y tomas de muestras registro únicos de la firma del registrador oficio acta de toma de muestra de toma de muestra gráfica del libro del padrón donde se puede hacer un análisis de las características generales y peculiares de la firma, donde las características generales nos lleva a nosotros a concluir que es una firma autentica por los motivos de que en su estructura es de característica decreciente me refieren al cuerpo de la firma es una firma legible esta inclinada a los ejes ligeramente a la derecha se encuentra sobre alzada a la línea de pauta como lo describimos aquí en el dictamen pericial en cuestión de la letra capital N, para el inicio de la firma tenemos que es de inicio contenido y un remate acerado, de la misma manera para pasa con la letra C del apellido Corcino que nos dio inicio contenido y remate acerado, lo que acabo de decir son propio del subconsciente de la persona la realizar la firma la conclusión es que proviene del puño grafico del titular Nancy Corcino Paredes, por lo que respecta al documento partida de nacimiento originales Nros. 216 y 217, hemos hecho un estudio documentoscópico donde se pudo apreciar que la copia dubitada **son reproducción de un documento original por el tipo de letra espaciamiento que se pudo observar en el documento original, con relación a la parte inferior lateral izquierdo del documento de partida original donde se ha observado existe a un llenado con bolígrafo de tonalidad negra en cumplimiento al mandato judicial que queda 19 de jul en todo este texto se puede apreciar en las copias fotostáticas dubitadas que no existe v que de acuerdo al manual de criminalista se pudo determinar que se trata de un fraude en el documento de supresión en este caso LA SUPRESION MECÁNICA HA SIDO ERRADICADO DE MANERA MANUAL v valga la redundancia se llega a la conclusión de que existió un FRAUDE EN EL DOCUMENTO POR ERRADICACIÓN** ¿Eso en las dos partidas? Si. ¿Qué número son? 217 y 216. En la parte de las conclusiones, los rubros 1 y 2 de las conclusiones se hacen mención que la firma atribuido a Nancy corcino paredes obrante en la parte inferior izquierdo del documento denominado partida de nacimiento 217 y 216 son su firma autentica, siendo as precisa si la firma peritada obra en la parte inferior izquierdo de las partidas, es decir si esas firmas están en la parte inferior? En este caso hubo un

error en la redacción la firma se encuentra en la parte posterior del documento. ¿En el reverso? Si. ¿Entonces es un error material? Si. ¿Ud. Considera de que esta erradicación de las dos partidas, Ud. Señalado que lo efectuaron de manera manual, considera que puede ser un hecho casual o intencional? En lo que es la grafotécnica nosotros nos limitamos a realizar el estudio que nos piden, si nos piden para determinar una autenticidad o falsedad lo hacemos, decimos si corresponde o no, solo nos limitamos a eso, en este caso nos piden para verificar si existió algún tipo de fraude en el documento lo hicimos, para que exista eso de alguna manera **se puede sacar provecho, por ende, al existir esta ERRADICACIÓN MANUAL se determina que es un fraude y nadie puede hacer eso sin desconocimiento.** Preguntas formuladas por el actor civil: ¿Ud. Dijo que se observa el llenado de un tonalidad negra a que se refiere? A la tonalidad del bolígrafo que fue llenado la partida de nacimiento original, un bolígrafo de tonalidad negra tinta negra. ¿La supresión mecánica lo puede haber hecho como? Buena esta supresión mecánica lo pudo haber hecho al tratar de ocultar que esto sea la partida de nacimiento la parte donde existe la observación se pudo haber ocultado la parte de esta letra con un papel, un instrumento físico un papel, también pudo haber sido, hay muchas opciones y como en la partida de nacimiento original existe unas líneas paralelas donde de repente ya no se puede tapar lo único que han hecho es erradicar mecánicamente utilizando algún instrumento filado como agujas, gilet, bisturí y que en el estudio se pudo apreciar los restos de fragmentos entonces lo que nos lleva a concluir que ha sido un fraude por supresión en este caso por erradicación mecánica.

C. TESTIMONIAL DE LA PERITO PAULA CAMPOS BARDALES:
Preguntas formuladas por el representante del Ministerio Público: ... se ha recibido un documento de la 1ª FPPYA con el fin de realizar una pericia dactiloscópica y grafo técnica, en el cual consiste en una partida de nacimiento No 217, en donde piden que se verifique si la impresión dactilar que obra en el reverso de esta partida de nacimiento, corresponde a Nancy Corcino Paredes, donde se concluyó que efectivamente corresponde de forma plena la impresión de la partida de nacimiento. ¿En la parte conclusión de su dictamen usted señaló, que consecuentemente se ha determinado que la impresión dactilar obrante en el anverso de la partida de nacimiento

N° 217, de fecha 27 de noviembre 2015 proviene del pulpejo dactilar derecho de Nancy Corcino, es efectivamente en el anverso de la partida de nacimiento N° 217? No, para aclarar es en el reverso de la partida de nacimiento, ahí fue un error de redacción. ¿Ud. se ratifica en su dictamen? Si.

Se ratificó respecto al informe emitido, solo coligiendo que hubo un error material al decir que la firma consignada del anverso, cuando debió decir reverso, sin embargo respecto al contenido afirma todo lo vertido en ella, y aduciendo que no hay falsificación por parte de la firma de la Jefa de Registro Civil de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo y **de todo lo expuesto se puede advertir que la falsificación de los documentos cuestionados consisten en supresión por erradicación mecánica.**

Mediante el DICTAMEN PERICIAL DE GRAFOTECNIA N° 24-2017 El cual concluye que: 1).- La firma atribuida a Nancy Corcino Paredes, suscrita con bolígrafo de tonalidad cromática negro, obrante en la parte inferior izquierdo del documento denominado "Partida de Nacimiento N° 217 (fotocopiado)", de fecha 27 de noviembre del 2015, remitido en original para estudio. Proviene del puno grafico de su titular, consecuentemente es una AUTENTICA. 2).- La firma atribuida a Nancy Corcino Paredes, suscrita bolígrafo de tonalidad cromática negro, obrante en la parte inferior izquierdo del documento denominado "Partida de Nacimiento N° 216 (fotocopiado)", de fecha 21 de noviembre del 2015, remitido en original para estudio. Proviene del puno grafico de su titular, consecuentemente es una FIRMA AUTENTICA. 3).- Las muestras incriminadas, corresponde a Dos (02) "Partida de Nacimiento No 217 (fotocopia)", de fecha 27 de Noviembre del 2015, "Partida de Nacimiento No 216 (fotocopia)", de fecha 21 de noviembre del 2015, son documentos FRAUDULENTO, por ERRADICACION, presentando las irregularidades que se detallan en el cuerpo del presente examen pericial. y el **DICTAMEN PERICIAL DACTILOSCOPICO N' 12-2017** En el cual concluye que se ha establecido de manera técnica y científica que EXISTE IDENTIDAD DACTILAR PLENA, entre la muestra señalada como DUBITADA con las DE COMPARACION, consecuentemente, se ha determinado que la impresión dactilar obrante en el anverso de la "Partida de Nacimiento No 217, de fecha 27 de noviembre del 2015, proviene del pulpejo dactilar del índice derecho de la

ciudadana: Nancy Corcino Paredes con CUI N' 00038772. Aunado a ello se tiene que los peritos asistieron a manifestación respecto a lo advertido en los documentos puestos en observación el perito EDWARD PANDURO SILVANO manifestó que hubo un error de digitación puesto que las firmas de la Sra. Nancy Corcino Paredes se encontraban al revés, ella como parte que expide la partida de nacimiento, en la CONCLUSION se llega que a Nancy Cocina Paredes suscrita con bolígrafo de tonalidad cromática negro obrante en la parte, e in fine infirió que en la CONCLUSIÓN QUE VIENE DE PUNO GRAFICO DE SU TITULAR CONSECUENTEMENTE ES UNA FIRMA AUTENTICA, respecto a la jefe de registro Civil de la municipalidad, asimismo manifestó que según el manual de criminalística se basan en la clasificación de los fraudes y en las actas de nacimiento existe un FRAUDE EN EL TEXTO POR SUPRESIÓN: consiste en eliminar o erradicar de un documento autentico letras palabras, fechas o líneas de escritura lo cual modifica el contenido primigenio conduciendo a erros u obteniendo un provecho. Es asi que para el presente examen tuvo en consideración el documento original la cual consta en la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo en la cual se pudo utilizar el método de la observación, donde se observa la muestra del cotejo la parte donde dice: muestra de lo son muestras originales los que están en cuadros son los que hayan suprimido la parte del original le han sacado la copia, le han suprimido la parte, y con esto queda probado la supresión del texto que esto haya sido suprimido de la parte marginal advirtiéndolo, que el único método es de modo INTENCIONAL debiendo existir dolo asimismo también uso el método analítico y ha comparado con el cotejo y la muestra incriminada en la cual llego a la conclusión de que existe un FRAUDE DE SUPRESIÓN EN EL CUAL ESTA HA SIDO ERRADICADO, aduce que las posibles posibilidades es que Al momento de que lo hayan sacado este ha sido fotocopiado del original y la fotocopiada del original le han sacado otra copia del cual lo han suprimido de una manera, puede que haya sido de manera con dispositivo o soporte aparte la cual comparándole y observando con microscopio existen en la cual hay un punto donde hizo mención, CONSECUENTEMENTE EL PERITO RENZO JAMILTON RUIZ LEONARD MANIFESTO QUE LOS DOCUMENTOS OBSERVADOS son reproducción de un documento original por el tipo de letra espaciado que se pudo observar en el documento original con relación a la parte inferior lateral izquierdo del

documento de partida original donde se ha observado existe a un llenado con bolígrafo de tonalidad negra en cumplimiento al mandato judicial que queda 19 de jul en todo este texto se puede apreciar en las copias fotostáticas dubitadas que no existe y que de acuerdo al manual de criminalista se pudo determinar que se trata de un fraude en el documento de supresión: LA SUPRESIÓN MECÁNICA HA SIDO ERRADICADO DE MANERA MANUAL Y valga la redundancia se llega a la conclusión de que existió un FRAUDE EN EL DOCUMENTO POR ERRADICACIÓN. Y QUE se pudo sacar provecho mediante la ERRADICACIÓN MANUAL determinando que es un fraude y nadie puede hacer eso sin desconocimiento, esta supresión mecánica lo pudo haber hecho al tratar de ocultar que esto sea la partida de nacimiento la parte donde existe la observación se pudo haber ocultado la parte de esta letra con un papel, un instrumento físico un papel, también pudo haber sido, hay muchas opciones y como en la partida de nacimiento original existe unas líneas paralelas donde de repente ya no se puede tapar lo único que han hecho es erradicar mecánicamente utilizando algún instrumento filudo, como agujas, gilet, bisturí y que en el estudio se pudo apreciar los restos de fragmentos entonces lo que nos lleva a concluir que ha sido un fraude por supresión en este caso por erradicación mecánica.

2.7. En el caso materia de litis, no estamos ante un delito de falsificación de un documento, sino ante el supuesto estipulado en el segundo párrafo del artículo 427° del código penal respecto del que hace uso de un documento falso o falsificado, como si fuese legítimo, siempre que de su uso puede resultar algún perjuicio, hecho que se encuentra circunscrito, conforme a la acusación fiscal, por lo que a fin de acreditar la tesis fiscal inculpativa, ha sido actuado en juicio oral las siguientes documentales:

A. PARA EL HECHO DE LA SOLICITUD DE LA SUCESIÓN INTTESTADA DE DON GILBERTO RIOS FLORES:

- ✓ **COPIA CERTIFICADA** con fecha 21-11-2015, **LA PARTIDA DE NACIMIENTO N' 216 DE GIOVANNA LIZBETH RIOS LINARES**, del cual se advierte que ha sido suprimida la anotación marginal del mandato judicial que dispone la exclusión del nombre y

apellido de don Gilberto Ríos Flores, con lo cual se acredita la adulteración de dicho documento.

- ✓ **COPIA CERTIFICADA con fecha 27-11-2015, LA PARTIDA DE NACIMIENTO N° 217 DE ELLIS ELAINE RIOS LINARES**, del cual se advierte que ha sido suprimida la anotación marginal del mandato judicial que dispone la exclusión del nombre y apellido de don Gilberto Ríos Flores, con lo cual se acredita la adulteración de dicho documento.

- ✓ **COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE DEFUNCION DE GILBERTO RIOS FLORES**, del cual se advierte que este falleció el día 17 de Noviembre del año 2015, documento que fuera presentado como medio probatorio en la solicitud de Sucesión intestada por parte de Ellis Elaine Ríos Linares ante notario público Ronald Giovanni Mendoza Pozo.

- ✓ **COPIA CERTIFICADA DEL D.N.L DE ELLIS ELAINE RIOS LINARES Y GIOVANNA LIZBETH RIOS LINARES.**

- ✓ **COPIA CERTIFICADA DE LA SOLICITUD DE SUCESIÓN INTESTADA**, la misma que fuera presentado por Ellis Elaine Ríos Linares ante el Notario Público Ronald Giovanni Mendoza Pozo, para iniciar la el trámite de sucesión intestada de quien en vida fue su señor padre Gilberto Ríos Flores, para que se declare como únicas herederas a favor de la solicitante (Elis) y de su hermana Giovanna Lizbeth Ríos Linares. Asimismo, en dicha solicitud ofrece como medio probatorio entre otros las partidas de nacimiento de Ellis y Giovanna Lizbeth Ríos Linares (sin anotación marginal - adulterado).

B. PARA EL HECHO DE LA DECLARATORIA DE HEREDERAS LEGALES DE DON GILBERTO RÍOS FLORES:

- ✓ **COPIA DE INSCRIPCION DE SUCESIÓN INTESTADA EN LA PARTIDA N° 127882** se inscribe el acta de protocolización de sucesión intestada le fecha 24 de febrero del 2016, a través del cual se declaró que constituyen únicas herederas legales de don Gilberto Ríos Flores le declara a Ellis Elaine Flores y Giovanna Lizbeth Ríos Linares de Godeau, en calidad de hijas legítimas.

- ✓ **COPIA DEL ACTA DE DECLARATORIA DE HEREDEROS N° 09;** En la cual se declaró que constituyen únicas herederas legales de don Gilberto Ríos Flores le declara a Ellis Elaine Ríos Flores y Giovanna Lizbeth Rios Linares de Godeau, en calidad de hijas legítimas.

- ✓ **COPIA CERTIFICADA DE LA PARTIDA N 00003252.** En la cual se inscribe la Transmisión por Sucesión a favor de Ellis Elaine Ríos Linares y Giovanna Lizbeth Ríos Linares de Godeau, en calidad de hijas, que han adquirido las Acciones y Derechos que le correspondían al causante, sobre el inmueble registrado en la Presente Partida (Jr. Cahuide Mz. 157 Lote 23- Callería), por haber sido declaradas herederas en la Partida N' 11127882, del Registro de Sucesión intestada de Pucallpa.

C. PARA EL HECHO DE ACREDITAR EL INGRESO DE LOS DOCUMENTOS (ACTAS DE NACIMIENTOS) FALSIFICADOS AL TRÁFICO JURÍDICO:

- ✓ **COPIA SIMPLE DEL OFICIO 612-2016-IVIPCP-GDSE-SGDS-OREC DE FECHA 0809-2016.** (fs. 29); Por medio del cual la Jefa del Registro de Estado Civil informa al Notario Público Mendoza Pozo, que las partidas de nacimiento de Ellis y Giovana Lisbeth Ríos Linares son auténticas, solo que al margen izquierdo existe un mandato judicial

sobre anotación de exclusión de nombre y apellido de don Gilberto Ríos Flores.

- ✓ **COPIA DE LA RESOLUCIÓN JEFATURAL N' 158-2016/Z.R.N°.VI-SPJEF**, de fecha **12-09-2016**, A través del cual se declara procedente la solicitud de bloqueo de la partida registral No 00003252, del Registro de la Propiedad Inmueble de la Zona Registral N" VI-Sede Pucallpa, por presunta falsificación de documentos por un plazo de 120 días hábiles, todo ello se prueba por la declaración del notario, denotando sobre las siguientes actuaciones realizadas por este sujeto, para evitar que la sucesión intestada genere mayor daño en el tráfico jurídico.

- ✓ **TESTIMONIAL DE NANCY PAREDES CORCINO:** Preguntas del Ministerio Público: (-) Jefe de Registro Civil, de la Municipalidad de Coronel Portillo, desde 1996, se encarga de certificar partidas de nacimiento diariamente. ¿Ud. Tiene por costumbre revisar, firmar estas certificaciones teniendo a la vista los tomos originales de las partidas de nacimiento? No, nunca he revisado pero confio en el personal que labora conmigo ya que labora por varios años. ¿Ud. Tiene conocimiento de las razones del porque fue citado a este Juicio? Si. **De un documento de partida de nacimiento en el cual ha sido tapado la parte del cuerpo el margen izquierdo, ha sido tapado una exclusión de nombre.** ¿Ud. A certificado las partidas de nacimiento N° 216 y 217 correspondiente a las personas de ELLS ELAINE Y GIOVANA UZETH RIOS LINARES, con fecha 21 de noviembre de 2015 y el 27 de noviembre de 2015? En primera instancia el personal que trabaja en archivo de la municipalidad ubica las partidas. lo saca esas.. partidas copiadora y me lo llevan a la oficina. Para firmar ya sellado y todo, y bueno no sé si habra pasado, no lo sé. **¿Pero Ud. Reconoce que es su firma que obra ahí? Si.** Es mi firma y eso se ha cotejado con el notario sin embargo, podría ser un escaneo o mi firma o no también, pero al

final si es mi firma, en realidad con los bloques que me llevan de partidas podría haber pasado ahí. ¿Cómo explica que Ud. Haya certificado partidas cuando Ud. Señala que han sido tapadas tanto de la partida de ELLIS Y GIOVANA LIZETH, como explica que haya firmado estas fotocopias y certificarlos, que presume Ud.? Que alguien lo ha puesto lo ha sellado a pedido de alguien, lo ha sellado lo pusieron en mi despacho para firmar, podría haber sido esta la situación. (...)

¿Cuál es el procedimiento para obtener copias certificadas de partidas de nacimiento? La persona paga su derecho solicita en caja y lo llevan a la oficina de registro Civil del módulo donde atienden a las personas que lo recepción en las ventanillas 1. 2.3. y

4.lo recepción luego lo pasan a archivo el personal de archivo busca los libros saca las copias y luego lo pasan a mi despacho. ¿Quién pone los sellos? El personal de archivos. ¿o sea a Ud. Le llevan solo para firmar? Si, y nunca he verificado eso no he tenido en cuenta, nunca ha sucedido esto, de esa manera ahora hay desconfianza porque debo de estar mirando. ¿La Sra. ELLISE ELAINE, ha solicitado formalmente la expedición de esas copias certificadas? No lo sé. **¿En el caso concreto Ud. Recuerda que esta Sra. Pagó algún derecho teniendo en cuenta que hay un informe que Ud ha presentado? Si pero no se ha encontrado ese recibo.** (...)

Preguntas formuladas por el actor civil: ¿Ud. dice que no se encontró ese recibo, puede precisar donde indagó o si solicito un informe de ese recibo? Se ha buscado en la oficina porque nosotros guardamos todos los recibos. ¿Tienen archivados? **Si y se buscó esa fecha no hay.** pero como le indicó podría haber pagado a otra persona no lo sé y habría solicitado la partida. ¿Lo que quiere decir, que puede haber recibos que se guardan en otro lugar? **No, cuando solicita otra persona le ponen su nombre de la persona pero no hay ese recibo.** ¿En la municipalidad existe un sistema para la emisión de recibos? Si ¿Ud. Ha verificado en ese lugar? Sí, pero no hay, ahora tengo que buscar de nuevo. **Preguntas formuladas por la defensa técnica:**

¿Ud. dice que no se encontró ese recibo, puede precisar donde indagó o si solicito un informe de ese recibo? Se ha buscado en la oficina porque nosotros guardamos todos los recibos. ¿Tienen archivados? **Si y se buscó esa fecha no hay.** pero como le indicó podría haber pagado a otra persona no lo sé y habría solicitado la partida. ¿Lo que quiere decir, que puede haber recibos que se guardan en otro lugar? **No, cuando solicita otra persona le ponen su nombre de la persona pero no hay ese recibo.** ¿En la municipalidad existe un sistema para la emisión de recibos? Si ¿Ud. Ha verificado en ese lugar? Sí, pero no hay, ahora tengo que buscar de nuevo. **Preguntas formuladas por la defensa técnica:** ¿Ud. Manifiesta que el personal de archivo es quien

saca las copias? Si. ¿Este personal de archivo, tiene contacto con el administrado o solicitante? A veces si a veces no. ¿En qué sentido? Por qué algunas personas cuando quieren ubicar algún archivo de un caserío por ejemplo el administrado entra y pide que le ubiquen su documento. ¿En ese caso Ud. Sabe si el administrado o solicitante o persona acá presente a tenido contacto con el personal de archivo o ha ingresado al área de archivo? No lo sé, porque yo estoy al otro lado y estoy tan ocupada atendiendo a personas que no me fijo quien entra ni quien sale. ¿en este caso no se percató de la Sra.? No **¿Ud. cree que ese tema de fotocopiado pudo haber sido un error por parte del archivador? Podría haber sido, pero como le digo yo no reviso libros pero si debo ubicar a quien revisa esos libros para tener mejor referencia a parte veo que los notarios o instituciones piden la veracidad del documento para verificar si la partida está bien dada.** ¿Si el administrado está facultado o se le permite realizar el fotocopiado de la partida directamente? El administrado no. ¿No tiene ningún contacto con la partida directo? No, porque son archivos que caso no hay ingreso de personas extrañas. ¿Para que atienda una certificación de una partida Ud. Verifica primero que haya un trámite que se siga? Si, pero a veces que estoy apurada no me doy cuenta y tengo que ir de un lugar a otro, entonces a la pasada o al vuelo firmo. ¿Pero Ud. Verifica que adjunto hay recibos? Si. **¿Ud. Para firmar Ud. Para certificar Verifica que haya recibos? Si, pero cuando alguna institución pide también no hay recibos ya por medio de oficio.se firma.** ¿En el presente caso para que Ud. Haya certificado debía haber verificado un recibo en el expediente? Debería haber tenido un recibo si, al menos que me hayan puesto otro recibo y no me haya dado cuenta. ¿Cuándo diariamente certifica tiene recibo? Si todos tienen recibo. **Preguntas formuladas por el representante del Ministerio Público:** ¿Ud. En todos los casos verifica los recibos o algunas veces? A veces estoy apurada o yendo a una reunión a veces en reuniones me llevan las partidas para firmar los firmo y no tengo en cuenta si coinciden el recibo con la partida que están solicitando, no

siempre ¿Ud. hablo de un error. Ud. cree que puede ser un error suprimir toda una parte de la notación marginal? No es error ahí no hay error. ¿ES INTENCIONAL? Si Preguntas formuladas por la judicatura: ¿Ud. manifiesta que hay un procedimiento para la obtención de las copias certificadas de las actas de registro civil de la municipalidad, esta área tiene diferente personal? Si son cambiantes. ¿Estas personas tiene roles definidos o todos hacen de todo un poco? No tanto, porque a veces se mueve el personal un tanto van al archivo otro dos acá, no hay ese personal, se enferma. ¿Todos cumplen los mismos roles al final? Si. ¿Ud. Es minuciosa para poder certificar las copias de las actas de nacimiento en este caso? Si, trato de ser, que falta que no falta si está incompleta, pero como no conozco no he mirado el libro. ¿Para qué tendría que mirar el libro cual es el fin? Verificar si esta exacto y esta situación difícil da ya que empiece a verificar, tener un verificador ahí de confianza para que mire. ¿Ha tenido alguna vez un problema parecido a esto en los años de servicio en esa área? Siempre tengo problemas de falsificación de partidas de formas, mayormente es de firma viajo a todo lugar por esta situación difícil ¿En este caso de supresión de información? No. ¿será la primera vez? Si, aunque a veces hay algún error de parte del archivo que siempre las partidas de los años 80, 90, 2000 tienen un reverso no le sacan la parte de atrás, la parte administrada va y reclama que no le han sacado la rectificación, el divorcio no le sacaron lo que tenían que sacar. ¿Hay algún registro donde que firmen las personas que reciben las copias certificadas? No hay, el registro civil como es un instrumento público la persona que va solicita se le recepciona el recibo y se le lleva al archivo. ¿Hay cámaras de video en el área donde Ud. esta? No, había uno pero parece que da para el pasillo nomas. ¿Ud. Señala de que a raíz de estas situaciones que se van presentando las notarías están solicitando información para verificar la veracidad de los datos, a partir de cuándo se ha dado esa modalidad de parte de las notarías? De la situación que le sucedió al Dr. Giovanni Pozo, a partir de esa fecha. ¿Anteriormente no había ese cruce

de información? Siempre hubo cruce de información con los bancos porque a veces presentan partidas de personas que no han fallecido o si fallecidos (...), pero de verificación, no; a partir de este caso recién están solicitando tanto privadas como estatales están pidiendo la verificación de documentos.

- ✓ **TESTIMONIAL DE ROBERTO APAC BARRUETA: Preguntas del Ministerio Público:** ¿Cuál sería los datos o perjuicios que se le habría ocasiona a la municipalidad con la falsificación del uso de documentos falso en este caso de partidas de nacimiento? Al introducirse un documento falso en el tráfico jurídico de nuestra institución en el tema notarial se habría ocasionado pues un daño en valor económico y moral a nuestra institución ya que no se podría ver a nuestra a institución con las mimas garantías que establece la ley.
- Preguntas formuladas por el actor civil:** Han violentado la fiabilidad de la municipalidad ante la expedición de esos documentos? Si,, violentando la garantía que las personas ven a nuestra institución como una institución pública y confiable para la expedición de ciertos documentos.
- Preguntas formuladas por la defensa técnica:** ¿De acuerdo a su experiencia una persona ajena a la municipalidad tiene acceso a los trabajadores, herramientas, y partidas de nacimiento, puede tener acceso al área civil de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo? A que se refiere con herramientas. ¿Puede ser fotocopias, etc? Mi persona es procurador público de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo pero en experiencia como trabajador público las personas que llegan a solicitar una partida de nacimiento simplemente se acercan a la ventanilla correspondiente pagan su arancel, presenta el arancel en mesa de partes y luego de unos días se les entrega la partida de nacimiento, en el mismo día se les entrega siempre que paguen un derecho mayor, ahora con respecto a las herramientas, ninguna persona puede tener acceso a esos archivos ni a las herramientas como

fotocopiados y otros es imposible porque hay una barrera entre las personas y el personal (...).

- ✓ **TESTIMONIAL DE RONALD GIOVANI MENDOZA POZO:**
Preguntas formuladas por el Ministerio Público: ¿Si en algún momento Ellis Rias Linares presentó algún documento a su notaria? Si presentó para hacer un trámite de sucesión intestada y para dicho documento no contenciosos tiene que presentar una serie de documento y entre ellos la partida de nacimiento que acrediten el entroncamiento familiar, solicitó la sucesión intestada de quien en vida fue su padre Hilberto Ríos Flores y para dicha sucesión intestada presentó entre otros documentos la partida de nacimiento de ella y de su hermana pero la solicitante fue Ellis Ríos Linares... Luego de la calificación que se hizo cumplía con los requisitos regulares para la sucesión intestada con las publicaciones de ley incluso y terminó con la inscripción definitiva de la sucesión intestada y luego la trasmisión porque existía en este caso un bien que tenía el causante a favor de la señora Eliane y a favor de su hermana... Lo usual o común es para lograr la transmisión de un bien en este caso un bien inmueble la cual se logró la transmisión de dicho bien a favor de las dos mencionadas personas. ¿Luego que Ud. Declaro herederos a la acusada y su hermana que sucedió en que momento advierte alguna irregularidad? El proceso ya había terminado con el acta definitiva y transmisión y ellos se llevó adelante en el mes de enero de 2016 y el 26 de agosto de dicho año se constituye a mi notaria cuando ya estaba por cerrarla una persona quien refería ser una especie de practicante de un abogado y como yo estaba cerrando me dijo "Dr, algo sencillo Dr. Habría hecho una sucesión intestada con una partida que habría sido falsa o adulterada" y me puso en sobresalto naturalmente y como quiera que tenía que contrastar con la información que me está dando **me dejó una copia de las dos partidas que serían las copias de las originales y le cité para que vuelva, era un día viernes y le cité para el día siguiente y me puse a recabar la información**

inmediatamente y contrastaba la partida que me habían llevado y la copia de la otra partida y obviamente pude verificar que había una especie o que HABRÍA SIDO RETIRADA UNA NOTACIÓN MARGINAL EN LA PARTIDA que me habría llevado la persona que fue a mi notaria y en las partidas que me presentó la Elaine no estaba la anotación marginal, parece que habría sido sacado no estaba, no había, no existía y obviamente lo que hice, nosotros tenemos por política de la notaria tenemos registrados los números de todas las personas se le llamó a la señora, conversé con ella, se le explicó de manera sucinta de lo que se trataba y se comprometió a acercarse a la notaria a las 3:30 de la tarde no lo hizo y luego la volví a llamar a eso de la 5:00 pm y no me contestó ella me contestó otra persona y me dijo que la señora se había ido al hospital por que tenía una familiar delicado lo que hice de inmediato verifique quien había sido el abogado que representaba era el Dr. Christian Torres, entonces traté de ubicar el número del Dr. Un colega me facilitó el número, lo llamé y le informé el asunto, entonces me dijo: la verdad yo también soy abogado, esos me han entregado esas partidas, quizás a mí también me han sorprendido, sería bueno recabar mayor información y me dijo que **al día siguiente irían a mi notaria y efectivamente fue LA SEÑORA ELIANE Y OTRA QUE ES SU MADRE y ahí me NEGARON LA POSIBILIDAD QUE ESE DOCUMENTO PRESENTADO HABRÍA SIDO ALTERADA O FALSIFICADA, la señora (mamá) es la que tenía mayor participación y me dijo que ella inclusive cómo no se hubiera enterado si es que un orden de un juez se hubiera ordenado que se retire el nombre del causante OUE NUNCA SE HA ENTERADO Y NADA POR EL ESTILO (ello vertido por la madre de la acusada) obviamente se ha incomodado la señora, por todo ello y se ha comprometido llevar el lunes porque era sábado otra partida y nunca más se acercó** así que personalmente tuve que constituirme al registro de estado civil que es lo que había pasado y ahí converse con la señora Corcino y que el documento era válido y cuando verificamos

ahí se percató que no estaba la notación marginal, pero me reconoció la autenticidad del documento, obviamente tuve que tomar alguna acciones y solicité una información por escrito para que conste en un documento de una información formal a la Jefa de Registro de Estado Civil a la señora Corcino y me informó por documento que era válido pero que se había omitido la anotación marginal tanto extraño pero bueno, pero me reconoció la autenticidad del documento pero me reconocía que no estaba la anotación marginal en la partida que yo había remitido y pedido que me informe sobre su autenticidad y me remitió las que si tenían la anotación marginal y procedí a realizar la respectiva denuncia en la fiscalía y también de inmediato lo que hice **en la vía administrativa que se BLOQUEE LA PARTIDA PARA EVITAR ACTOS DE DISPOSICIÓN DE ESE BIEN YA QUE ESTABA EN PODER DE LAS HERMANAS RÍOS LINARES y podrían haber dispuesto tranquilamente el bien y lo primero que hice fue solicitar el bloqueo para que se inmovilice esa posibilidad y se pueda enajenar y afectar inclusive a terceros.** ¿actualmente ha solicitado a la oficina de registros públicos? Si, luego del bloqueo **solicité va la cancelación de los asientos tanto de la sucesión intestada y la cancelación en el registro de propiedad inmueble porque va se había dado la transmisión del bien va estaba a nombre de las señoras RIOS LINARES** y luego de un procedimiento se ha logrado la cancelación tanto de la sucesión intestada como de la propiedad inmueble ya he logrado a través de un proceso no es que yo lo solicito y el registro me da la cancelación ellos también realizan una investigación sumaria e inclusive se les ha notificado a las señoras y demoraba la cancelación y cuando iba a reclamar que esto se ha notificado creo que ha Francia a Bélgica tratando de notificar para que ellas refieran algo al respecto y luego de ellos se dio la cancelación de ambos asientos, tanto de la sucesión intestada como del bien que estaba a nombre del causante Gilberto Ríos Flores. ¿Ud. Dijo que fueron a su despacho la Sra. Ellis y su madre? Si. **¿Qué decía la madre? Le notaba**

más indignada la señora Eliane no habla mucho ella es la que decía que como es posible que **ELLA NUNCA SE HAYA ENTERADO SI ES QUE HUBIESE HABIDO UN PROCESO QUE SOLICITABAN EL RETIRO DEL NOMBRE DEL CAUSANTE**, a mí nunca me han notificado. **NEGABA LA POSIBILIDAD QUE SEA FALSO EL DOCUMENTO**, sino se hubiera enterado de cualquier proceso que hubiese existido, ella nunca se enteró y me ofreció el lunes traer otra partida pero nunca más los volví a ver y no se acercaron a la notaria para argumentar algo no sé, nunca más las vi. **Preguntas formuladas por la defensa técnica:** ¿a cuánto tiempo de ocurrido la transmisión de ocurrido el tema de la transmisión por sucesión se acercó, el practicante de un abogado a comunicarle el supuesto hecho de falsificación? Fue el 26 de agosto fue un viernes. ¿de ocurrido la transmisión en registro público? La transmisión ahora no le podría precisar la fecha exacta pero el proceso de sucesión intestada dura más o menos de 2 a 3 meses dentro de un proceso regular. ¿la defensa quiere saber de ocurrido la inscripción a cuánto tiempo este señor que es practicante de una abogado acudió a su oficina? Aproximadamente ese dato no lo tengo, le digo nomas un proceso regular dura 3 meses seria marzo abril mayo más o menos, le estoy dando datos no exacto en función al tiempo que demora y la persona que se constituyó a mi notaria si le estoy dando un dato exacto el 26 de agosto, eso sí recuerdo nítidamente. ¿el 26 de agosto cuando tomo conocimiento de este hecho a cuánto tiempo se dio el bloque absoluto de dicha partida electrónica? De manera inmediata un miércoles de la siguiente semana pues tenía que ver la forma de evitar la posibilidad de causar un mayor perjuicio. ¿Fue una semana en que demoro en hacer un bloque? Aproximadamente aunque no tengo los datos exactamente, pero lo hice casi inmediatamente e incluso lo presente a la fiscalía la solicitud de bloqueo donde debe estar los actuados la fecha exacta de cuando se había realizado el bloque para evitar en ese momento y esa perdona que fue a mi notaria nunca más ha vuelto (...) ¿si hasta el monto en que realizo el bloque registral ese bien

había sido dispuesto o todavía estaba a nombre de la señora? El bien estaba a nombre de las referidas personas sino ya no hubiera podido lograr el bloqueo ni la cancelación. ¿a la fecha sabe si ese bien está a nombre de las investigadas? No como ya se había realizado el bloqueo de cancelación y todavía yo tengo lo asientos donde está debidamente canceladas la sucesión intestada que se hizo y la transmisión (...). ¿De acuerdo a su experiencia de notario de esa localidad, por lo general cuando una persona adquiere un bien de manera fraudulenta sorprendiendo en este caso al notario con qué fin generalmente lo hace, para que fin lo hace en este caso? La verdad es mi primera experiencia en ese asunto así que no le podría ya que es una pregunta subjetiva. ¿Cuándo Ud. Pidió explicación ante la municipalidad, la misma le indicó que ese documento era autentico? Si, ya que inclusivamente estaba firmando por la jefa del registro y que era auténtico, pero que **subrepticamente se habría retirado la parte que afectaría la señora ELIANE si es que simplemente me la hubieran presentado con esa notación marginal obviamente no habrían tenido ningún derecho la señora ELIANE ni su hermana.** ¿Ud. Dice que se pidió explicación a Nancy Corcino Jefa del Área de registro civil y ella le indico que el documento era autentico pero el problema es que se habría omitido consignar lo que es la anotación margina? Es correcto es lo que me dijo que se habría omitido, es una sola hoja para omitirse si fuera varias hojas. **Preguntas formuladas por el representante del Ministerio Público:** ¿Cuándo usted manifiesta de auténtico, se refiere a la firma? Es lo que me refirió la señora Corcino, me puso un documento pero dice es un término que emplea la señora corcino pero como refiero es una a sola hoja yo saco copia de una sola hoja y sale todo no podría salir sesgado justo en la parte donde le afectaría a la solicitante de la sucesión intestada, presumió que se habría omitido tendría que haberse pegado a la hoja para omitirse, pero estaba de tal suerte que el documento parecía autentico es más cuando yo le puse a la vista a la señora me dijo es auténtico pero cuando se contrasto con el libro obviamente se verificó

que había una parte que no parecía en la copia, eso era obviamente desde mi perspectiva extraño porque la línea que divide esa parte de la notación marginal parecía la línea todo estaba perfecto. ¿en las 2 partidas? Si, son 2 partidas que presentaron y en las 2 no estaban puedo entender que en una no estaba pero que en las 2 que no aparezca es extraño (...).

2.8. De lo expuesto es de advertir claramente cómo se habría producido el hecho del uso de las actas de nacimiento adulteradas en su contenido, a fin de solicitar una sucesión intestada y pasar a ser herederas legales y universales de quien en vida fuera Gilberto Ríos Flores, pese a que las beneficiadas con dicho acto, legalmente ya no eran hijas del causante. Ahora, respecto a la anotación marginal que obra en las actas de nacimiento originales y verdaderas que están en el archivo de la Municipalidad de Coronel Portillo y que la acusada niega haber tenido conocimiento, se puede advertir la existencia de dicha anotación con las siguientes documentales:

- ✓ **COPIA CERTIFICADA DEL OFICIO N° 719-88**, de fecha 13 de julio de 1988, dirigido al Alcalde del Concejo Provincial de Coronel Portillo, en la que transcriben la Resolución Final- Resolución N° 04, de fecha 06 de julio de 1988 donde se declara FUNDADA la solicitud de fojas 08 y en consecuencia se dispone la inscripción de nacimiento de la menor Giovanna Lisbeth Ríos Linares nacida en esta ciudad el 15-01-1971, siendo sus padres don Gilberto Ríos Flores y doña Nelly Linares Lozano; debiendo cursarse oportunamente el oficio respectivo al Concejo Provincial de Coronel Portillo.

- ✓ **COPIA CERTIFICADA DEL OFICIO N° 720-88**, de fecha 13 de julio de 1988, dirigido al Alcalde del Concejo Provincial de Coronel Portillo, en la que transcriben la Resolución Final- Resolución N° 04, de fecha 06 de julio de 1988 donde se declara FUNDADA la solicitud de fojas 08 y en consecuencia se dispone la inscripción de nacimiento de la menor Ellis Elaine Ríos Linares nacida en esta ciudad el 08-11-1979, siendo sus padres don Gilberto Ríos Flores y doña Nelly Linares Lozano; debiendo cursarse

oportunamente el Oficio respectivo al Concejo Provincial de Coronel Portillo.

- ✓ **COPIA CERTIFICADA DEL OFICIO N° 168-93**, de fecha 26 de febrero de 1993, dirigido al Alcalde del Concejo Provincial de Coronel Portillo, la misma que contiene la transcripción de la Sentencia de Primera Instancia (Resolución No 25 de fecha 30 de setiembre de 1992), en los seguido contra Gilberto Ríos Flores con Giovanna Lizbeth Ríos Linares, sobre exclusión de nombre y apellido de partida de nacimiento en la cual resuelve (fallo) declarando FUNDADA la demanda interpuesta a fojas 04 y en consecuencia, se dispone excluir el nombre y apellidos Gilberto Ríos Flores de la Partida de Nacimiento N° 216,-la misma que corre en el folio 216 del libro de Registros Civiles de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, perteneciente a doña Giovanna Lizbeth Ríos Linares, partida de nacimiento inscrito por mandato judicial, asimismo, se dispone excluir el apellido Ríos del nombre y apellido de Giovanna Lizbeth Ríos Linares de la Partida de Nacimiento indicada anteriormente: igualmente, de dispone que la demandada dona Giovanna Lizbeth Ríos Linares debe cumplir con pagar al demandante la suma de cien nuevos soles por concepto de toda indemnización por el daño moral, familiar y económico causados e infundada la reconvención formulada por la demandada Giovanna Lizbeth Ríos Linares (...). Asimismo, contiene la Sentencia de Vista de fecha 18 de diciembre de 1992, que confirma en parte la sentencia apelada de fecha 30 de setiembre de 1992 que declara fundada la demanda (...) en consecuencia se dispone excluir el nombre y apellido de de Gilberto Ríos Flores (...).

2.9. Ahora bien, hasta este punto ha quedado demostrado que los documentos cuestionados han ingresado al tráfico jurídico, a causa del pedido de sucesión intestada solicitada ante un Notario Público por la propia encausada, habiéndose vulnerado la confianza en un documento que permite formalizar relaciones, toda vez que al ser este un documento público (acta de nacimiento), quien garantiza su veracidad y

autenticidad es el Estado⁴, hecho que se está valorando mediante los diversos medios de prueba ingresados en estadio procesal. Por ende, con la **COPIA CERTIFICADA DE LA PARTIDA N° 00003252**, en la cual se inscribe la Transmisión por Sucesión a favor de Ellis Elaine Ríos Linares y Giovanna Lizbeth Ríos Linares de Godeau, en calidad de hijas, que han adquirido las Acciones y Derechos que le correspondían al causante, sobre el inmueble registrado en la Presente Partida (Jr. Cahuide Mz. 157 Lote 23- Callería), por haber sido declaradas herederas en la Partida N° 11127882, del Registro de Sucesión Intestada de Pucallpa, se acredita que con ello efectivamente ha existido tráfico jurídico.

2.10. Aunado a ello, hay que tener presente un hecho que llama la atención, el mismo que consiste en la conducta de la encausada -junto con su hermana, quienes en su condición de herederas- interpuso una demanda de desalojo, conforme se corrobora de la **COPIA CERTIFICADA DE LA DEMANDA DE DESALOJO POR OCUPANTE PRECARIO** con fecha 25 de agosto del 2016, del cual se advierte que las hermanas Ellis Elaine y Giovanna Lizbeth Ríos Linares interpusieron dicha demanda de desalojo por ocupante precario contra Antonio Macedo Dahua, solicitando la desocupación del bien de su propiedad ubicada en el Jr. Cahuide Mz. 157 Lote 23 - Pucallpa y de dicho documento se advierte que ofrece como medio probatorio la partida electrónica N° 00003252 de los Registros Públicos de Pucallpa (en la cual se inscribe la Transmisión por Sucesión a favor de Ellis Elaine Ríos Linares y Giovanna Lizbeth Ríos Linares de Godeau, en calidad de hijas, que han adquirido las Acciones y Derechos que le correspondían al causante respecto del bien inmueble ubicado Jr. Cahuide Mz. 157 Lote 23 - Callería), de ello, nótese la necesidad de la acusada de contar con una sucesión intestada y de esta manera tener legitimidad para recuperar el bien inmueble que heredó fraudulentamente; asimismo, nótese que tal hecho

⁴ En consecuencia, la confianza de un instrumento público sirve como un **principio de interpretación y de ordenación de toda la materia contractual o del tráfico jurídico**, principio que se concreta en la atribución de un predominio de las cláusulas generales de la buena fe. Es un principio que opera en el ámbito donde se desenvuelve la necesaria cooperación de las partes en orden a la formación del contrato, y donde esta misma confianza, y en particular los daños derivados de faltar a la misma pueden derivar en el **nacimiento de la responsabilidad**. Por ende, la confianza implica protección de una situación diligente en el ámbito negocial: por supuesto el deber de actuar honrada y correctamente en el tráfico jurídico obliga a que aquel que ha causado un daño -sin importar su título de imputación en la capa de formación contractual, a que sobre su patrimonio tenga que recaer la obligación resarcitoria DE ÁNGEL YAGÜEZ, R., op. cit., pág. 189.

desmiente la declaración de la encausada cuando esta señala que no tenía ningún problema con persona alguna; por otro lado, se obra en autos **COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCION JUDICIAL N° 01** de fecha 01 de setiembre del 2016 correspondiente al **EXPEDIENTE JUDICIAL N° 771-2016-02402-JR-CI-02 (FS. 200/201)** por medio del cual el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de la Provincia de Coronel Portillo, admite a trámite la demanda de desalojo por ocupante precario interpuesto por Ellis Elaine y Giovanna Lizbeth Ríos Linares, contra Antonio Macedo Dahua, documento que se complementa con el documento anterior. Ante lo cual también debemos mencionar, que dicho demandado, presenta una demanda de prescripción adquisitiva, según **COPIA CERTIFICADA DE LA DEMANDA DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO** presentado con fecha 31 de agosto del 2016, del cual se advierte que la persona de Antonio Macedo Dahua interpone demanda de prescripción adquisitiva de dominio contra Ellis Elaine y Giovana Lizbeth Ríos Linares de Godeu, solicitando que se declare como propietario del bien inmueble ubicado en el Jr. Cahuide N' 179 - Callería o Lote 23 de la Mz. 157 inscrita en la partida Registral N° 00003252. Obra en el Expediente N° 00787-2016-0-2402-JRCL. 01. y mediante **RESOLUCION N° DOS** de fecha 23 de setiembre del 2016, correspondiente al **EXPEDIENTE JUDICIAL N° 787-2016-Q2402-JR-C1-01**, se advierte que se rechaza la demanda de prescripción adquisitiva interpuesta por Antonio Macedo Dahua contra Ellis Elaine Ríos Linares y Giovanna Lizbeth Ríos Linares. Lo expuesto permite a esta judicatura determinar que el uso de las actas falsificadas, no solo fue utilizado para la sucesión intestada a favor de la encausada sino que a partir de la obtención de dicha sucesión también ha podido realizar diversos actuaciones procesales, perjudicando a terceros, no obstante la acusada en todo ha referido tener desconocimiento de los hechos.

➤ **Sobre la responsabilidad penal de la encausada.**

2.11. En el presente caso, la tesis exculpatoria consiste en que la procesada ELLIS ELAINE RIOS LINARES si habría utilizado la documentación falsificada, *pero no lo hizo de forma dolosa*, pues ella realizó el trámite documentario a fin de obtener dichas actas de nacimiento ante la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo y tal como

lo recibió así lo entregó al Notario Público, desconociendo que habría supresión en el acta y que habría alguna anotación marginal en las mismas. En ese sentido, debemos determinar si hubo o no dolo en el accionar de la encausada. Para tal efecto, tenemos su declaración en juicio oral:

- ✓ **ELLIS ELAINE RIOS LINARES - ACUSADA: Preguntas formuladas por el representante del Ministerio Público:** (...) Giovanna Ríos Linares, es mi hermana. ¿con fecha 4 de enero de 2016 presentó una solicitud ante el notario Mendoza Pozo peticionando una sucesión intestada de quien vida fue Gilberto Ríos Flores, de ser así en beneficio de que persona solicitó y de ser así también cual fue el trámite que hizo? Paso lo requisitos que pide el notario... **¿qué documentos presentó? La partida de nacimiento y el acta de defunción de mi padre.** Las partidas de nacimiento de mí y de mi hermana. ¿La forma y circunstancias de como Ud. Obtuvo las partidas de nacimiento de Ud. Y de su hermana Giovanna? Como de cualquier usuario que **se presenta al municipio se solicita y se paga y te dicen a dos días anteriormente era a dos días que nos entregaban.** ¿ha pagado Ud. algún derecho? si... presente con la constancia que me costó 11 soles. ¿Ud. Lo presento en proceso? Si la constancia lo que pago al consejo. ¿Cuál fue la participación de su hermana Giovanna tanto para el trámite de la obtención de partida de nacimiento como la solicitud de la sucesión intestada? Cuando falleció mi padre solicité la sucesión y tramité como toda hija. ¿Para la obtención de la partida de nacimiento su hermana ha solicitado ante la municipalidad? Yo se lo hice. ¿Solo de Ud. y de ella? Si. ¿En el trámite de la sucesión intestada quien lo presentó, Ud o su hermana? Las dos. ¿Las dos firman? Yo firmo sola porque ella tenía que viajar al extranjero. ¿Ud. Pide la declaratoria de herederos o sucesión intestada a favor de Ud. y de su hermana? Si. ¿Cuál fue la finalidad por la cual solicito la sucesión intestada? **Como toda hija que reclama el derecho de su padre.** ¿Había un interés de por medio? Soy la hija y mi hermana también estamos reclamando nuestro derecho de nuestro padre. ¿Cuál fue el interés, solo para que les declare como

herederos o hay un bien de por medio? También porque somos sus hijas. ¿de qué bien de que se trataba? **DE UN INMUEBLE UBICADO EN EL JR. CAHUIDE.** ¿Sabe el número? **157.** ¿Ud. Luego del trámite le declaran herederos a ustedes? Sí. ¿Luego que fuera declarada cual fue el trámite que hizo ante los registros públicos? Eso fue el notario y me dijo tal fecha ven a recoger. ¿Logro Ud. La transmisión del bien inmueble a su nombre y de su hermana? Si. ¿Ud. Luego de obtener la declaratoria de herederos tuvo algún problema con alguna persona? No tengo problemas con nadie. ¿Cómo explica Ud. Que **haya presentado una demanda de desalojo de ocupante precario respecto al bien inmueble ubicado en el Jr. Cahuide? Porque declarándome como heredera con mi hermana estamos recuperando para desalojar a las personas que están ocupando.** ¿entonces si tenía problemas? No los conozco primera vez es cuando ellos presentaron un documento. ¿Ud. Afirma que presentó la demanda de desalojo ante el juzgado civil de Coronel Portillo? Si. ¿y su hermana? No pero ella está en Bélgica. ¿Si presento entonces la demanda de desalojo? Si. ¿Cuál fue la finalidad de esa demanda? Recuperar el bien de mi padre. ¿Quién posesionaba ese bien? Las personas de apellido Macedo Dahua. ¿Tiene Ud. Conocimiento de la demanda de prescripción adquisitiva que planteo el sr. Dahua? Recién me entero. **¿Ud. Cuando toma conociendo respecto a estas dos partidas que Ud. Presento ante el Notario Mendoza Pozo eran fraudulentas? Cuando el notario me llama un día sábado para mí fue un baldazo de agua que me dice que se presentó una persona con una partida de nacimiento falso.** ¿Qué había en esa partida? Había como una imagen borrado a los costados, ahí me entero que nuestro padre nos excluye del apellido. ¿Estaba suprimida esa parte? Yo saqué del consejo normal y ahora que haya otros documentos un original y otro borrado. ¿Ud. ha llegado a comprobar entonces yendo a la municipalidad recurriendo a las partidas originales? No, fui a la notaria con mi madre. ¿Fue en algún momento a la municipalidad? En ningún momento. ¿Ud. Declaro en sede fiscal? Si. **Contradicción** en la pregunta 8 dice: (...), respondió: si el día que fui a recoger las partidas luego que el

notario me pusiera en conocimiento de esos hechos conversé con Nancy Corcino a quien le presente las 2 partidas de nacimiento (...). ¿Entonces cómo es que ahora señala que nunca había ido a la municipalidad a verificar o contrastar? O sea para hacer otros trámites de papeles no hice pero si acerca de la partida de nacimiento si y le dije que pasó señora Nancy que me llamó el Notario, este problema que está sucediendo en uno está excluido mi apellido y en otro está excluido mi apellido y ella me contestó que eso le pasa a cualquiera ya que no revisa los tomos. ¿Ud. dijo que ha pagado tasa judicial esos documentos no obran en la carpeta judicial? Yo pague lo que se paga abajo. **¿Cómo explica Ud. Que la municipalidad de registro civil informó que no hay ningún trámite de Ud. Ni de su hermana que hayan hecho para obtener sus partidas? Desconozco, cuando me llamó el notario acudí a las oficinas y converse.** ¿Qué piensa que haya pasado con esta supresión? No sé, no trabajo en el área no conozco los pasos. ¿Quién sería el beneficiado de todo esto? El que está haciendo estos papeles de exclusión de apellidos. ¿Ud. Tiene algún conocido en la municipalidad? No. **Preguntas formuladas por el actor civil:** ¿Puede precisar su nombre? Ellis Elaine Ríos Linares. ¿Cuántos años tiene? Voy a cumplir 40. ¿Qué grado de instrucción tiene? **Superior incompleto.** ¿Ud. Siempre ha tenido el nombre de Elis Elaine Ríos Linares o hizo alguna vez hizo alguna modificatoria? No, desde que tengo uso de conocimiento siempre con mi partida como lo saqué así siempre antes eran de color azul. ¿cuándo fue la primera vez que obtuvo su DNI? Para cumplir los 18 años. ¿Ud. Para esa época presentó su partida de nacimiento? Exactamente donde se inscribe la OER antes y nunca tuve problemas. ¿Ud. ha modificado sus datos variación de su domicilio o algún dato en la RENIEC o ha renovado volviendo presentar partida de nacimiento? Si cuando había un documento de lo que estaba en vez de escribirme era Ellis Elaine era Ellis Elaina en la RENIEC entonces presente mi partida en la RENIEC y page 20 soles creo para volver al notario me estaba pidiendo que le modifique que no puede salir de Ellis Elaina que la partida presenté de Ellis Elaine para que de nuevo me den eso fue lo último que hice. ¿Para

realizar sus estudios en diferentes niveles Ud. Presentó su partida de nacimiento? Toda la vida mi mamá. ¿nos puede precisar si su partida tenía la anotación marginal? No tenía hasta la fecha que yo tenía conocimiento. ¿Siempre ha obtenido Ud. La partida de nacimiento? Normal. ¿Ud. En las veces que ha sacado la partida de nacimiento pagó sus derechos? Sí. En la última vez para el trámite de la sucesión puede precisar cuánto pago? Creo que el 15 de noviembre de 2015. ¿Puede precisar en qué ventanilla pago? En la segunda ventanilla, se paga y nos dice que se entrega en la segunda ventanilla del segundo piso y me citaron al tercer día. ¿Ud. Sabe que le entregaron un voucher Electrónico? Si, rosadito el papel para el trámite de la sucesión el notario le hizo alguna observación? Si. ¿Cuál fue? Se presentaron con un acta de exclusión de apellido. ¿Para iniciar el trámite Ud. Presentó los documentos? La partida de nacimiento en mi DNI decía Ellis Elaina y en la partida de nacimiento Ellis Elaine, eso fue la observación. ¿Qué solución te dio? Tenía que inscribir en la RENIEC. ¿Hizo rectificación? Si. ¿Dónde? En la RENEIC. ¿Antes o después de la sucesión? Antes. ¿Ud. Tiene conocimiento que su padre tiene otro hijos? no. ¿Ud. Tiene conocimiento que otras personas o que personas tiene interés sobre el bien inmueble que era propiedad de su padre? No. **¿conoce de personas que pueden tener interés o estaban posesionados? Les vi una sola vez en la notaria que esta por Manantay a una conciliación.** ¿Cuál fue su relación con Gilberto Ríos Flores? Como padre e hija. ¿Vivieron juntos? No, pero teníamos comunicación con mi padre. ¿Alguna oportunidad le demandó alimentos? Si mi mamá. ¿Luego de tomar conocimiento de las adulteraciones a las partidas de nacimiento para tramitar la sucesión, Ud. Llegó a conversar con el notario y que conversaron? Si converse, para mí fue algo sorprendente y me hizo ver 2 partidas. ¿Fue sola? Acompañada con mi madre ¿Qué es lo que le había indicado el notario? Me llamó por teléfono y me presenté y le dije a qué se debe como es eso y yo estaba gestando de 6 meses, quiero que aclaren ese punto y ahí mi mama reacciono y le dijo Dr. A mí nunca, me notificaron en consejo. ¿Cómo que el tomo conocimiento de que era esas

partidas adulteradas? El me dijo que le puedo explicar Dr. Es algo que uno cree, como puede decir si uno fue a solicitar, como lo puedes tomar. ¿El notario le dijo me di cuenta o alguien me lo dijo? ¿En algún momento el notario quien fue la persona quien le alerto del fraude? No, que se presentó con una partida de nacimiento que quiero hablar con Ud. cuando ya está por cerrar su oficina eso me comento. Y me pregunto si tengo enemigos, el único enemigo es con quien estamos haciendo el procedimiento de la conciliación. **Preguntas formuladas por la defensa técnica:** ¿Ud. Indico que realizó un trámite ante la municipalidad y ahí consiguió las 2 partidas de nacimiento, tal cual le fue entregado por la municipalidad Ud. Le entrego al notario? Si. ¿Ud. Sabe que es una anotación marginal, sabe cuál es el concepto? No. **Preguntas formuladas por el representante del Ministerio Público:** ¿Ud. Señala que antes de solicitar la sucesión intestada hizo una rectificación de partida en la RENIEC? Si. ¿Ud. presento ante la RENIEC algún documento? La partida nomas. ¿Ud. Tiene un proceso judicial también en perjuicio de la RENIEC? No. ¿Ud. Señalo que cuando converso con el notario luego de que le comento que había presentado 2 partidas adulteradas Ud. Fue a conversar con el notario conjuntamente con su madre? Si. ¿Su madre que decía en el momento que Ud. Conversaba con el notario? **Mi madre dijo que ella no fue notificada por medio del consejo nunca habían llegado a su domicilio que antes vivíamos en jr. Libertad.** ¿Ud. Estaba presente en todo el juicio? Si. ¿Hace un momento se dio lectura de los documentos donde su madre ha sido demandada sobre exclusión de nombre y apellido, como es explica que su madre no haya tenido conocimiento, nunca le comentó sobre este hecho de exclusión de nombre y apellido? Recién estoy escuchando de la semana pasada y esta vez, en 2 oportunidades estoy escuchando. ¿Su hermana Libeth nunca se lo comentó? Nunca. ¿De quién fue la iniciativa de solicitar la sucesión intestada? Las dos. ¿Ella no le comento sobre la exclusión de nombre y apellido? No. **Preguntas formuladas por la judicatura:** ¿le preguntaron si habría hecho alguna solicitudes de sus partidas de nacimiento y Ud. Indico que su mama es la quien siempre hizo

los tramites sacándole sus partidas de nacimiento, en ningún momento Ud. Misma ha solicitado antes este hecho de la sucesión intestada copia de la partida de nacimiento? Si, para inscribirle al SIS. ¿en esa partida? Normal. ¿De qué fecha saco esa partida o lo tenía en casa? No recuerdo. ¿Cómo es que Ud. habría realizado el trámite de la partida de nacimiento, y Ud. Indico que hizo los pago y tiene los voucher incluso, alguna vez el Ministerio Publico le solicitó que presente los voucher de pago? No, en realidad que todos los documento llegan a la casilla del Dr. **¿el Dr. siempre estaba asesorándole desde la investigación? No. su mamá cuando se fue a la notaria dijo que nunca le habían notificado la municipalidad, sin embargo Ud. No le pregunto por curiosidad si es que ella a habría recibido alguna notificación de una demandada al respecto, por parte de un juzgado? No, si tenía conocimiento era por alimentos, pero no así.**

2.12. Un punto importante ha colegir, es que la acusada refiere que este documento le entregaron en la municipalidad, y probablemente en esta institución habrían realizado la adulteración del documento, sin embargo mediante **OFICIO N° 315-2017-fVIPCP-SGDS-ORC**, de fecha 27 de abril del 2017, la Jefa de la Oficina de Registro Civil de Estado Civil de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, informa al despacho fiscal que no se encuentra trámite alguno de Ellis Elaine Ríos Linares y Giovanna Lizbeth Ríos Linares para obtener partida de nacimiento (...), de ello se advierte que no existe un antecedente que acredite que efectivamente la acusada haya realizado algún trámite para poder adquirir los documentos cuestionados.

2.13. En tal sentido, para juzgar acerca de la culpabilidad de la acusada, debemos considerar no solo las llamadas pruebas directas -de las que surge naturalmente el conocimiento del hecho- sino también las denominadas pruebas indirectas o indiciarias - aquellas de las que nace la certeza de un hecho del que se infiere en concatenación lógica, la realidad de otro hecho que era precisamente aquel que se intentaba comprobar, y que inicialmente no resultaba acreditado en forma directa-, aunque como es obvio en este último caso se imponen un conjunto de requisitos o presupuestos

materiales y procesales que es del caso respetar acabadamente. La prueba por indicios tiene lugar, en consecuencia, cuando el hecho objeto de prueba no es el constitutivo del delito sino otro intermedio que permite llegar a él por inferencia lógica. Por lo demás, la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene expuesto que *"La práctica de los tribunales internacionales e internos demuestra que la prueba directa, ya sea testimonial o documental, no es la única que puede legítimamente considerarse para fundar la sentencia. La prueba circunstancial los indicios y las presunciones, pueden utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos⁵".* Es así que se debe señalar: *"El fundamento de la prueba indiciaria, (...) / no descansa en razones de defensa social (evitar la impunidad de los delitos) sino que es el mismo fundamento lógico que justifica la utilización de las presunciones judiciales. (...) la prueba indiciaria no es un medio de prueba, sino un mecanismo intelectual para la prueba. (...) como actividad intelectual del juzgador presidida por las reglas de la lógica y de la experiencia, y tiene su apoyo en una afirmación base o indicio que debe estar totalmente acreditado."*¹ A este respecto se debe señalar que el *"indicio es todo hecho cierto y probado con virtualidad para acreditar otro hecho con el que está relacionado. El indicio debe estar plenamente acreditado. Es el hecho base de la presunción, es un dato táctico o elemento que debe quedar acreditado a través de los medios de prueba previstos en la ley."*⁶ Si bien el juez penal es libre para obtener su convencimiento porque no está vinculado a reglas legales de la prueba y, entonces, puede también llegar a la convicción de la existencia del hecho delictivo y la participación del imputado, a través de la prueba indirecta (prueba indiciaria o prueba por indicios), será preciso empero que cuando ésta sea utilizada, quede debidamente explicitada en la resolución judicial; pues no basta con expresar que la conclusión responde a las reglas de la lógica, **las máximas de la experiencia** o a los conocimientos científicos, sino que dicho razonamiento lógico debe estar debidamente exteriorizado en la resolución que la contiene⁷.

⁵ SCIDH, del veintinueve de julio de mil novecientos noventa y ocho, Asunto Velásquez Rodríguez vs. Honduras, párrafo 130

⁶ SAN MARTIN CASTRO, César. Op.cit. página 856

⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional 00728-2008-PHC-TC Caso Giuliana Llamoya Hilaes. F.J. 25.

2.14. Para el presente caso, la prueba por indicios⁸ resulta de suma importancia a fin de justificar el juicio de valor de esta judicatura. En ese contexto, a lo expresado en los informes y al análisis de la naturaleza clandestina del delito que nos ocupa, se estiman los siguientes indicios:

- A. Indicios de acuerdo con la incidencia que tenga en el hecho indicado⁹: Esta probado que la única beneficiada de este hecho es la propia acusada,
- B. Indicios de participación delictiva¹⁰, por los documentos presentados ante la notaria, y esto es corroborado con la declaración del notario público.
- C. Indicios de móvil delictivo¹¹", asociado al resultado de sacar un beneficio pecuniario el cual se advierte como es de la propiedad de la cual demandó el desalojo.

2.15. De lo expuesto se infiere que la acusada si tenía conocimiento de la adulteración de las actas de nacimiento y a sabiendas de ello, presentó dichas partidas fraudulentas para lograr ser declarada heredera conjuntamente con su hermana y de esa manera lograr la transmisión del bien inmueble ubicada en JR. CAHUIDE MZ. 157, LT.23 del plano regulador de Pucallpa conforme advierte en la partida registral No 0003252. En primer lugar debemos señalar que ella aduce haber realizado personalmente el trámite para recabar las partidas de nacimiento de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, acudiendo a realizar el pago respectivo y a los dos días le entregaron las actas de nacimiento; sin embargo, no hay comprobante alguno que

⁸ La prueba indiciaria es un complejo constituido por diversos elementos. Desde una perspectiva material se tiene: un indicio o hecho base indirecto, un hecho directo o consecuencia y un razonamiento deductivo (presunción judicial) por el cual se afirma un hecho directo a partir del mediato. La estructura de la prueba indiciaria consiste, en primer lugar, en un indicio como hecho o afirmación base y, en segundo lugar, la presunción. SAN MARTIN CASTRO, César E. Derecho Procesal Penal. Segunda Edición. Dos volúmenes. Lima: Editorial Grijley. 2006. p. 855.

⁹ El indicio necesario es el que irremediamente conduce a una determinada consecuencia. En otros términos, como lo observa MARTINEZ RAVE, cuando el hecho deducido no puede tener por causa sino el hecho probado. La relación de causa a efecto es absoluta. Se funda en leyes físicas inalterables en las cuales los efectos corresponden a una determinada causa. Si hay ceniza, ceniza, hubo fuego.

¹⁰ Son aquellos que pueden comprender y superar lo que se ha denominado la oportunidad material, en sentido amplio: indicios muy diversos, sacados de todo vestigio, objeto o circunstancias que implique un acto en relación con la perpetración del delito: seriales de fractura o de sustracción, rastros de golpes o de polvo, manchas de sangre o barro, tenencia del instrumento del delito, descubrimiento de un objeto comprometedor en el lugar del hecho o en la casa del sospechoso. Se trata generalmente de hechos bastante significativos para hacer prueba, pero si, por otra parte, no resultan contradichos, pueden acarrear una condena.

¹¹ Los cuales están ligados a la razón de la persona para cometer un delito, esto es, ya sea motivos de odio, venganza, codicia, necesidad, etc. No hay acto voluntario sin motivo o móvil.²⁵ Analizar el elemento psicológico resulta indispensable en esta clase de indicios.

acredite el pago que dice haber efectuado, es más la propia Jefe del Registro Civil de dicha Municipalidad ha referido que luego de hacer la búsqueda respectiva no ha logrado encontrar la copia de tal recibo, que no hay ningún archivo donde conste dicho pago, pues como se sabe, para la tramitación de este tipo de partidas, se hace el pago respectivo y una copia se queda en la institución edil, pero en el caso de autos no existe, mucho menos la encausada lo ha presentado en el transcurso de la investigación, más aun cuando del **Oficio N° 315 - 2017 de fecha 27/04/17**, remitida por la municipalidad se advierte que la acusada ni su hermana (ni ninguna otra persona) han hecho trámite regular alguno para obtener las partida de nacimiento de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, tanto más que no han pagado ninguna tasa administrativa para dicho trámite lo que implica que dichas partidas lo obtuvieron clandestinamente y sorprendiendo a la jefa de registro civil para que pueda certificar las partidas siendo así que no se trata de un hecho casual que le hayan entregado las partida de nacimiento con supresión o erradicación en el extremo de las anotaciones marginales sino que se trata de un hecho intencional y premeditado como se puede advertir que existen suficientes medios probatorios que le vinculan a la acusada con el delito imputado por cuanto esta y su hermana son las únicas beneficiadas con la declaratoria de herederos y la transmisión sucesión intestada respecto de un bien inmueble la cual pretendían recuperar la posesión en ese sentido. En segundo lugar, debemos considerar que ésta luego de lograr ser propietaria del bien inmueble ubicado en el jr. Cahuide, pone de manifiesto el interés que tenía en realizar dicha sucesión intestada a su favor, obtener la posesión del citado bien inmueble, razón por la cual adjuntando la Partida Registral N° 0003252 presentó al Juzgado Civil de Coronel Portillo una demanda de desalojo por ocupante precario contra la persona de Antonio Macedo Dahua, lo cual pretendió ocultar en su declaración prestada en el Juicio oral alegando que ella no tenía problema alguna con ninguna persona, sin embargo al ser preguntada ¿Cuál fue la finalidad por la cual solicitó la sucesión intestada? contesta que Como toda hija que reclama el derecho de su padre. ¿Habla un interés de por medio? Soy la hija y mi hermana también, estamos reclamando nuestro derecho de nuestro padre. ¿Cuál fue el interés, solo para que les declare como herederos o hay un bien de por medio? También porque somos sus hijas. (...) entonces si tenía problemas? No los conozco primera vez es cuando ellos presentaron un documento... ¿Cuál fue la finalidad de esa demanda?

Recuperar el bien de mi padre. ¿Quién posesionaba ese bien? Las personas de apellido Macedo Dahua. ¿Tiene Ud. Conocimiento de la demanda de prescripción adquisitiva que planteo el sr. Dahua? Recién me entero... ¿conoce de personas que pueden tener interés o estaban posesionados? Les vi una sola vez en la notaria que está por Manantay a una conciliación. Ella trata de afirmar que no conoce a Macedo Dahua, que recién oye hablar de él sin embargo más adelante refiere que lo conoció en una notaría en una conciliación y otro detalle a considerar es que es la primera en interponer la demanda de desalojo contra la persona de Macedo Dahua ya que este posteriormente demanda prescripción adquisitiva de dominio (sobre el mismo bien) que le fue denegada; lo que evidencia argumentos a fin de evadir responsabilidad en los hechos incriminados. Un tercer punto a considerar es que la madre de la encausada, estuvo con ella el día que el Notario la llamó, y al ser increpadas por el notario, la encausada no dijo nada, solo la madre de la acusada, señora Nelly Linares Lozano, afirmaba no haber tenido conocimiento de tal hecho y que nunca le habían notificado al respecto; sin embargo de lo actuado en juicio oral se ha logrado acreditar que esta si conocía de este tema, es más no solo tenía conocimiento de dos procesos judiciales sobre exclusión de nombre y apellido entablado por Gilberto Ríos Flores conforme se acreditado con las copias certificadas de los actuados del Exp. 968-1991, donde ambas personas esto es Giovanna y la mamá de la acusada fueron demandadas e inclusive absolviéron la demanda y reconvinieron en la demanda, por lo que es poco creíble que la acusada no haya tomado conocimiento sobre la exclusión de nombre del extinto Gilberto Ríos Flores. En consecuencia, del análisis de los medios probatorios, está asociada íntegramente a la prueba por indicios, resultando inverosímil la teoría de la defensa, más bien nos evidencia una vez más el hecho de que la imputada habría cometido los actos que se relatan y que la acusada es la autora de las mismas, por tanto debe imponerse la respectiva sanción penal a la acusada.

2.16. Por consiguiente llegados al final de la valoración y analizando la parte contextual del hecho y los medios probatorios actuados en juicio oral, así como las circunstancias advertidas de los mismos, está probada la imputación hecha por el Ministerio Público, en el sentido de que la acusada, habría utilizado las actas de nacimiento 216 y 217, que habrían sido adulteradas en su contenido, pues le

suprimieron las anotaciones marginales para realizar trámites ante la notaria y salir beneficiada con la sucesión intestada, logrando su cometido y si bien estos trámites se encuentran suspendidos, toda vez que el Notario advirtió el hecho y remitió copias para que se suspenda la declaratoria de herederos y entre otros, se advierte que ya se introdujo dichas documentales al tráfico jurídico, habiéndose vulnerado el principio de buena fe, por tanto corresponde aplicar la consecuencia jurídica, aplicando la respectiva sanción penal, toda vez que conforme a las máximas de la experiencia no resulta razonable pensar que la acusada desconocía de este hecho (supresión de la anotación marginal), ella aduce que su madre nunca le dijo nada, y la madre al ser entrevistada por el notario colige que también desconocía, sin embargo, se tiene como prueba la contestación y reconvención frente a la demanda realizada por el señor Gilberto, de quien se pretendía se declare la filiación con la ahora acusada y su hermana, asimismo, pretende que se crea que ella no conocía sobre el hecho, sin embargo la única beneficiaria con la supresión del dato de exclusión del nombre de su padre, resulta la propia acusada, pues al cabo de seis meses presentó la demanda de desalojo sobre un bien que pertenece a la masa hereditaria, y en juicio oral refiere que antes de ello no conocía a los demandados, cayendo en contradicción de su propia versión, no existiendo verosimilitud en los hechos narrados por parte de la defensa técnica.

2.17. Por tales consideraciones, se señala que la señora Ellis Ríos Linares es autora del delito de uso de documento público falso, por cuanto su conducta es haber hecho uso de dos copias certificadas de partida de nacimiento falsificados o adulterados por erradicación en el extremos de la anotación marginal del mandato judicial que dispone la exclusión del nombre y apellido de Gilberto Ríos Flores Partidas 216 y 217 pertenecientes a Giovanna Libeth y Ellis Ríos Linares documentos que fueron presentados por la acusada como medios probatorios para la solicitud de sucesión intestada ante el notario público Mendoza Pozo y luego del trámite correspondiente tanto la acusada Ellis Elaine y Giovanna Ríos Linares haber logrado ser declaradas como únicas herederas legales de don Gilberto Ríos Flores quien falleció el 17/11/15 causando de esta forma un perjuicio para los agraviados, por su parte la defensa de la acusada en su alegato de apertura de Juicio Oral, ha señalado que la acusada no había

tenido una actuación dolosa ya que habría realizado el trámite ante la MPCP para la obtención de las partidas de nacimiento, también señalo que ella no trabaja en la municipalidad para que pueda tener acceso directamente a la manipulación de las partidas y por tanto las partidas la habrían entregado la municipalidad en la misma forma que lo presentó ante el notario, al respecto el Ministerio Público no viene imputando a la acusada propiamente que ella haya adulterado directamente las copias certificadas de partida de nacimiento sino se viene imputando el hecho que ella a subriendas de la adulteración del documento ha hecho uso de los mismos presentando mediante escrito ante el notario público Mendoza Pozo para obtener una declaratoria de heredero a su favor suyo y de su hermana por tanto no viene al caso mayor discusión respecto a lo alegado por la defensa por cuanto la adulteración pudo haberlo hecho ella misma u otra persona en ese sentido la defensa y la acusada no niega la adulteración material de dichos documentos en el extremo de la anotación marginal, que se probó mediante peritaje grafo técnico donde además los peritos en el presente Juicio Oral han señalado que dicha adulteración no es un hecho casual sino intencional así mismo la defensa y el acusada tampoco cuestionan que dichas partidas de nacimiento adulteradas hayan sido presentadas ante el notario público para que la acusada y su hermana sean declaradas heredas únicas y universales de Gilberto Díaz Flores, sino el desconocimiento que esta tenía de tal adulteración, lo cual ha quedado demostrado que sí tenía conocimiento de ello, quedando desvirtuado su tesis exculpatoria.

➤ **DETERMINACIÓN DE LA PENA.**

2.18 Consiste en el procedimiento técnico-Valorativo, por el cual se identifica y decide la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que se deben aplicar al autor de un delito. La individualización del QUANTUM de pena en un caso concreto, se efectúa en la coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad previstos por los artículos, IV, V, VII, del Título Preliminar del Código Penal, todo ello como se ha precisado en el Acuerdo Plenario N° 1-2008, teniendo en cuenta el principio de motivación de las resoluciones.

2.19. La graduación de la pena debe ser el resultado de la gravedad de los hechos cometidos, de la responsabilidad del agente, pero también su grado de cultura y carencias personales, por esto luego de establecer los límites de la pena que se va aplicar, se debe identificar la pena concreta dentro de los límites prefijados, en base a las circunstancias que se presenten en el caso. **ASIMISMO SE ADVIERTE QUE MEDIANTE OFICIO N° 3021-2017-REDUJU-CSJU-PJ (Fs. 6271: De fecha 20 de abril del 2017,** SE informa que la persona de ELUS ELAINE RIOS LINARES, no registra antecedentes penales vigentes y/o como no rehabilitado. PERO SI registra proceso judicial vigente y/o en trámite por ante este Distrito Judicial.

2.20. Estando a los hechos probados, es posible concluir hasta este estadio argumentativo **que la persona de ELLIS ELAINE RIOS LINARES,** ha cometido el delito que le fue imputado primigeniamente por el Representante del Ministerio Público, por lo tanto, corresponde aplicar la consecuencia jurídica del mismo, esto es, aplicar la pena conminada para el delito tipificado en el **Título XIX- Delitos contra la Fe Pública - Capítulo I- Falsificación de documentos en General,** en la modalidad de **FALSIFICACION DE DOCUMENTOS,** ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 427°, Segundo párrafo (Uso de documento privado falso), donde se estipula una pena privativa de libertad no menor de **DOS** ni mayor de **CUATRO** años, así también con **CIENTO OCHENTA a TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO** días multa, que son los límites legales para la fijación de la pena a imponer.

2.21. Para determinar esta graduación de la pena se ha tenido en consideración lo estipulado por el artículo 45°, 45-A y 46° del Código Penal, valorando que el acusado no tiene antecedentes penales referidos a condenas ciertas, con todo lo cual la pena concreta debería de estar dentro del tercio inferior. Al respecto, la Fiscalía ha solicitado se imponga la pena **TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SUSPENDIDA,** se debe tener en cuenta que la suspensión se trata de una potestad discrecional del Juez, aunque, de optar por dicha medida alternativa, ha de motivarla adecuadamente, tal como se destacó en la Resolución Administrativa N° 321-2011-P-PJ, del ocho de septiembre de dos mil once. El artículo 57° del Código Penal, vigente al momento del hecho-, estipula:

El juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

- 1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años;*
- 2. Que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito. El pronóstico favorable sobre la conducta futura del condenado que formule la autoridad judicial requiere de debida motivación; y,*
- 3. que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual. El plazo de suspensión es de uno a tres años.*

2.22. En el caso concreto, la condena a imponerse no excede de cuatro años de pena privativa de libertad, ya que se impondrá **TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**. Además del cumplimiento de los requisitos formales antes anotados, es necesario examinar, sobre todo, si concurre el presupuesto material: el pronóstico favorable de que el agente no cometerá un nuevo delito. A cuyo efecto, es de efectuarse una ponderación entre los intereses de prevención genera, especial y las condiciones personales del condenado. En tal sentido, es de destacarse la calidad de agente primario del acusado; así también se tiene presente que conforme se ha determinado en audiencia el acusado no cuenta aún con la calidad de reincidente o habitual, todo lo cual, analizado en conjunto, implica un retorno a la vigencia del ordenamiento jurídico que fue alterado por su conducta, por lo que esta Judicatura considera, razonable, que, con la imposición de reglas de conducta, no cometerá un nuevo delito.

2.23. En lo concerniente a la pena de multa, se tiene **TREINTA Y CINCO DIAS MULTA**, el mismo que ha seguido la siguiente operación matemática correspondiente. Se tiene en cuenta el monto de ingresos diarios y sacando el 25% según ley, multiplicados a razón de ciento ochenta días-multa se obtiene el monto de **CIENTO OCHENTA Y NUEVE Soles**, que serán cancelados por el procesado en el plazo de ley.

2.24. El cumplimiento de la pena impuesta se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso de apelación contra la presente sentencia, a tenor de lo dispuesto en el artículo 402°, inciso 1, del Código Procesal Penal.

➤ **FIJACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL**

2.25. La reparación civil, como el Tribunal Supremo en lo Penal lo ha establecido en línea jurisprudencial consolidada, se fija en atención al principio del daño causado¹², en el cual no se tiene en cuenta la capacidad económica del autor, y, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 93° del Código Penal, comprende: a) La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y b) La indemnización de los daños y perjuicios. La responsabilidad civil, desde una óptica general, comporta para el responsable la obligación de restablecer la situación jurídica alterada al estado en que se encontraba con anterioridad a la perpetración del delito cometido. Este daño o menoscabo del bien ajeno protegido jurídicamente, da lugar, en base a los supuestos de antijuricidad de este acto a una obligación de restaurar o de compensar el derecho vulnerado¹³ ha de convenirse en que todo daño debe ser susceptible de ser reparado o, en su defecto de ser indemnizado; así lo entiende el Código Civil prescrito en el artículo 1969°, donde se dispone que aquel por dolo o culpa causa un daño a otro, está obligado a indemnizarlo. El descargo por dolo o culpa corresponde a su autor.

2.26. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93° del Código Penal, la reparación civil comprende: 1) La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor y, 2) La indemnización de los daños y perjuicios.

2.27. En el presente caso, la indemnización de los daños y perjuicios- debe considerarse la magnitud del daño y la circunstancia propia del hecho investigado. Conforme a ello, esta judicatura considera atendible lo solicitado por el Ministerio Público en su Requerimiento de Acusación Fiscal, a favor del agraviado Ronald Giovanni Mendoza Pozo, resultando proporcional el monto de **OCHOCIENTOS**

¹² Sentencia de fecha veintiuno de mayo de dos mil siete, recaída en el Expediente N° 06-2006-A.V., emitida por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República (Caso: Palacios Villar, Eduardo Alberto).

¹³ PENA CABRERA, R.; Tratado de Derecho Penal..., II-A, cit, p. 573.

SOLES, a su favor que deberá pagar la procesada. En cuanto al monto solicitado por el Actor Civil, que representa a la agraviada MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO, esta judicatura considera razonable el monto solicitado que asciende a la suma de **TRES MIL SOLES**, pues con la conducta ilícita de la encausada se ha mellado la imagen pública que proyecta esta institución, aunado a ello está el hecho de que viene realizando un expendio de gastos en las acciones a tomar a fin de detectar este tipo de fraudes en la presentación de documentos, por lo tanto la suma de TRES mil soles está debidamente acreditada, haciéndose la precisión de que dicho monto será pagado por la procesada dentro del plazo de treinta meses contabilizado a partir de que sea consentida y/o ejecutoriada la presente sentencia.

➤ **IMPOSICIÓN DE COSTAS.**

2.28. Teniendo en cuenta que el acusado **ELLIS ELAINE RIOS LINARES** ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500", inciso 1 del Código Procesal Penal, corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia.

III. PARTE RESOLUTIVA.-

Por estos fundamentos expuestos y con arreglo a la atribución conferida por el artículo 138° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo 28°3 y 399 del Código Procesal Penal, impartiendo justicia a nombre de la Nación, el Juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Ucayali

FALLO:

1. CONDENANDO a ELLIS ELAINE RIOS LINARES, como autora del delito Falsificación de documentos en General, en la modalidad de FALSIFICACION DE DOCUMENTOS - USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, ilícito penal previsto y sancionado en el código penal artículo 427° Segundo párrafo (Uso de documento Privado falso) concordado con el primer párrafo de la misma norma penal,

en agravio de Ronald Giovanni Mendoza Pozo y la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo.

2. En consecuencia se le impone **TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SUSPENDIDA** por el término de la condena, bajo las siguientes reglas de conducta:

- a. Comparecer obligatoriamente y de modo personal al Juzgado cada mes, para informar y justificar sus actividades, así como registrar su firma.
- b. Permanecer en el lugar de su residencia, salvo autorización judicial para ausentarse.
- c. No volver a cometer hecho igual o semejante.
- d. Pagar el monto de la reparación civil, en el plazo de treinta meses de consentida y/o ejecutoriada sea la presente sentencia.

Se deja expresa constancia que el incumplimiento de cualesquiera de estas reglas de conducta, o en caso de incumplimiento del pago de la reparación civil, derivara en la **REVOCATORIA INMEDIATA** del periodo de prueba, debiendo **CUMPLIRSE** para tal efecto la pena privativa de libertad impuesta con el **CARACTER DE EFECTIVA**.

3. **FIJO** como **REPARACIÓN CIVIL** el monto total de **TRES MIL OCHOCIENTOS SOLES**, a favor de la parte agraviada, monto que deberá ser cancelado en la siguiente proporción: **OCHOCIENTOS SOLES** a favor del agraviado Ronald Giovanni Mendoza Pozo y **TRES MIL SOLES** a favor de la agraviada Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, monto que deberá ser cancelado por la sentenciada en el plazo de treinta meses, luego de quedar consentida y/o ejecutoriada la presente sentencia.

4. Fijo el pago de **TREINTA Y CINCO DÍAS MULTA**, equivalente a S/. 189.00 soles, que se cancelará en el plazo permitido por ley.

5. **DISPONGO** que corresponde fijar costas, que serán liquidadas en ejecución de sentencia.

6. **MANDO** Que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se remitan copias de la misma a los Registros Judicial y Central de Condenas, para fines de su registro; debiendo remitirse al Juzgado de Ejecución de Sentencia para los fines de su ejecución

Notifíquese.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI
Primera Sala Penal de Apelaciones en Adición
Liquidadora

1° SALA PENAL APELACIONES DEL. ADUAN. TRIB. AMB. (AD. 1°SPA)

EXPEDIENTE : 01318-2017-89-2402-JR-PE-04

ESPECIALISTA : GIANNINA MACEDO SEGURA

MINISTERIO PUB. : PRIMERA FISCALIA PENAL DE YARINACocha,

IMPUTADO : RIOS LINARES, ELLIS ELAINE

DELITO : FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

AGRAVIADO : MENDOZA POZO, RONALD GIOVANNI

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO: OCHO

Pucallpa, dieciséis de octubre del dos mil dieciocho.

VISTA y OÍDA; La Audiencia de apelación de sentencia condenatoria, por los señores magistrados integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, Rivera Berrospi (Presidente) como director de debates, Aquino Osorio y Lévano Ojeda, en la que interviene como parte apelante la defensa técnica de la sentenciada Ellis Elaine Ríos Linares.

I. MATERIA DE APELACIÓN

Es materia de apelación, conforme al informe proporcionado por la señorita asistente de Sala, la resolución tres, que contiene la **Sentencia**, de fecha veintiocho de junio del dos mil dieciocho -ver de folios noventa y siete a ciento treinta y cuatro de la carpeta de debate-expedida por el Primer Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Coronel Portillo, en el extremo que falla: CONDENANDO a ELLIS ELAINE RIOS LINARES como autora del delito contra la fe pública falsificación de documentos-uso de documento falso, previsto y sancionado en el segundo párrafo del artículo 427 del Código Penal, en agravio de Ronald Giovanni Mendoza Pozo y la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, e impusieron tres años de pena privativa de la libertad suspendida, con lo demás que contiene.

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO.- PREMISAS NORMATIVAS

1.1. *El artículo 427 segundo párrafo del Código Penal, prevé: "El que hace uso de un documento falso o falsificado, como si fuese legítimo, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, sera reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años y con treinta a noventa días multa si se trata de documento publico (...)"*.

1.2. El establecimiento de la responsabilidad penal supone: a) en primer lugar la valoración de la prueba actuada con la finalidad de establecer los hechos probados; b) la precisión de la normatividad aplicable; y c) realizar la subsunción de los hechos en la normatividad jurídica y determinar la pena concreta.

1.3. En el artículo 418° inciso 1) del Código Procesal Penal, establece que: "La apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho".

SEGUNDO.- HECHOS IMPUTADOS

Los cargos atribuidos por el representante del Ministerio Público, consiste en que: con fecha 04 de Enero de 2016 la imputada Ellis Elaine Ríos Linares presentó ante la Notaria Pública a cargo del Notario Público de Coronel Portillo doctor Ronald Giovanni Mendoza Pozo, una solicitud de sucesión intestada de quien en vida fuera

don Gilberto Ríos Flores, a través del cual peticionaba que se declare a su favor y a favor de su hermana Giovanna Lizbeth Ríos Linares de Godeau herederas únicas y universales por supuestamente tener la condición de hijas legítimas del causante. Asimismo, al momento de presentar la solicitud de sucesión intestada, la referida imputada adjuntó entre otros documentos, copias certificadas de las partidas de nacimiento tanto de ella como la de su hermana Giovanna Lizbeth Ríos Linares De Godeau, signados con los números 217 y 216 respectivamente, en los cuales no obraban ninguna anotación marginal de mandato judicial que disponga la exclusión de nombre y apellido de don Gilberto Ríos Flores. Posteriormente, luego de los trámites de ley, el Notario Público teniendo en cuenta los documentos presentados por la imputada Ellis Elaine Ríos Linares, declaró herederas tanto a la referida imputada como a su hermana Giovanna Lizbeth Ríos Linares De Godeau, para después anotarse la sucesión intestada definitiva en el Registro de Personas Naturales Partida No 11127882, asiento N° A00001; asimismo, anotarse la transmisión por sucesión de la propiedad del inmueble signado con la Partida N° 00003252, asiento No C00003, en el Registro de Propiedad de Inmueble de la Oficina Registral de Pucallpa. Finalmente, con fecha 26 de agosto de 2016, momentos en el que el Notario Público doctor Ronald Giovanni Mendoza Pozo, se disponía a cerrar su oficina notarial, se acercó una persona de sexo masculino manifestándole que se habría efectuado la sucesión del señor Gilberto Ríos Flores, con partidas que tenían una anotación marginal, dispuesta judicialmente, donde se ordenaba la exclusión del nombre del referido causante, dejándole copias de las partidas que según él serían las originales, indicándole el referido Notario que regrese al día siguiente para que le brinde mayor información, empero este nunca regresó, mientras tanto el Notario al hacer las comparaciones efectivamente pudo notar que las primeras no tenían anotación marginal (presentada por la acusada) y la segunda si, razón por la cual, el día 29 de agosto del año 2016, se constituyó al Registro de Estado Civil de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo a fin de recabar a las partidas de nacimiento de las presuntas herederas y efectivamente pudo verificar que estas habrían sido adulteradas, suprimiendo la parte de las anotaciones marginales, las mismas que les quitaría el derecho a ser declaradas herederas de quien en vida fue Gilberto Ríos Flores.

TERCERO.- RESUMEN DEL FUNDAMENTO DE APELACIÓN Y ALEGATOS ORALES FORMULADOS POR LAS PARTES PROCESALES.

3.1. Mediante escrito de fecha treinta y uno de julio del dos mil dieciocho -ver folios ciento cuarenta y uno a ciento cuarenta y cinco de la carpeta en debate-, la defensa técnica de la sentenciada Ellis Elaine Ríos Linares, fundamenta su apelación, el mismo que fue reproducido en la audiencia de su propósito, sosteniendo lo siguiente:

- Alega ausencia de dolo en su comportamiento, porque, si bien se ha acreditado la falsificación de los documentos (partidas de nacimiento); sin embargo, no se ha demostrado la responsabilidad de su patrocinada porque no tuvo en su poder el fotocopiado de las partidas de nacimiento, pues estas son de único dominio del área civil de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo.
- No se ha demostrado que su defendida tenga un grado de amistad con personas que laboran en el área de Registro Civil de la Municipalidad de Coronel Portillo la señora Nancy Corcino jefa del área civil, ha indicado no conocer a la procesada. Se ha probado que las partidas son auténticas, la firma corresponde a la Jefa del Área Civil de la Municipalidad, por tanto son originales y fueron expedidas por la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo por el área civil.
- La imputación versa en que su defendida uso el documento falso, empero, dicho documento fue entregado por la propia Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, las firmas obedecen o son de puño y letra de la señora Nancy Corcino jefa del área civil de la Municipalidad, además, la referida testigo ha indicado que la omisión de la observación en la partida de nacimiento, corresponde a la Municipalidad de Coronel Portillo, entonces sí estamos frente a una omisión de la entidad, no responsabiliza a su defendida, porque creyó en su contenido, por lo que, no se evidencia dolo en su actuar, ya que nunca tomó conocimiento del proceso de exclusión de nombre y apellido de su partida de nacimiento, ya que era una niña cuando ocurrió el proceso, y, mucho menos tenía conocimiento de temas legales. No se ha tomado en cuenta que su defendida ha sido firme y coherente en indicar que solo "recibió el documento, y tal cual lo presentó ante la

Notaria". No podemos hablar de dolo, por la sencilla razón que del 04 de enero del 2016 al mes de agosto del 2016, han pasado siete meses, si yo tengo la intención de adulterar un documento para efectos de adjudicarme un bien a través de una sucesión intestada, vamos a aplicar la lógica jurídica, han pasado siete meses, mi intención supuestamente que he organizado todo para falsificar el documento, obtengo el documento, me voy a la Notaría, obtengo mi declaración de herederos ante la Notaría, hago la transmisión por sucesión que es el acto mediante el cual yo adquiero la propiedad que ha dejado mi padre. Habiendo adquirido ese tema, lo más lógico es que sí yo hice un acto ilícito es desaparecer el bien, ese bien no ha sido desaparecido, existe el bien, a la fecha se declaró la nulidad naturalmente de la inscripción de parte de ella y ella ha objetado, no ha hecho ni una figura de oposición al trámite, entonces véase que definitivamente mis patrocinadas también se han visto sorprendidos con esta figura porque desconocía totalmente del proceso de exclusión. Bajo esos fundamentos la defensa solicita que se revoque la sentencia recurrida venida en grado de apelación y se le absuelva de los cargos.

3.2. Por su parte el representante del Ministerio Público, en la audiencia de Apelación, solicita se confirme la sentencia impugnada en todos sus extremos, argumentando lo siguiente:

- Que, la defensa técnica no ha presentado elemento probatorio que desvrate la imputación inicial del Ministerio Público, asimismo, el colegiado superior no puede dar diferente valor probatorio a las declaraciones que fueron realizadas en juicio oral, se debe tener en cuenta que el A quem sólo puede valorar los medios probatorios que se actuaron ante él, ello en virtud del principio de inmediación. Dicho de otro modo, las pruebas personales que fueron actuadas con inmediación en primera instancia, no pueden ser revaloradas por el A quem, lo que significa que este órgano debe respetar el mérito conclusión probatoria que hizo el A quo.

- Ahora la defensa alega que su patrocinada desconocía del proceso de exclusión de nombre y apellido del señor Gilberto Ríos Flores de su partida de nacimiento, ya que era niña cuando se inició dicho proceso; al respecto, en su declaración de primera instancia, ante la pregunta, si efectuó algún otro trámite ante la Municipalidad referente a su partida?, dijo: que realizó trámites de rectificación de su partida respecto a su nombre de Elis por Ellis Elain, es decir, realizó trámites de adulta, y, por tanto tuvo conocimiento del proceso de exclusión, pues cuando revisen las carpetas y vean las actas de nacimiento tanto de la sentenciada como de su hermana, la anotación marginal se efectuó el 24 de agosto del año 1993, en ese sentido, en el trámite de rectificación de nombre tuvo la oportunidad de conocer y enterarse de la anotación marginal, lo cual evidencia la conducta procesal de la sentenciada.
- Sobre la conducta procesal de la sentenciada tenemos que indicar que luego del trámite de sucesión intestada, realiza una demanda de desalojo por ocupante precario al señor Dahua, quien por su parte tramitaba una prescripción adquisitiva porque tenía la posesión pacífica y continua de ese predio, la sentenciada al obtener la sucesión efectúa procesos en su provecho, evidenciando dolo en su accionar. La defensa ha indicado que la partida de nacimiento constituye un documento oficial, sin embargo, esto no sería cierto, porque, el oficio 315-2017 del Área de Registro Civil de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, indica que si bien corresponde su firma, pero informa que no se tiene registro del trámite efectuado por la señora Ellis Elaine Ríos Linares ante la Municipalidad. Los peritos concluyen que el trámite de la partida lo efectúan en base a las copias del mismo donde suprimen la consignación de exclusión de nombre y apellido, a fin de utilizar los documentos en los trámites de la sucesión intestada. Por estas consideraciones solicita se confirme la sentencia venida en grado de apelación.

CUARTO.- ANÁLISIS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

4.1. En el caso materia de autos los límites que tiene este Tribunal Revisor se hallan establecidos por la apelación formulada únicamente por la sentenciada Ellis Elaine Ríos Linares, por lo que, corresponde a este colegiado efectuar un reexamen de la sentencia impugnada a partir de los datos propuestos en la apelación escrita y los alegatos orales en la audiencia de apelación con la finalidad de establecer si el Juzgado de mérito sustentó la recurrida en la prueba actuada en el desarrollo del juicio oral para determinar la responsabilidad penal de la encausada.

4.2. Respecto a la prueba, el Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado en diversas sentencias, así en la STC 01014-2007-PHC/TC, FJ 11, ha precisado que "Atendiendo al doble carácter de los derechos fundamentales en general y del derecho a la prueba en particular, éste en su dimensión objetiva, comporta también el deber del Juez de la causa de solicitar, actuar y dar el mérito jurídico que corresponda a los medios de prueba en la sentencia. En la medida que el objetivo principal del proceso penal es el acercamiento a la verdad judicial, los jueces deben motivar razonada y objetivamente el valor jurídico probatorio en la sentencia. Esto es así por cuanto el proceso penal no sólo constituye un instrumento que debe garantizar los derechos fundamentales de los procesados, sino también debe hacer efectiva la responsabilidad jurídico - penal de las personas que sean halladas responsables dentro de un proceso penal."

4.3. En esa línea, se tiene que la pretensión impugnatoria expuesta por la defensa técnica de la procesada **Ellis Elaine Ríos Linares**, es para que se revoque la sentencia y se le absuelva de los cargos imputados, bajo el sustento puntual: i) Que no existió dolo en el accionar de su patrocinada, porque las partidas de nacimientos fueron emitidas por la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, y, luego fueron presentadas ante el Notario Público para el trámite de sucesión intestada, desconociendo de la anotaciones marginales efectuadas en las partidas; ii) Asimismo, alega que la testigo Nancy Paredes Corcino, ha señalado en juicio oral que la omisión de la observación en las partidas, corresponde al personal de la Municipalidad Provincial de Coronel, por lo que, no se evidencia dolo en su accionar, ya que nunca tomó conocimiento del proceso de exclusión de nombre y apellido del señor Gilberto Ríos Flores de su partida de nacimiento, recalcando que solo utilizó los documentos

que le fueron entregados por la entidad edil-Municipalidad de Coronel Portillo-; iii) Además, refiere que no se ha beneficiado a raíz del trámite de sucesión, porque posteriormente fue cancelada la misma y no ha objetado su anulación, más bien la encausada fue sorprendida con la existencia del proceso de exclusión de nombre y apellido de su partida de nacimiento.

4.4. Para ello es necesario tener en consideración que el delito de uso de documento falso exige en el tipo penal objetivo lo siguiente: i) hacer uso de un documento falso o falsificado como si fuese legítimo; ii) que el documento usado tenga aptitud para dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho; iii) que del uso de documento falso se pueda causar algún perjuicio. En tal orden de ideas, respecto al primer elemento se tiene que el hacer uso requiere, desde el punto de vista gramatical y jurídico, la realización de una determinada actividad, intencional y externa, dirigida hacia un determinado fin, que en el caso de la segunda modalidad de la falsedad material será el introducir el documento en el tráfico jurídico. La ley requiere un uso real y efectivo. La falsedad documental solo tiene trascendencia en la medida que el documento entra en el tráfico jurídico o está destinado a entrar en él. Respecto al elemento subjetivo del tipo se tiene que este exige que el encausado tenga pleno conocimiento de todos los elementos del tipo objetivo, así como, la voluntad de usar dicho documento.

4.5. En ese sentido, ha quedado establecido la materialidad del delito de uso de documento falso- adulteración y erradicación (supresión de información), puesto que, las partidas nacimiento Nros. 216 y 217, fueron presentadas por la encausada, ante el Notario Público Ronald Giavanni Mendoza Pozo- a fin de realizar el trámite de sucesión intestada de don Gilberto Ríos Flores, para ello se suprimieron las anotaciones marginales de exclusión de nombre y apellido de don Gilberto Ríos Flores - ver fojas setenta y siete a ochenta del cuaderno judicial-, ya que con anterioridad se había excluido el nombre del padre-consignada en las partidas de nacimiento, ello a raíz de un proceso judicial, sin embargo, en el trámite de sucesión intestada efectuada ante notario público de forma fraudulenta se retiró dicha anotación marginal, ello se encuentra corroborado con los siguientes elementos probatorios, i) El peritaje

realizado por los **peritos Edward Panduro Silvano y Renzo Jamilton Ruiz Leonard**, quienes emitieron el **Dictamen Pericial de Grafotecnia N° 24/2017-** de fojas 117/123- concluyeron señalando "(..) en el punto 3) que las muestras incriminadas correspondientes a dos (02) partidas de nacimiento No 217 (fotocopiado de fecha 27 de noviembre del 2015: y. partida de nacimiento NI 216 (fotocopiado de fecha 21 de noviembre del 2015: son documentos fraudulentos, por erradicación" en ese sentido, el perito Panduro Silvano indicó en su declaración en juicio oral que la conclusión arribada, constituye" (...) según el manual de criminalística, clasificación de los fraudes (..), lo señalado como FRAUDE EN EL TEXTO POR SUPRESIÓN: que consiste en eliminar o erradicar de un documento auténtico letras, palabras, fechas o líneas de escritura lo cual modifica el contenido primigenio conduciendo a error u obteniendo un provecho."; con lo que se establece que las anotaciones marginales fueron erradicadas o suprimidas de la partida de nacimiento, las que posteriormente fueron utilizadas para la sucesión intestada de don Gilberto Ríos Flores; ii) la declaración testimonial del Nancy Paredes Corcino, brindada en juicio oral, quien refirió "(...) reconocer su firma en las partidas de nacimiento, sin embargo, agrega que se ha tapado la parte del cuerpo, margen izquierda de la exclusión de nombre", declaración que consolida lo sostenido por los peritos en su dictamen pericial. Asimismo, quedó establecido que los documentos fraudulentospartidas de nacimiento N° 216 y N° 217, fueron presentados ante el Notario Público Ronald G. Mendoza Pozo- a fin de solicitar la sucesión intestada de quien en vida fuera Gilberto Ríos Flores, logrando con el uso de las partidas que se les declare como herederas universales a la encausada Ellis Elaine Ríos Linares y a su hermana Giovanna Lizbeth Ríos Linares, y, posterior inscripción en los registros públicos- según partida No 11127882; y, efectuarse a su favor la traslación de dominio de la propiedad inmueble inscrita en la partida registral N° 00003252 -ver fojas noventa y cuatro de la carpeta judicial-, en consecuencia queda acreditado el uso de las partidas de nacimiento de la encausada y su hermana, conforme se desprende del acta de declaratoria de herederos número nueve de la sucesión intestada de Gilberto Rios Flores y la ficha de inscripción de sucesión intestada con No Partida 11127882, así como la inscripción de registro de predios N° 00003252- de fojas 74/76 y de fojas 94 del cuaderno judicial respectivamente.

4.6. Precisado lo anterior, corresponde analizar sobre la responsabilidad penal de la procesada Ellis Elaine Rios Linares, se tiene que ésta alega su inocencia señalando, que desconocía del proceso de exclusión de nombre y apellido de su señor padre, y, que solo efectuó los trámites de solicitud de partida de nacimiento ante la Municipalidad de Coronel Portillo, y luego los presentó ante el Notario Público para el trámite de sucesión intestada, y la omisión de consignación de anotación es responsabilidad del personal de la Municipalidad, además, que no se ha beneficiado por el trámite de sucesión intestada, porque, posteriormente fue cancelada; entonces para los efectos de analizar el agravio señalado, es necesario tener en cuenta el recurso de Casación 367-2011- Lambayeque, en donde se ha establecido, que el dolo es entendido como el conocimiento exigido al sujeto según su rol en un caso concreto, y la culpa, entendida como el no conocer que la acción es delictiva, pero que es posible exigir en función a la posición del imputado en el contexto de la acción por él realizada. La prueba del dolo en el proceso penal va de la mano del concepto que se tenga de dolo. Dentro del concepto normativo, no se buscará determinar el ámbito interno del procesado, sino que el énfasis se centrará en la valoración externa de la conducta, vale decir, en la imputación. En una concepción normativa del dolo, la prueba buscará determinar si el sujeto tenía pleno conocimiento que el documento- partidas de nacimiento eran fraudulentas- y su voluntad de usarlas.

4.7. En el presente caso, como se tiene establecido y no ha sido materia de cuestionamiento, que el trámite de sucesión intestada fue realizado por la *encausada Ellis Elaine Rios Linares*, conforme ésta lo ha señalado en su declaración en juicio oral al indicar: " (...) que presentó una solicitud ante la municipalidad, a fin de que le entreguen su partida de nacimiento y la de su hermana; para lo cual, pagó la suma de 11 nuevos soles, documento que le fue entregado dos días Vdespués, para luego presentarlo ante el Notario Público para el trámite de sucesión intestada, pues, como hija reclamó su derecho"; asimismo, indicó que logró que el Notario Público las declare como herederas universales, tanto a su persona como a su hermana Giovanna Lizbeth Ríos Linares; además, de la traslación de dominio del inmueble ubicado en el Jr. Cahuide, por tanto las únicas beneficiadas con la declaración de sucesión intestada

fueron la encausada y su hermana, ahora, la imputación versa en que la encausada tenía conocimiento que las partidas de nacimiento N° 216 y N° 217, habían sido adulteradas (suprimida) el extremo de anotación de exclusión de nombre y apellido del señor Gilberto Ríos Flores, y, pese a ello fueron usadas a fin de beneficiarse con la declaración de heredera universal y la trasmisión de una propiedad inmueble, en ese sentido, la encausada ha indicado durante el juicio oral haber desconocido la existencia del proceso de exclusión de nombre y apellido seguida por el señor Gilberto Ríos Flores, porque, su señora madre nunca fue notificada del proceso y desconocían de dicha demanda, sin embargo, dicho argumento fue descartado, porque en juicio oral se actuó o incorporó la resolución judicial de exclusión de nombre- ver fojas 113/115 del cuaderno judicial-demanda entablada por Gilberto Ríos Flores en el Expediente 968-1991, donde ha quedado establecido que la demandada Nelly Linares Lozano (madre de la encausada) tomó conocimiento del proceso de exclusión de nombre e inclusive absolvió la demanda, de lo que se colige que no sólo tenía conocimiento de la existencia del proceso la madre de la encausada, sino la propia encausada, dado que la exclusión de nombre de Gilberto Ríos Flores se había realizado en el año 1993, y precisamente las reglas de la experiencia nos indican que el status de hijo o hija de una determinada persona es un acto público, notorio, que no podía ser desconocido por la encausada respecto a la exclusión de nombre, sino que se pretende ocultar ésta situación precisamente para evitar ser sancionada penalmente.

4.8. La defensa alega que la encausada simplemente efectuó la solicitud de entrega de partidas de nacimiento, ante la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, y, luego los presentó ante el Notario Público para el trámite de sucesión intestada, indicando que la omisión de consignación de anotación es Responsabilidad del personal de la Municipalidad, empero, es necesario precisar que el trámite regular que alega la encausada no se encuentra acreditada, porque no ha presentado comprobante alguno respecto al trámite para la obtención de las partidas de nacimiento, pues en juicio oral la señora Nancy Paredes Corcino- Jefa del Registro Civil de dicha Municipalidad ha referido que luego de realizar la búsqueda respectiva no ha logrado encontrar la copia de tal recibo de trámite de la encausada, no existe archivo de pago, en ese mismo sentido, la encargada del área de registro civil en el oficio N° 315 - 2017 de fecha

27/04/17- ver fojas 116, remitida por la municipalidad ha señalado que ni la acusada, ni su hermana (o alguna otra persona) han realizado algún trámite regular para obtener las partidas de nacimiento de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, pues no obra pago alguno por el acto administrativo en mención para su trámite, lo que permite descartar lo alegado por la defensa, en cuanto a que las partidas le fueron entregadas en la Municipalidad, sino que más bien ha quedado plenamente establecido que éstas fueron utilizadas luego de haberse suprimido la anotación marginal, así mismo, se debe tener en cuenta que la encausada ha indicado en juicio oral, que en otras oportunidades ha solicitado su partida de nacimiento ante la Municipalidad, a fin de realizar trámites ante la RENIEC, lo que viene a significar que con ello también tomó conocimiento de la existencia de la anotación de la sentencia de exclusión de nombre, consecuentemente queda establecida la responsabilidad penal de la encausada y el perjuicio ocasionado no solo al haber sido declarada heredera conjuntamente con su hermana, sino que además había obtenido de manera ilícita la traslación de dominio del bien mencionado a su favor, que fácilmente podía ser dispuesta, e inclusive se ha demostrado que se había instaurado un proceso de desalojo respecto al bien.

4.9. Con lo analizado, se constata la existencia de un proceso valorativo realizado por el Colegiado de instancia respaldado con el soporte probatorio, constituido por la existencia objetiva de prueba de cargo válidamente practicada que establece la responsabilidad penal de la encausada, habida cuenta que la doctrina procesal objetivamente ha considerado que para los efectos de imponer una sentencia condenatoria es preciso que el Juzgador haya llegado a la certeza respecto a la responsabilidad penal del encausado mas allá de toda duda razonable, la cual sólo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear en él tal convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible revertir la inicial condición de inocencia que tiene todo acusado de cometer un delito; ello implica, que para ser desvirtuada, se exige una actividad probatoria efectivamente incriminatoria, producida con las debidas garantías procesales y de la cual pueda deducirse la culpabilidad del procesado, puesto que, "los imputados gozan de una presunción iuris tantum, por tanto, en el proceso ha de realizarse una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada; (...) así mismo, - las pruebas deben haber posibilitado el

principio de contradicción y haberse actuado (...), con escrupuloso respeto a las normas tuteladoras de los derechos fundamentales ...", de lo que se puede colegir que el Juez Unipersonal al haber realizado una debida valoración de los medios probatorios, y establecido la responsabilidad del encausado, es porque existe suficiencia probatoria para enervar el Principio de Presunción de Inocencia del encausado, conclusión que este Colegiado también la comparte, por lo que corresponde confirmar la recurrida.

4.10. Considerando que el único apelante fue la sentenciada; y, que este tribunal de alzada está en la imposibilidad de efectuar modificaciones a la sentencia de primera instancia, en lo referente a la sanción penal que perjudiquen al impugnante debido a la interdicción de la reforma en perjuicio del apelante (prohibición de la reformatio in peius), por lo que, consideramos que la determinación de la pena impuesta así como el monto de la reparación civil cumplen con los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

QUINTO: DE LAS COSTAS

5.1 En el inciso 3) del artículo 497 del Código Procesal Penal se ha establecido que las costas están a cargo del vencido, pero el Órgano Jurisdiccional puede eximirlo total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso.

En el caso de autos se advierte que el impugnante ha tenido razones para recurrir la sentencia, además de ser una materialización de sus derechos a la pluralidad de instancias, de modo que es factible eximirlo del pago de las costas en segunda instancia.

III. DECISIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, y los contenidos en la sentencia impugnada, los integrantes de la Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de Ucayali,

RESUELVEN:

1° **CONFIRMAR** la resolución número tres, que contiene la Sentencia de fecha veintiocho de junio del dos mil dieciocho, expedida por el Primer Juzgado Penal

Unipersonal de Coronel Portillo, que falla: **CONDENANDO a ELLIS ELAINE RIOS LINARES** como autora del delito contra la fe pública falsificación de documentos-uso de documento falso, previsto y sancionado en el segundo párrafo del artículo 427 del Código Penal, en agravio de Ronald Giovanni Mendoza Pozo y la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo; e impusieron TRES AÑOS de pena privativa de la libertad suspendida, con lo demás que contiene.

2° **DISPUSIERON** la devolución de los actuados al Juzgado que se encargará de su ejecución, Sin costas procesales en esta instancia.

Ss.

RIVERA BERROSPI
Presidente

AQUINO OSORIO
Juez Superior

LEVANO OJEDA
Juez Superior

PROCOLO DE CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA ANALISIS DEL PROCESO JUDICIAL N° EXPEDIENTE N° 1318-2017-7-2402-JR-PE-04

La finalidad de este protocolo es informarle sobre el trabajo de investigación y solicitarle su consentimiento. De aceptar, el investigador y usted se quedarán con una copia.

La presente investigación titula:

.....
..... y es dirigido por
....., investigador de la
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

El propósito de la investigación es: Determinar las características del proceso judicial sobre
.....
.....

Para ello, se le hace de conocimiento que se ha firmado una declaración de compromiso ético, en cual el autor declara que no difundirá en ningún medio, hechos, ni identidades de las partes procesales que intervienen en el proceso judicial, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc. Asimismo, si desea más información sobre aspectos éticos, puede comunicarse con el Comité de Ética de la Investigación de la universidad Católica los Ángeles de Chimbote.

Al concluir la investigación usted podrá verificar a través del repositorio institucional donde se publicara la presente investigación de la universidad Católica los Ángeles de Chimbote.

Si está de acuerdo con los puntos anteriores, complete sus datos a continuación:

Nombre: Responsable de archivo del distrito judicial de Tumbes.

Fecha:

Firma del participante: -----



A handwritten signature in black ink is written over a horizontal line. Below the line, the word "FIRMA" is printed in a bold, sans-serif font.

Firma del investigador: _____

Anexo N° 2. Instrumento de recolección de datos: Guía de Observación

OBJETO DE ESTUDIO	Cumplimiento de plazos	Aplicación de la claridad en las resoluciones	Pertinencia entre los medios probatorios	Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.
<p>Proceso Penal por el Delito de Falsificación de Documentos en el Expediente N° 1318-2017-7-2402-JR-PE-04, Distrito Judicial de Ucayali, 2019,</p>	<p>Mediante resolución 1 de fecha 5 de abril del 2018, se dicta el auto de citación a juicio, con fecha 22 de mayo del 2018 a horas 9:30 am.</p>	<p>Pertinencia entre los medios probatorios</p> <p>Se observa la pertenencia de los medios de prueba admitidos a trámite:</p> <p>Por parte del Ministerio Público</p>	<p>La sentencia de primera instancia, califica jurídicamente con idoneidad los hechos:</p> <p>Respecto a las pretensión penal y civil, se resolvió condenar a la imputada, como autora del delito de Falsificación de documentos – uso de documento falso, en consecuencia, se le impuso 3 años de pena privativa de libertad suspendida. Se fijó como reparación civil el monto de S/ 800.00 soles a favor</p>	

	<p>Respecto a la sentencia de primera instancia se advierte claridad</p> <p>Respecto a la sentencia de segunda instancia se advierte claridad.</p> <p>Todas son claras</p>	<p>Documentales</p> <p>Copia del acta de declaratoria de herederos N° 09.</p> <p>Copia de inscripción de sucesión intestada en la partida N° 127882.</p> <p>Copia certificada con fecha 21-11-2015, de la partida de nacimiento N° 216 de G.L.R.L.</p> <p>Copia certificada con fecha 27-11-2015, de la</p>	<p>de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, se fijó el pago de 35 días multa, equivalente a S/ 189.00 soles.</p> <p>Respecto a la Sentencia de segunda instancia, es idónea al calificar jurídicamente la Primera Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora, resolvió confirmar la resolución 03, que contiene la sentencia de fecha 28 de julio del 2018.</p>
--	--	---	--

		<p>partida de nacimiento N° 217 de E.E.R.L.</p> <p>Copia certificada de la partida de nacimiento N° 216 de G.L.R.L.</p> <p>Copia certificada de la partida de nacimiento N° 217 de E.E.R.L.</p> <p>Copia simple del Oficio N° 612-2016-IVIPCP-GDSE- SGDS-OREC, de fecha 08-09-2016.</p> <p>Copia certificada de la resolución jefatural N°</p>	
--	--	--	--

		<p>158-2016/Z.R.N. VI-SP</p> <p>JEF, de fecha 12-09-2016.</p> <p>Copia certificada de la solicitud de sucesión intestada.</p> <p>Copia certificada del D.N.I. de E.E.R.L. y G.L.R.L.</p> <p>Copia certificada del oficio N° 720-88, de fecha 13 de julio de 1988.</p>	
--	--	---	--

		<p>Copia certificada del oficio N° 719-88, de fecha 13 de julio de 1988.</p> <p>Copia certificada de la partida N° 00003532.</p> <p>Copia certificada de la demanda de desalojo por ocupante precario interpuesto por E.R.L. y G.L.R.L.Linares y Giovanna Lizbeth Rios Linares.</p>	
--	--	---	--

		<p>Copia certificada de la resolución judicial N° 01 de fecha 01-09-2016.</p> <p>Copia certifica de la demanda de prescripción adquisitiva de dominio, de fecha 31-08-2016.</p> <p>Resolución N° 2 de fecha 23-09-2016.</p> <p>Oficio N° 3021-2017-REDIJU-CSJU-PJ, de fecha 20 de abril del 2017.</p>	
--	--	---	--

		<p>Copia certificada del Oficio N° 168-93, de fecha 26 de febrero del 1993.</p> <p>Oficio N° 315-2017-FVLPCP-SGDS-ORC, de fecha 27 de abril del 2017.</p> <p>Testimoniales</p> <p>La imputada</p> <p>Periciales</p> <p>Edward Panduro Silvano – Pericia grafotécnica N° 24-2017.</p>	
--	--	--	--

<p>DIMENSIONES</p> <p>OBJETO DE ESTUDIO</p>	<p>CUMPLIMIENTO DE PLAZOS</p>	<p>LA CLARIDAD DE LAS RESOLUCIONES</p>	<p>PERTINENCIA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS</p>	<p>IDONEIDAD DE LA CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS</p>
<p>Renzo Jamilton Ruiz</p> <p>Leonard</p> <p>Paula Campos Bardales – perito dactiloscópico.</p> <p>Por la parte imputada</p> <p>ninguno</p>				

<p>PROCES O</p>	<p><u>Plazo Procesal</u>. Según Machicado (2009), es el lapso de tiempo en que debe realizarse un acto procesal (CPC, 89, 140, 257, 298, 309, 310, 688, 780). Por ejemplo el lapso de prueba en un proceso ordinario de hecho (POH) es de 10 a 50 días (CPC, 370).</p> <p>De acuerdo al tipo de proceso.</p> <p>Vía procesal.</p>	<p>León (2008), menciona que la claridad es otro de los criterios normalmente ausentes en el razonamiento jurídico local. Consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal.</p>	<p>Este principio exige que los medios probatorios ofrecidos guarden una relación lógico-jurídica con los hechos que sustentan la pretensión o la defensa, de lo contrario, no deben ser admitidos en el proceso o procedimiento. Los medios probatorios que resulten impertinentes deben ser rechazados de plano -in limine- por el juzgador. Sin embargo, en el caso de que exista duda sobre su impertinencia por no ser tan manifiesta -por ejemplo, cuando los medios probatorios ofrecidos, pese a no guardar una relación directa con los hechos alegados, guardan una relación indirecta-, se puede admitir tales medios probatorios y diferir el pronunciamiento definitivo sobre su pertinencia o impertinencia para el momento en que se dicte la sentencia o el auto que resuelve el incidente, ya que la decisión inicial sobre la pertinencia no ata o vincula al juzgador < 41 l. Entre los principales supuestos de impertinencia podemos mencionar los siguientes: El de los medios probatorios con los que se pretende acreditar hechos que no fueron afirmados por las partes en los actos de alegación -sin perjuicio de lo expuesto sobre la teoría de los hechos nuevos-. El de los medios probatorios con los que se pretende probar hechos que no encajan en el supuesto fáctico de la norma cuya aplicación pide la parte, pese a haber sido alegados por ella (Bustamante, p.10. 1997)</p>	<p>En general, se trata de la ubicación de una situación de hecho en una norma o concepto jurídico. En derecho Laboral, es la identificación del hecho delictivo cometido por el imputado en el marco del derecho Laboral aplicable. Es el acto por el cual se verifica la concordancia de los hechos materiales perpetrados por el imputado con el texto legal, a fin de determinar las consecuencias legales a aplicar. Ejemplo de uso: “El Ministerio Público concluyó que la calificación jurídica aplicable era de hostigamiento, pero el tribunal no estuvo de acuerdo y lo calificó de doloso, en virtud de las pruebas promovidas en el juicio”</p>
---------------------	---	---	---	---

Dimensiones Objeto de estudio	CUMPLIMIENTO DE PLAZOS	LA CLARIDAD DE LAS RESOLUCIONES	PERTINENCIA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS	IDONEIDAD DE LA CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS
PROCESO	Plazo de cada etapa del proceso	Uso de Lenguaje jurídico	Relación Lógica – jurídica entre los hechos y los medios probatorios	Relación Lógica – jurídica entre los hechos y la calificación del delito (Proceso Penal)
	¿Cuál fue la vía procedimental del proceso?	Uso de acepciones contemporáneas	Relación Lógica – jurídica entre los medios probatorios y la calificación	Determinación correcta del dispositivo legal (Proceso Penal)
		Uso de expresiones técnicas (Latín)		Relación lógica entre el precepto y la sanción (Proceso Penal)

Anexo N° 3.

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

Para realizar el informe final titulado: Características Del Proceso Penal Por El Delito De Falsificación De Documentos En El Expediente N° 1318-2017-7-2402-JR-PE-04, DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI, 2019, se accedió a información personalizada que comprende el proceso judicial en estudio, por lo tanto se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto de acuerdo al presente documento denominado: Declaración de compromiso ético, la autora declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc., para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declara conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elabora bajo los principios de la buena fe, y veracidad.

Pucallpa, 7 de mayo del 2020

RAUL VASQUEZ PANDURO

DNI.:

Anexos N° 4 Cronograma de actividades

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																
N°	Actividades	Año 2019								Año 2020						
		Semestre I				Semestre II				Semestre III				Semestre IV		
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3
1	Elaboración del Proyecto	X														
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación		X													
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación			X												
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				X											
5	Mejora del marco teórico y metodológico					X										
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de Información						X									
7	Elaboración del consentimiento informado (*)							X								
8	Recolección de datos								X							
9	Presentación de resultados									X						
10	Análisis e Interpretación de los resultados										X					
11	Redacción del informe preliminar											X				
12	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación												X			
13	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación													X		
14	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación														X	

15	Presentación de ponencia en jornadas de investigación																		X	X
----	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---	---

Anexo N° 5 Presupuesto

Presupuesto desembolsable – Titular de la investigación			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
· Impresiones			30.00
· Fotocopias			20.00
· Empastado			50.00
· Papel bond A-4 (500 hojas)			25.00
· Lapiceros			5.00
Servicios			
· Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			230.00
Gastos de viaje			
· Pasajes para recolectar información			20.00
Sub total			250.000
Total de presupuesto desembolsable			600.00
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Servicios			
· Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital – LAD)	30.00	4	120.00
· Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
· Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University – MOIC)	40.00	4	160.00
· Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
· Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.00	4	252.00
Sub total			252.00
Total presupuesto no desembolsable			652.00
Total (S/.)			1,252.00

Anexo N° 6 Resultado de Turnitin

VASQUEZ PANDURO RAUL

INFORME DE ORIGINALIDAD

5%	5%	0%	0%
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	documents.mx Fuente de Internet	5%
----------	---	-----------
